

FRANCISCO JIMENEZ GARCIA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Jimenez Garcia', located in the upper right corner of the page.

**La Autoridad de Cosa Juzgada en el Derecho  
Mexicano de Procedimientos Penales**

MEXICO, D. F.—1967



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**CAPITULO I**

**ANTECEDENTES HISTORICOS DEL INSTITUTO DE LA  
AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**

**A) DERECHO ROMANO**

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL INSTITUTO DE LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA

#### A) DERECHO ROMANO.

Desde épocas muy remotas se ha hablado sobre el instituto de la COSA JUZGADA, según la opinión de diversos autores, se cree que tenga su origen en la gran sabiduría de las leyes del Manú en la India.

Ahora bien, no es sino en los textos Romanos donde verdaderamente se empieza a hablar sobre el problema de la COSA JUZGADA, pues desde el inicio del Derecho Romano, o sea, desde los tiempos de Quintiliano y Cicerón hasta Justiniano, se aludían las máximas y brocardos grabados para la posteridad como: La "Res Iudicata", "Non Bis In Idem", "Res iudicata pro veritate habetur" y otras más.

En sus inicios, el Derecho Romano era de carácter religioso; por lo tanto, la COSA JUZGADA tenía como fundamento lo Divino. Precisamente en esto, los romanos encontraron la fórmula de impedir, que lo ya sentenciado pudiera nuevamente revisarse, prohibiendo que la acción deducida se planteara nuevamente, aún cuando la sentencia hubiere sido dictada por error. Así, el Jurista Jeanne Dumetresco, al hablar sobre la COSA JUZGADA, afirma: "El Derecho romano primitivo, era sólo una rama de la religión. Resultaba de esta confusión que el poder de hacer las leyes y decidir los litigios pertenecía a la Divinidad. El origen lejano de la COSA JUZGADA se encuentra en este carácter

religioso del Derecho Primitivo". "Una disputa surgía entre dos ciudadanos: solamente la Divinidad, por intermedio de sus ministros, los Pontífices, podían ponerle fin. Pero para obtener el juicio divino era aún necesario utilizar ciertas fórmulas, hacer ciertos gestos. Si las formas exigidas habían sido regularmente cumplidas, los Pontífices, no tardaban en expresar la voluntad divina. Si, por el contrario, las formas se habían cumplido imperfectamente, la voluntad de los Dioses no se revelaba. Pero en todos los casos estaba prohibido renovar el procedimiento. ¿Quién hubiera osado ofender a los Dioses, formulando dos veces la misma cuestión?".<sup>1</sup>

Cuando el Derecho Romano fue evolucionando, y asimismo abandonando en parte esa idea religiosa para adentrarse más al aspecto jurídico, empieza a surgir un procedimiento penal que tuvo como antecedente las viejas costumbres y formas observadas por las instituciones jurídicas griegas, pues; "... el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, en ciertos casos llevaban a cabo juicios orales de carácter público, para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos o costumbres. Para esos fines, el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía la acusación ante el Arconte, el cual, cuando no se trataba de delitos privados, y según la jurisdicción del caso convocaba al Tribunal del Aerópago, al de los Ephetas y al de los Heliastas".

"El acusado se defendía por sí mismo, aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas; cada parte presentaba sus pruebas, formulaba sus alegatos, y en esas condiciones, el tribunal dictaba sentencia ante los ojos del pueblo".<sup>2</sup>

En consecuencia, también los romanos adoptaron dichas costumbres, pues solamente a Reyes y Cónsules les competía ad-

---

1 Citado por Esteban Ymaz. La Esencia de la Cosa Juzgada y otros Ensayos, p. 7, Ediciones Arayú, Buenos Aires, 1954.

2 Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, p. 28, Editorial Porrúa, S. A., México, 1964.

ministrar justicia civil, siendo un atributo de la más alta Magistratura en el antiguo Derecho Romano.

Pero cuando el procedimiento Romano fue integrado por jurados, las partes al tratar de dirimir sus controversias, se obligaban a través de la celebración de un contrato, por virtud del cual, elegían un árbitro, para que éste dictara sentencia; procedimiento formulario, que tenía por objeto, obligar a las partes a acatar la decisión del Juez Arbitral por ellas designado.

Este proceso tuvo su auge durante la época clásica Romana, y se dividía en dos momentos o instancias, las cuales eran: "**El proceso in jure** y el **proceso in iudicio**".

El primero, se llevaba a cabo ante los Magistrados, pues eran los representantes de la administración pública en Roma, y su función primordial consistía, en regular la marcha general de la instancia, precisando el objeto del debate; pero los Magistrados casi nunca dictaban sentencia, haciéndolo solamente en casos excepcionales.

Posteriormente, al subir al poder el Emperador Dioclesiano, ordenó que los Magistrados fallasen ellos mismos sobre todos los asuntos que tuvieren sometidos.

El proceso **in jure**, terminaba con la **Litis-contestatio**, una vez planteada la acción que el interesado intentaba, se substanciaba el proceso, y con posterioridad se resolvía en definitiva, pero haciendo notar; que el proceso **in jure**, no conducía jamás a la sentencia, pues era necesario que, con la **litis-contestatio**, se diera paso inmediato al proceso **in iudicio**.

La **litis-contestatio** producía un efecto radical; la extinción **ipso jure** del derecho del demandante, poniendo así, fin a la primera instancia, y en consecuencia creaba un derecho nuevo en beneficio del demandante y una obligación al demandado; produciendo una especie de novación, siendo éste, uno de los tres efectos de la sentencia en el antiguo Derecho Romano. (**judicatum facere oportere**).

El segundo período del proceso **in iudicio**, tenía por objeto "... examinar el asunto puesto en la fórmula, en comprobar los hechos que se relacionan, y en hacer la aplicación de los principios de Derecho puesto en juego..."<sup>3</sup>. Una vez aclarado suscitadamente el proceso delante del Juez, concluía éste por una sentencia, la cual, el Juez (*Judex*) o Tribunal (*Arbitri*), la pronunciaba en alta voz y públicamente ante los ojos del pueblo.

Después de haberse dictado sentencia, únicamente el Magistrado tenía facultad para realizar la ejecución de la misma, pues gozaba de **Imperium**.

Durante todo el desarrollo del procedimiento civil y penal Romano, la **litis-contestatio**, jugó un papel muy importante, era el centro de todo el proceso, el cual, una vez substanciado, daba estado judicial al asunto, o sea, la llamada **deductio rei in iudicium**, y con posterioridad, no se podía promover nueva demanda sobre la misma materia, conforme al antiguo aforismo, **bis de eadem re ne sit actio**; aún cuando el Juez condenara o absolviera al demandado, pues la sentencia extinguía de pleno derecho la acción contraída en la **litis-contestatio**, siendo éste, otro de los tres efectos de la sentencia en el antiguo Derecho Romano.

Por último, el derecho primitivo del demandado quedaba después de la sentencia, en el estado en que le colocó la **litis-contestatio**, es decir, extinguido **ipso jure** o paralizado por una excepción que no solamente estaba fundada en la deducción de ese derecho en justicia, sino en lo sucesivo, ya había sobre ello **COSA JUZGADA**, es decir, la **exceptio rei iudicatae**, siendo éste, el último efecto de la sentencia en el antiguo Derecho Romano.

El principio de la **exceptio rei iudicatae**, tenía como base un interés de orden público, pues cuando un pleito había sido objeto de una resolución definitiva, era necesario, que la decisión del juez fuese respetada por las partes, en cuya controversia

---

3 Eugenito Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano, p. 638, Ed. Nacional, S. A.; México, 1953.

había sido fallada, no pudiendo nuevamente llevar este mismo asunto ante la justicia, creando así, la **exceptio rei iudicatae**.

Pero si por alguna causa, se pretendía una nueva acción sobre el mismo asunto ya resuelto, y alguna de las partes oponía la triple identidad, **idem corpus, eadem causa petendi y eadem conditio personarum**, procedía la **exceptio rei iudicatae**, pues, según el jurisconsulto Paulo, la primera, **idem corpus**, consistía, en que las dos demandas versaran sobre el mismo objeto; la segunda, **eadem causa petendi**, consistía, en que la demanda estuviera fundada sobre la misma causa, aún cuando el actor ejercitara distintas acciones, el requisito estaba cumplido; la tercera, **eadem conditio personarum**, deben ser las mismas personas, pues la COSA JUZGADA no es una verdad absoluta, y el efecto debe ser limitado a las personas que fueron parte en el proceso, esto último se refería a los límites subjetivos de la COSA JUZGADA.

Pero nos dice el autor Hugo Alsina, que “los romanos no habían hecho este distingo porque resolvían la cuestión en conjunto; como casos aislados y para determinar si había COSA JUZGADA procedían de la misma manera. . . , fueron los glosadores quienes elaboraron la doctrina de las tres identidades echando las bases de su institución actual”.<sup>4</sup> No obstante lo expuesto por este autor, los antiguos jurisconsultos romanos ya lo aplicaban, esto es, la triple identidad establecida por Paulo.

Por lo anteriormente dicho, el principio de la irrevocabilidad de las resoluciones en materia civil y penal, estuvo establecido durante la república y el imperio, principio, que se encuentra establecido en la “Lex Repertudarum 56. . .”<sup>5</sup>, pues se señaló que no se puede someter el mismo hecho a juicio nuevamente.

En lo referente al principio de la irrevocabilidad de la sen-

---

4 Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2a. Ed. T. IV, p. 135, Ed. Editores, Buenos Aires, 1960.

5 Manzini, Tratado de Derecho Procesal Penal, T. IV, p. 511, Ed. Jurídica Europa América.

tencia, Séneca indica; "...el Juez no puede revocar la tabla que pronunció acerca del reo y el Questor no mudará su fallo".<sup>6</sup>

Cuando una sentencia estaba fundada en datos erróneos, hechos en los cuales violaba la Ley, era irrevocable, siempre y cuando, dicha sentencia llenase todos los requisitos formales asimismo, cuando algún representante de una provincia condenaba a tal persona, éste no podía restituirlo, pues no podía revocar ni siquiera su sentencia en el sentido pecuniario.

Si un presunto responsable de algún hecho delictuoso, era condenado, y con posterioridad se probaba su inocencia, no se podía revocar dicha resolución, pero sí se podía conceder su libertad a través de la gracia del emperador, asimismo, también había sentencias que eran llevadas a cabo por medio de fraude o violencia, las cuales, podían ser revocadas, pero en una forma excepcional, ya sea, dictándose una nueva resolución o por medio de una Ley especial denominada (la *integrum restitutio*). En fin, "la expresión *res iudicata pro veritate habetur*, encierra al decir de algunos, la justificación del instituto, empero para Chioventa, éste es el fruto marchito de un equívoco, debido a 'la pobre inteligencia de los textos Romanos, a la influencia del Derecho Germánico y de las ideas escolásticas, tratando de crear una verdad formal o ficticia, que amparase la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA frente a la verdad real;..."<sup>7</sup>

Además escribió Alemendigen, según afirma Chioventa que: "El fundamento jurídico de la COSA JUZGADA no está en la necesidad de la seguridad definitiva, sino en la santidad del estado y en la sabiduría de su elección; está en la necesidad de venerar en los órganos de sus Leyes (los jueces), la misma jus-

---

6 Citado por Manzini, Op. Cit., p. 512.

7 Citado por Ramón Palacios. La Cosa Juzgada, p. 18, Ed. José M. Cajica Jr., Puebla, Pue., México, 1951.

ticia personificada, la misma **Ratio loquens**, que los Ciudadanos deben reconocer en el Estado como órgano de la vida jurídica".<sup>8</sup>

Liebman nos enseña que "dado el sistema romano de acciones, la COSA JUZGADA no era sino la "res de qua agitur, una vez que fue juzgada debida o no debida",... para los Romanos, 'más que para nadie, hubiera sido falso hablar, a propósito de la COSA JUZGADA, de una ficción o presunción de verdad, ya que la misma era lo más concreto y real que se pueda dar, en cuanto la sentencia no declaraba la existencia o inexistencia del derecho sino que más bien creaba un derecho nuevo".<sup>9</sup>

Se ha dicho sobre la COSA JUZGADA, que ésta, contiene una presunción de verdad en la sentencia, la que se considera inmutable frente a la verdad real, a pesar de que, pueda discrepar con ella, razonamiento que ha tenido a través del tiempo; innumerables criterios y críticas, pues como dice Esteban Ymaz, que "... con los problemas que dejaron pendientes los Jurisconsultos Romanos llega al derecho moderno la cuestión de la COSA JUZGADA. La regla tajante primitiva, originada en circunstancias históricas el carácter mágico religioso del proceso primitivo o la dignidad de la Magistratura hace lugar a un principio de apariencia racional pero carente de la simplicidad primera".

Digamos todavía que los textos consienten la inteligencia, desarrollada por los glosadores y post-glosadores, con arreglo a la cual la COSA JUZGADA puede teorizarse, en la última etapa del Derecho Romano, como una ficción o una presunción ilevantable, fundada en razones de conveniencia general; a saber, la de la certeza del derecho y de la paz social, que vulnerarían las posibles sentencias encontradas y la indefinida prolongación de los pleitos".<sup>10</sup> La justificación de la COSA JUZGADA, será tratada en capítulo aparte por ser de vital importancia,

---

8 Citado por Ramón Palacios, Op, Cit., p. 18.

9 Eficacia y Autoridad de la Sentencia, pp. 20, Traducción de Santiago Senties Melendo, Buenos Aires, 1946. Edit. Ediar.

10 Esteban Ymaz. Op. Cit., pp. 6, 7.

pues todas las polémicas que se han desatado sobre dicho instituto, necesariamente parten de los antiguos principios que nos dejaron los jurisconsultos romanos.

De las viejas instituciones jurídicas que nos legaron los antiguos juristas romanos, tenemos la fuente directa de la **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**, pues a estos se les debe el hecho de haber logrado, que lo ya sentenciado no resurgiera de nueva cuenta.

Asimismo, el antiguo Derecho Romano, no trató en forma clara y científica el Derecho Penal, pero sí logró desarrollar en forma amplia el derecho privado, no obstante esto, del contenido del Derecho Privado Romano, se observa la clasificación de las acciones penales, las cuales son: privadas y populares; las primeras, competen al propio lesionado reclamar contra un delito y, las segundas, son las que ejercía cualquier ciudadano en nombre de la colectividad, éstas se llevaban a cabo ante Jurados o Jueces (procedimiento formulario que sobresalió en la época Clásica Romana), y su principal efecto, era el de la consunción procesal, efecto característico y esencial de la **Litis-contestatio**, pues da al asunto estado judicial; "**Deductio rei in iudicium**", esto es, (no cabe promover nueva demanda sobre la misma materia), consumiendo la acción ya planteada es decir, se extinguía **ipso jure** creando una especie de novación, y tal como lo planteaba en la **Litis-contestatio**, debía de fallarse definitivamente.

Una vez dictada sentencia, no se podía reintentar la acción pues era definitiva, teniendo fuerza de Ley para el caso concreto, esto es, la irrevocabilidad formal de la sentencia, (la **rei iudicatae**).

A diferencia del Derecho Germano, el proceso se llevaba a cabo ante el pueblo reunido en asamblea, el cual, al dictar sentencia, producía efectos de **COSA JUZGADA** respecto a todos los ciudadanos, y no como lo hacía el antiguo Derecho Romano, en que sólo afectaba a las partes que intervenían en el proceso, con el requisito necesario de la triple identidad, consistente en la "**eadem res, eadem causa petendi y eadem conditio per-**

**sonam"** (identidad de cosas, identidad de causa, identidad de personas), y si no se establecía dicha identidad, no había **COSA JUZGADA**.

Pero es más, en los orígenes del Derecho Noruego, se desconocía el principio de la **COSA JUZGADA** y en consecuencia, las sentencias siempre estaban a discusión, no obstante esto, hubo la necesidad de extender sus relaciones comerciales con los demás pueblos, y así tuvo conocimiento de las instituciones Romanas, entonces, la sentencia dejó de ser una discusión continua para pasar a adoptar dicho principio, olvidando las posibles críticas.

Así como este pueblo, que adoptó los preceptos jurídicos romanos, también los demás pueblos de Europa, en esa época, los adoptaron para quedar en forma perenne hasta nuestros días, como el de la **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**.

## **CAPITULO II**

### **CONCEPTO JURIDICO DE AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**

**A) Etimología y concepto de sentencia. B) La sentencia como fuente de COSA JUZGADA. C) Naturaleza jurídica de la sentencia. D) Clasificación de las sentencias. E) Sentencias y COSA JUZGADA. F) COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. G) COSA JUZGADA y AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. H) En qué momento se dice que hay COSA JUZGADA y AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. I) Efectos de la sentencia en relación con la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. J) Concepto de AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. K) Preclusión y COSA JUZGADA. L) Distinción entre preclusión y COSA JUZGADA.**

## CAPITULO II

### CONCEPTO JURIDICO DE AUTORIDAD DE COSA JUZGADA

Para poder precisar con claridad el tema en cuestión, es necesario analizar en primer lugar, lo que debemos entender por sentencia, en razón de que ésta es el enlace mediató para comprender el concepto jurídico de AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

En toda contienda judicial, las partes que integran el proceso, siempre persiguen un fin, y ese fin no es otro que el de obtener del órgano jurisdiccional una decisión definitiva, la cual, se le denomina con el nombre de sentencia, siendo esta última, el modo normal de la extinción de la relación jurídica procesal logrando así, la justificación del proceso, pues a través de éste y mediante la sentencia definitiva, es como se hace efectivo el orden jurídico. Sin embargo, no todas las resoluciones que son dictadas a través del órgano jurisdiccional, se les denomina con el nombre de sentencia, ni tampoco todas las sentencias definitivas pueden causar AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, solamente aquellas que llenen determinados requisitos que señala la doctrina y el Derecho Positivo, y para tal efecto, es necesario hacer un breve análisis de las mismas para así crear su distinción.

#### A).—ETIMOLOGIA Y CONCEPTOS DE SENTENCIA

Etimológicamente "sentencia proviene de la voz latina sentiendo, que equivale en castellano a sintiendo, es decir, juzgan-

do, opinando, porque el Juez declara u opina, con arreglo a los autos".<sup>1</sup> También se ha dicho que, sentencia proviene de la voz latina **SENTENTIA**, y significa dictamen o parecer, por eso, se dice generalmente, la sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa.

En cuanto a la materia que tratamos, existe un sinnúmero de definiciones que sería imposible citar, por lo tanto, mencionaré las de mayor importancia.

Según la Ley de las Siete Partidas, sentencia es "la decisión legítima del Juez sobre la causa controvertida en su Tribunal". (Ley 1a. Tít. II. 22 parte 3a.)<sup>2</sup>

En Derecho Procesal Civil, Hugo Rocco, expresa que la "sentencia es aquel acto por el que el Estado, a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin (Juez), al aplicar la norma al caso concreto, declara que tutela jurídica concede el Derecho Objetivo a un interés determinado".<sup>3</sup>

La siguiente definición de sentencia, es la de Eugenio Florian, quien indica que "es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho Penal"; pues bien, la resolución que contiene semejante decisión es precisamente la sentencia".<sup>4</sup>

Julio Acero, expone que "la sentencia definitiva es aquella que pone fin al juicio, es el resultado mismo del juicio o mejor dicho, su expresión esencial por parte del Juzgador que aprecia y valoriza en ella todas las alegaciones y todos los elementos probatorios del pro y del contra aportados al proceso, para dar

---

1. Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 611, Ed. Porrúa, 2a. Ed. México, 1956.

2. E. Pallares, Op. Cit., p. 611.

3. Derecho Procesal Civil, Traducción de Felipe de J. Tena, 2a. Ed., p. 250, Porrúa Hnos., y Cía., México, 1944.

4. Citado por Carlos Franco Sodi, El Procedimiento Penal Mexicano, p. 321, Ed. Porrúa, S. A.

el triunfo a los que estima plenamente predominantes y decidir, según ellos, la suerte del reo".<sup>5</sup>

Y por último, Cavallo, al tratar sobre la sentencia en materia procesal penal, nos dice, que la sentencia "es la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente, en las formas establecidas por la Ley, el derecho substancial y procesal, para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agitan en la pretensión jurídica deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción, en relación a la fase procesal en la que se pronuncia".<sup>6</sup>

También Guillermo Colín Sánchez, al tratar sobre la sentencia en el Derecho de Procedimientos Penales afirma; "... consideramos a la sentencia penal como la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionantes del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia".<sup>7</sup>

#### B).—LA SENTENCIA COMO FUENTE DE COSA JUZGADA

De las definiciones antes expuestas, se desprende de su contenido, que las mismas aluden el concepto de sentencia definitiva, pues resuelven la materia principal del negocio, es decir, resuelven la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia, esto es, el Juez aplica la Ley al caso concreto, en consecuencia, podemos decir, que este tipo de "resoluciones judiciales" pueden ser consideradas como la fuente principal de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, pues se distinguen de las demás resoluciones, en que aqué-

---

5 Julio Acero. Procedimiento Penal, p. 185, 4a. Ed. Cajica, Puebla, Pue., México, 1966.

6 Citado por Ramón Palacios. La Cosa Juzgada, pp. 55, 56, José M. Cajica Jr., Puebla, Pue., México, 1951.

7 Revista de Derecho Penal Contemporáneo No. 8, p. 40, U.N.A.M., sept. 1965, México.

llas resuelven incidentes dentro del proceso, y no la materia del proceso penal.

Ahora bien, analizando con detenimiento la definición expuesta por Guillermo Colín Sánchez, podemos decir, que de su contenido, se desprenden varios elementos, los cuales nos explican, la importancia de la sentencia en materia penal, y el porqué es considerada como la fuente principal de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

En primer término, a la sentencia penal la denomina este autor, "...resolución judicial, porque el Juez, a través de ésta, resuelve por mandato legal el fondo del proceso sometido a su conocimiento (Considero que el criterio expresado por el citado autor es acertado, pues si bien es cierto, que la denominación de sentencia explica en forma genérica su cometido, la indicación de que la sentencia penal, es la resolución judicial, expresa la culminación de la instancia)... en ella la jurisdicción alcanza su máxima expresión; se vuelca plenamente en cuanto al **objeto y fines** para los cuales fue concebida".<sup>8</sup>

Además, cuando expresa que la sentencia penal. "Es el acto procesal más trascendente, en él se individualiza el derecho, estableciendo si la conducta o hecho se adecúa a uno o más preceptos legales determinados..."<sup>9</sup> De la expresión antes expuesta, se deduce que, el Juez no dicta la resolución de una manera arbitraria sino por el contrario, debe apegarse a los preceptos legales correspondientes, los cuales fundan la resolución judicial en cuestión, indicándole cuál es el tipo delictivo que ha de aplicarse al presunto responsable del hecho punible, tal como lo expresa el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política Mexicana, que a la letra dice, que "en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna **que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata**". Por eso

---

8 Revista de Derecho Penal Contemporáneo, Cit., p. 40.

9 Idem.

el Juez, al dictar una resolución judicial tiene que apearse a un margen limitado establecido por la Ley, a través del cual individualiza el derecho al caso concreto, estableciendo si la conducta o hecho se adecúa a uno o más preceptos legales determinados, en consecuencia, Colín Sánchez, también se apega al criterio lógico, el cual trata en forma clara la naturaleza jurídica de la sentencia, y que veremos con mayor detenimiento, más adelante.

Asimismo, nos indica el autor que comentamos, que "... mediante el concurso de la verdad histórica y el estudio de la personalidad del delincuente, (el Juez) declara: la culpabilidad del acusado, la procedencia de la sanción, de las medidas de seguridad; o, por el contrario, la inexistencia del delito, o que, aún habiéndose cometido, no se demostró la culpabilidad del acusado, situación que al definirse produce como consecuencia la terminación de la instancia".<sup>10</sup>

De lo antes dicho se deduce, que el Juez hace un acto de conocimiento, pues desde el momento en que analiza el estado de la secuela procesal para dictar la resolución judicial, lo hace apeándose a un sistema, para así encontrar la verdad.

Podemos decir con acierto, que estamos abordando los fines del proceso y en especial, los fines específicos del mismo, como son: la verdad histórica y la personalidad del delincuente, factores importantísimos que el juez ha de tomar en cuenta para poder dictar con acierto la resolución judicial y así encontrar la verdad. (COSA JUZGADA).

Para concluir, considero que, la definición expresada por Guillermo Colín Sánchez, abarca todas y cada una de las etapas de que se compone el proceso, pues en la misma, se sobreentiende lógicamente las diversas partes que llegan a unificar la sentencia definitiva "la resolución judicial", la cual es el enlace mediato para que pueda concebirse la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

---

10 Revista de Derecho Penal Contemporáneo, Cit., p. 40.

### C).—NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA

La naturaleza jurídica de la sentencia, ha sido objeto de crítica por la Doctrina Clásica y la Moderna; la pregunta a determinar, es a qué resultados han llegado, esto es, si la sentencia de mérito al ser dictada por el órgano de la jurisdicción, crea una nueva norma o es simplemente efecto de la norma legal, en razón de que nos llevará a la cuestión de saber si la **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA** es la misma norma que existía antes de dictar sentencia o es un derecho nuevo creado por el Juez.

Ahora bien, la sentencia definitiva, se ha considerado tradicionalmente desde el punto de vista de su estructura, como un silogismo, en el que la premisa mayor está dada por la norma abstracta, la menor, por el caso concreto y la conclusión por la parte dispositiva.

El Juez, al hacer un análisis global del proceso, tiende a seguir un método para lograr así dictar la resolución definitiva sobre la cuestión sometida a su conocimiento, siendo éste un acto derivado de la inteligencia del Juez, pero, para llegar a ese fin, no se basa en un solo hecho, ni en una sola norma abstracta; sino, que a través de una serie compleja de deducciones recíprocamente vinculadas, logra su objetivo, pero el juicio lógico que emite lo hace en forma inversa; analizando primero los hechos en su confrontación con la norma legal, deduciendo estas dos premisas la norma de conducta que habrá de obligarse a observar.

Sin embargo, los glosadores en la Edad Media, según afirma Chiovenda, "... advirtieron en la sentencia la forma de un silogismo, aunque dieron a la frase de Ulpiano (**RES JUDICATA PROVERITATE ACCIPITUR**), una acepción distinta, porque mientras en la lógica, la conclusión es verdadera si son verdaderas las premisas, ellos encontraron que en el proceso la conclusión es verdadera cuando la sentencia ha pasado en **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**, aunque las premisas no sean

verdaderas... Y esta concepción lógica, tradicional, es la defendida casi unánimemente por los Procesalistas...".<sup>11</sup>

De lo expuesto se infiere que, los antiguos romanos, no tomaron en cuenta el silogismo lógico en la sentencia, esto es, la conclusión es verdadera si son verdaderas las premisas; porque para ellos, en el proceso la conclusión era verdadera cuando la sentencia había pasado en AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, aún cuando las premisas no fuesen verdaderas. Sucedió esto, porque los romanos, consideraban a la sentencia, lo más concreto y real que se pudiera dar, aún cuando la sentencia no declarara la existencia o inexistencia del derecho, sino más bien, ésta, al ser dictada, creaba un derecho nuevo.

No obstante, el criterio lógico de la sentencia, ha sido atacado duramente por la Doctrina, pues aducen, que "...el resultado a que ha llegado el Juez y que expresa en la sentencia, es el fruto no de un juicio lógico objetivo a base de materiales recogidos en el proceso, sino de una convicción, que no está o no debe estar sometida en cuanto a su formación a reglas fijas a priori, y en la que entran o pueden entrar, en lo que a la valoración de los hechos se refiere, no sólo razonamientos puros, sino de simples imprecisiones, creencias, e incluso típicos actos de voluntad, por lo que parece preferible limitarse a decir que la sentencia contiene la expresión de la convicción formada en la mente del Juez por la comparación entre las pretensiones de la parte y la norma jurídica o derecho objetivo".<sup>12</sup>

Para poder deslindar este problema, debe advertirse que, desde la época en que tuvo su auge la escuela clásica hasta fines del siglo XIX, se consideró como única fuente directa del Derecho Positivo la ley misma, pues tomaban como base la preeminencia de la ley y concebían a la sentencia simplemente, como una forma de actuación de la ley, esto es, el Juez no hace

---

11 Citado por Hugo Alsina. Op. Cit., p. 60.

12 Idem, pp. 64, 65.

sino aplicar a un caso concreto la voluntad abstracta del legislador.

Sobre esta cuestión, Bulow advierte que "...la Ley no es más que un esquema que la sentencia completa y es así como el Legislador y el Juez son los que dan al pueblo su derecho"<sup>13</sup> no obstante, este criterio ha sido atacado arduamente por distintas escuelas modernas, y entre ellas la escuela del Derecho Libre, la cual argumenta que, la actividad del juez, es necesariamente por naturaleza creadora del derecho.

Asimismo, la escuela Ecológica apoya el criterio anterior pues indica que "...el objeto del conocimiento no es la norma sino la conducta, el Juez en su sentencia crea un nuevo derecho que a veces está en pugna aparente con el texto de la norma; ... el intérprete tiene que aplicar un método distinto, propio de todo objeto cultural, que es el de la comprensión, el cual permitirá establecer el sentido de la norma".<sup>14</sup>

Hanz Kelsen, en su Teoría Pura del Derecho, expresa que "...la norma es un marco de posibilidades entre las cuales el Juez debe elegir, pero no ha indicado 'como' debe hacer el Juez la elección". La Doctrina Ecológica afirma que ha completado el concepto Kelsiano, diciendo; la elección debe hacerla el Juez con sujeción a determinados principios: así, por una parte, tiene un límite, con la vivencia de contradicción, que puede encontrarse en la misma norma o en un valor que integra el orden jurídico, y señalan como ejemplo, el de la justicia, cuando la elección lo pone el uno frente al otro; y encuentra su punto de apoyo en la experiencia jurídica, cuya expresión más concreta es la jurisprudencia, porque ésta es el ejemplo más completo en la interferencia intersubjetiva, (concordancia de opiniones respecto del objeto considerado desde el mismo punto de vista) dentro de este marco, el Juez actúa con su conciencia y su ciencia, fijando el sentido de la norma en relación con la conducta,

---

13 Loc. Cit.

14 H. Alsina. Op. Cit., p. 70.

de tal manera que el Juez en la sentencia crea un nuevo derecho, que, a veces, está en pugna aparente con el texto de la norma, pero que está dentro del orden jurídico, ya que éste es pleno y hermético, y en consecuencia él actúa no frente sino dentro de ese mundo".<sup>15</sup>

Rivera Silva, al tratar sobre la sentencia definitiva hace notar que "la sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella, el órgano encargado de aplicar el derecho, resuelve sobre cuál es la consecuencia que el estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento... , en la sentencia el Juez determina el enlace de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica, sobresaliendo en esta faena, tres elementos, uno de conocimiento, otro de juicio o clasificación y otro de voluntad o decisión..."<sup>16</sup>

El primer momento, el de conocimiento, consiste en la labor que realiza el Juez, con el fin de determinar qué es lo que jurídicamente existe, es decir, qué hechos quedan acreditados a través de la regla jurídica. En este primer momento de conocimiento, considero, que el autor Manuel Rivera Silva, está de acuerdo en lo expresado por la Escuela del Derecho Libre, pero no en forma absoluta, sino relativa, pues el Juez, al analizar los hechos en relación con los preceptos legales substantivos, para saber si encuadra en alguno de tantos, lo hace apegándose a lo que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales, los cuales elevan al rango de garantía individual la aplicación exacta de la ley, la prohibición de la analogía en materia penal, ya que nuestro derecho el Juez en su sentencia, no es creador del derecho material, sino lo único que hace, es actualizar la norma jurídica pre-establecida y como consecuencia la individualiza en el proceso, el cual termina con la sentencia definitiva. Y no como lo establece la escuela del Derecho Libre, de que el Juez al no tener las condiciones sociales que determinaron la sanción

---

15 Hugo Alsina. Op. Cit., p. 70.

16 El Procedimiento Penal. p. 246, 2a. Ed., Porrúa, S. A., México, 1958.

de la Ley, o éstas hayan desaparecido, pueden negarse a aplicarla y debe fallar el caso de acuerdo con su conciencia.

En cuanto al segundo momento, esto es, a la interpretación, juicio o clasificación, nos sigue enseñando el autor en cita, es una función exclusivamente lógica, en la que el juzgador, por medio del razonamiento determina el hecho jurídicamente comprobado. En este punto, entendemos que, se apoya en el criterio lógico, al aducir; que el Juez analiza el hecho y luego hace su confrontación con la norma legal, y de esa manera, está aplicando el silogismo lógico del caso especial a la norma general, o a la inversa.

El último momento, el de voluntad, se ubica en la actividad que realiza el Juez al determinar cuál es la consecuencia que corresponde al hecho, ya clasificado dentro del marco que la ley establece. En este punto, Rivera Silva adopta el criterio establecido por Hans Kelsen en la teoría pura del derecho, pues este último, nos indica que la norma es un marco de posibilidades entre las cuales el Juez debe elegir; completando la Escuela Ecológica el problema aduciendo, el Juez debe elegir, ya que dicha elección de una entre tantas soluciones posibles, encierra el acto de voluntad, así pues, la sentencia entraría tanto en el elemento lógico como en el autoritario.

En nuestro derecho, el juez tiene un marco de elección limitado por la propia ley, es decir, resuelve por mandato legal el fondo del proceso sometido a su conocimiento.

A mayor abundamiento, en relación con el criterio expuesto por Manuel Rivera Silva, también el jurista Guasp expresa que, "la naturaleza jurídica de la sentencia, se presenta como algo típico, explicable **sólo en términos procesales y no mudables** a categorías ajenas, porque la sentencia no es un supuesto de producción del derecho ni es una **Lex Specialis** en un mandato análogo al de la norma, pero sí una formulación concreta o particular en vez de general y abstracta, pero además, tampoco es una simple aplicación de la ley al caso concreto, lo que acaso serviría para aplicar el juicio lógico o primer elemento de la

sentencia; pero no el imperativo de voluntad que **constituye el segundo**. Lo cierto es, que la **sentencia opera sobre una realidad absoluta distinta en su esencia ante la ley**; sobre la pretensión de una parte, y esta específica realidad, es la que explica el acto de la sentencia, puesto que la esencia de la misma está constituida en definitiva, por ser la actuación o la designación de la actuación de una pretensión de cognición".<sup>17</sup>

Si bien es cierto, la Escuela del Derecho Libre y la Escuela Ecológica, han creado una gran polémica en la esfera del Derecho Procesal Civil; en el Derecho de Procedimientos Penales no se ha tomado muy en cuenta a estas escuelas, pues tal como lo expresa el jurista Guasp que, "la naturaleza Jurídica de la sentencia es solamente explicable en términos procesales, y no mudable a categorías ajenas".

En efecto, la sentencia es explicable solamente en términos procesales, pues es una formulación concreta y particular, en la que el Juez, al hacer un acto intelectual para individualizar el derecho, toma como pauta los preceptos legales, más los actos procesales que se han llevado durante la secuela procesal, para así llegar a la verdad en el caso particular de que se trata, sin olvidar, el silogismo lógico como elemento básico para dictar la resolución judicial, esto es, adecuar la conducta o hecho al tipo penal, no siendo una simple aplicación de la ley al caso concreto, pero tampoco es considerada a la sentencia como una norma especial (**Lex specialis**) creada por el Juez al dictarla.

Ahora bien, para mayor firmeza y comprensión sobre la naturaleza de la sentencia, expresaré el atinado criterio que expone Guillermo Colín Sánchez, de que "la determinación de la naturaleza jurídica de la sentencia es discutible sin embargo, en el procedimiento penal es un acto procesal a cargo del Juez, funcionario que en cumplimiento de sus atribuciones traduce su función intelectual individualizando el derecho. Para ese fin, toma como base las disposiciones jurídicas y las diligencias prac-

---

17 Citado por Hugo Alsina. Op. Cit., p. 72.

ticadas durante la secuela procedimental, para adecuar la conducta o hecho al tipo penal, estableciendo el nexo causal entre la conducta atribuida al sujeto y el resultado y de acuerdo con la participación (autoría, coautoría, complicidad) del sujeto, determina, la culpabilidad, la inculpabilidad, la procedencia e improcedencia de una causa de justificación, de una excusa absolutoria, o de cualquier otra eximente, y, según el caso, decretar la libertad, una pena, o una medida de seguridad. Con objeto de resolver en alguna de las formas mencionadas, el órgano jurisdiccional se rige conforme a la ley, no obstante, su actividad está condicionada a la voluntad elemento indispensable para traducir las prevenciones abstractas en actos concretos. No es suficiente la sola existencia de normas jurídicas, sin alguien capaz de aplicarlas serían fórmulas carentes de utilidad. Por ello, la sentencia debe entenderse como un acto jurídico procesal sujeto a la voluntad del Juez, y cuya eficacia jurídica plena dependerá de la correcta aplicación de la ley".<sup>18</sup> Si la sentencia penal, es un acto jurídico procesal, sujeto a la voluntad del Juez, es al mismo tiempo un hecho jurídico, pues dependerá de éste, la correcta aplicación de la ley al caso concreto, y así, la eficacia jurídica de la sentencia, podrá ser plena y hermética. Además la sentencia no es simplemente un documento, en donde se atiende exclusivamente la forma.

Por tal motivo, la sentencia penal, contiene dos elementos; el lógico y el de voluntad, el primero, consiste en el encuadramiento del hecho delictivo a la norma legal substancial; y el segundo, el juzgador debe determinar si cierta conducta es delictiva. Sujetándose a los elementos del injusto punible y a las circunstancias objetivas y subjetivas condicionantes del delito, y así resolver la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho.

Si se pretendiera que el Juzgador sea el creador de un nuevo derecho a través de la sentencia, entonces no habría necesidad de tener el texto legal substancial, y nos remitiríamos a un

---

18 Revista de Derecho Penal Contemporáneo. Cit., pp. 42-43.

derecho de carácter consuetudinario, como lo tienen los pueblos sajones; en el que el Juez hace el papel de Legislador al crear en la sentencia, una nueva norma. Pero, la realidad en nuestro derecho es, que el Juez resuelve la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia.

En conclusión, la sentencia es un proceso de individualización del derecho, pues el Juez aplica la norma abstracta al caso concreto, o a la inversa; toma el caso concreto para encuadrarlo en el precepto legal precedente, y así, declarar el derecho, frente a una situación determinada, siendo la sentencia un acto procesal, en el cual, el Juez a través de las facultades conferidas por el estado, aplica el derecho realizando un acto de inteligencia, en el que toma como pauta los preceptos legales y las actuaciones llevadas a cabo durante la secuela procesal, para así encuadrar la conducta o hecho delictivo al tipo penal. Pero dicha actividad, está condicionada a la voluntad, elemento indispensable para traducir las prevenciones abstractas en actos concretos. Claro está, puede suceder que una sentencia sea dictada de una manera injusta, pero a este respecto, podemos aprovechar la indicación de la postura extrema de Bulow al afirmar que "...el Derecho Legislado se realiza, se impone coercitivamente por obra de la decisión judicial, empero no es exacto, que ese derecho sea tan solo una insinuación de la línea directriz, que el Juez acata al introducir en el juzgamiento elementos metajurídicos, que crean o modifican relaciones jurídicas de modo distinto a como se encontraban reguladas en el Derecho Positivo, porque ello nos conduciría a la elevación del poder judicial como aplicador del derecho y creador del mismo".<sup>19</sup>

Por lo tanto, la NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA, tiene una importancia tal en relación a la Cosa Juzgada, pues al referirnos más adelante al problema de su naturaleza y justificación, nos llevará a la cuestión de saber, si la COSA JUZGADA es considerada también como una cualidad o efecto de

---

19 Citado por Hugo Alsina. Op. Cit., p. 63.

la misma, esto es, si es el mismo derecho substancial que existía antes del proceso, o ¿es una nueva norma creada por el Juzgador al dictar sentencia?

#### D) CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS.

Las resoluciones judiciales, "son todas las declaraciones de voluntad producidas por el Juez o el Colegio Judicial, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata".<sup>20</sup>

Ahora bien, respecto a la clasificación de las resoluciones judiciales, no existe un criterio uniforme, pues distintos autores, las clasifican según el medio jurídico o doctrinal en donde se pretendan ubicar. Por eso, no tienen el mismo objeto ni idéntica trascendencia.

En materia civil, clasifican a las resoluciones judiciales en, interlocutorias y de fondo.

Las interlocutorias, las clasifican a su vez, en providencias o decretos, y autos, que también los denominan (sentencias interlocutorias), y son dictadas por los órganos jurisdiccionales durante la substanciación del proceso.

La Legislación positiva, tanto en lo civil como en lo penal, clasifican a las resoluciones judiciales en, decretos, autos y sentencias, de conformidad con el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles y los artículos 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, y 94 del Código Federal de Procedimientos Penales. No así, en el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues éste, ordenamiento jurídico, en vez de hacer la clasificación de las resoluciones judiciales, en decretos, autos y sentencias, todavía subdivide los autos, en provisionales, definitivos, preparatorios y sentencias interlocutorias. Estas últimas resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia.

---

20 E. Pallares. Op. Cit., p. 637.

Guillermo Colín Sánchez, en materia penal, indica que, las sentencias interlocutorias son resoluciones pronunciadas durante el proceso para resolver algún "auto", y no un "incidente", pues argumenta que este criterio es incorrecto, "...porque la resolución sobre alguna cuestión de fondo planteada durante la instrucción procesal, más bien se ajusta a las características de un 'auto', en donde no se satisfacen los presupuestos de la sentencia y cuyo objeto y contenido también son distintos".<sup>21</sup>

Por lo tanto, en materia penal no adquiere el atributo de COSA JUZGADA, aún cuando en materia civil puede adquirir una eficacia análoga a la verdad legal.

Respecto a la clasificación que se hace en el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, en la práctica se presta a un sinnúmero de confusiones innecesarias, de difícil solución.

Ahora bien, los decretos se refieren a simples determinaciones de trámites, los cuales se remiten exclusivamente a expresar el trámite.

Los autos son resoluciones judiciales que tienen influencia en la prosecución del juicio, y en los derechos procesales de las partes, los cuales contendrán una breve exposición del punto a tratar y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales. Los autos y decretos, no están dotados de fuerza de COSA JUZGADA, aún cuando la Ley les asigne a estas providencias, el atributo de ejecutoriedad y de irrevocabilidad pues en nuestro derecho, los autos que no admiten recurso alguno, pueden ser revocados por el mismo Juez que los dicta, Art. 684 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, también los autos contra los cuales no se admite recurso alguno, no pasan a ser AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, porque sus efectos no se han agotado, por no encontrarse cerrado o concluido el proceso con una sentencia de carácter firme e irrevocable.

---

21 Revista de Derecho Penal Contemporáneo. Cit., p. 49.

Las resoluciones judiciales que deciden la cuestión de **fondo del negocio**, se les denomina con el nombre de **SENTENCIAS DEFINITIVAS**.

Las sentencias definitivas se clasifican comúnmente en: declarativas, constitutivas y de condena, por sus efectos que producen, y por sus resultados, en absolutorias y de condena.

La clasificación que se hace de las sentencias declarativas, constitutivas y de condena, es criticada en virtud de que: "... trata un mismo aspecto considerado desde el punto de vista de sus modalidades, pues toda sentencia **declara** el derecho, independientemente de que las sentencias declarativas se singularicen por negar o afirmar simplemente la existencia o inexistencia de determinados hechos o derechos; las constitutivas por **declarar un hecho o un derecho**, produciendo un cambio jurídico en toda relación jurídico-procesal y, por último, las de condena, por afirmar o conminar a alguien a realizar alguna prestación".<sup>22</sup>

En el derecho de Procedimientos Penales, las sentencias se clasifican en condenatorias, absolutorias, y se pronuncian en primera o segunda instancia, adquiriendo según el caso, un carácter definitivo o ejecutoriado.

Las sentencias condenatorias proceden, cuando se encuentra comprobado plenamente el cuerpo del delito y acreditada la responsabilidad penal del agente, lo que justifica la procedencia del ejercicio de la acción penal, hecha por el C. Agente del Ministerio Público en su acusación, declarándose existente el derecho del estado, para sancionar al delincuente. A este respecto, Guillermo Colín Sánchez, expresa que "La sentencia de condena propiamente dicha, es la resolución judicial que, sustentada en los **finés específicos del proceso penal**, afirma la existencia del delito, y tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad."<sup>23</sup>

---

22 Revista de Derecho Penal Contemporáneo. Cit., p. 49.

23 Idem. 49, 50.

La sentencia absolutoria, concede al acusado la absolución; y procede, cuando existe plenitud probatoria de que el hecho que motivó el ejercicio de la acción penal y la acusación, no constituyó un acto tipificado como ilícito en la Ley penal, así como cuando está plenamente justificado de que el sujeto acusado no es responsable. Al respecto Guillermo Colín Sánchez indica que: "la sentencia absolutoria, en cambio, determina la absolución del acusado, en virtud de que la **verdad histórica** patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o, aún siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado."<sup>24</sup>

La sentencia definitiva, es aquella que resuelve el proceso, esto es, decide integralmente las cuestiones principales y accesorias, condenando o absolviendo al acusado.

Sobre el término que se le atribuye a la sentencia definitiva, no significa que tenga relación con el problema de la verdad legal o la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, sino simplemente obedece este término, a la necesidad de la fijación de una diferencia específica, como la necesidad de diferenciarla de entre las demás sentencias. Pues como lo afirma Guillermo Colín Sánchez que: "... , en un orden estricto, tal vez no sea muy apropiado calificar a la sentencia como definitiva en primera instancia, como ocurre en nuestro medio al redactarse el documento que la contiene, porque mientras no precluya el derecho de las partes para inconformarse, tal adjetivo no es procedente, pues, éste significa que algo ha terminado totalmente y no tan sólo en uno de sus aspectos... Si nos circunscribiéramos a considerar la sentencia como integrante de una fase procedimental factible de entenderse aisladamente, cabría llamarla definitiva por haberse definido el proceso, pero si está sujeta a impugnación, y la segunda instancia es parte de un todo sistemático y armónico, nada ajeno a la primera instancia, únicamente adquirirá ese carácter cuando precluya el derecho o se agote la segunda instancia".<sup>25</sup>

24 Revista de Derecho Penal Contemporáneo. Cit., p. 50.

25 Idem, p. 50.

La sentencia ejecutoriada es aquella, que no admite recurso alguno, pero también se requiere necesariamente la declaración judicial correspondiente, para que la sentencia adquiera carácter inmutable y validez **ERGA OMNES**.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que "por sentencia definitiva en materia penal, debe entenderse la que resuelve el proceso y la ejecutoriada aquella que no admite recurso alguno. . . (Al respecto Guillermo Colín Sánchez expone) que, el criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un tanto convencional y no es muy correcto pues, si la sentencia es definitiva cuando ha resuelto el proceso, no obstante, sólo lo será si se ha dictado el auto correspondiente, y éste a su vez (salvo tratándose de la justicia de paz) está condicionado a la preclusión del derecho de impugnación, por haber transcurrido el término para ejercitarlo."<sup>26</sup>

El Código de Procedimientos Penales, en su artículo 443, señala que la sentencia ejecutoriada: son irrevocables y, por tanto, causan ejecutoria—: I.—Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el término que la Ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, y II.—Las sentencias de segunda instancia, y aquellas contra las cuales no concede la Ley recurso alguno.

Las sentencias de carácter revocable, son aquellas contra las cuales procede la interposición de algún recurso.

Después de haber hecho la distinción de las sentencias, y haber precisado el cometido de cada una de ellas, trataremos en especial a la sentencia definitiva en materia penal, y al efecto, veremos los requisitos de forma y de fondo que debe llevar, de conformidad con los artículos 72 y 95, tanto del Fuero Común como Federal de Procedimientos Penales.

Las sentencias contendrán: I.—El lugar en que se pronun-

---

26 Revista de Derecho Penal Contemporáneo. Cit., p. 51.

cien; II.—Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su profesión; III.—Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia; IV.—Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y V.—La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos.

Para poder llegar a comprender y dar una debida explicación acerca de cuándo hay AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, es necesario analizar el contenido de la sentencia definitiva en cuanto al derecho substancial y el Derecho Procedimental, y al efecto, haremos un análisis de los requisitos de forma y de fondo.

En primer término, los requisitos de forma también se les denomina formalidades extrínsecas, pues... "la sentencia es un documento jurídico necesario para su comprobación y certeza y cuyos efectos legales dependerán de la estricta observancia, de los siguientes requisitos: Debe hacerse por escrito, atendiendo a determinadas normas de redacción, como 'El prefacio', 'los resultandos', 'los considerandos' y 'la parte decisoria'".

"El prefacio inicia la sentencia, y en él exprésanse aquellos datos necesarios para singularizarla, y que mencionaremos al ocuparnos de las formalidades."

"Los resultandos son formas adoptadas para hacer historia de los hechos. Otro tanto puede decirse de los considerandos, sólo que en éstos se califican y razonan los acontecimientos, para así, a través de la parte decisoria, expresar los puntos concretos a que se llegue".

"Las formalidades son: La fecha y lugar en donde se dicte, el Tribunal que la pronuncie, el número del expediente, los **nombres y apellidos** del acusado, su sobrenombre, el lugar de su nacimiento, su edad, estado civil, domicilio y profesión (prefacio); un extracto de los hechos que, según nuestro Código, debe ser 'breve', aunque, si ya se habla de extracto, quizá esta exigencia los redujera a grado tal que resultaran incomprensibles, para su razonamiento y fundamentación legal, por tanto, debe hacerse

de manera conveniente y sin reducir demasiado la historia de los mismos (resultandos); son las consideraciones de los hechos, lo que implica el estudio y valoración de las pruebas, la interpretación de la Ley, las referencias doctrinales y jurisprudenciales en donde se apoye el Juez para robustecer su criterio, el estudio de la personalidad del delincuente, (precisamente, este momento es muy importante, pues se refiere a uno de los elementos de la COSA JUZGADA, esto es, el elemento subjetivo), citando los **preceptos legales** en que se sustentan jurídicamente los razonamientos sobre estos aspectos (consideraciones); la declaración imperativa y concreta de que **el delito** se cometió, la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado, **la culpabilidad, la inculpabilidad, la naturaleza de la sanción** y su duración cronológica, las medidas de seguridad aplicables, la reparación del daño, el pago de la multa, la confiscación de los objetos del delito, la amonestación al sentenciado, la orden de que se notifique a las partes, y el mandamiento para que se cumpla en el lugar en donde lo determine el Departamento o Prevención Social (parte decisoria).”<sup>27</sup>

La causa está constituida por el **hecho punible**, en virtud del cual, se pretende la pena es decir, consiste en el hecho delictuoso, pues es indudable que para pedir se aplique una pena establecida en el ordenamiento penal, debe existir una causa (hecho punible) que motive dicha pretensión, presupuesto para que la COSA JUZGADA en materia penal pueda surgir (**non bis in idem**). Siendo otro de los elementos de la COSA JUZGADA, pues la **EADEM RES** es la pretensión del estado a castigar; pero apoyada en el hecho delictuoso ya juzgado, a diferencia de la **causa petendi**, en la que es el hecho mismo.

Ahora bien, cuando la sentencia ha sido concebida desde el punto de vista formal, es importante para su validez legal, que conste la **fecha de su expedición**. “... (elemento básico para comprobar si la resolución se pronunció dentro del **tiempo** ordenado por la Constitución, y también para que principien a co-

---

27 Revista de Derecho Penal Contemporáneo. Cit., p. 53.

rer los términos de Ley, dentro de los cuales puede impugnarse la resolución, y precluya o no ese derecho), las firmas del Juez y del Secretario, y el sello del Juzgado.”<sup>28</sup>

El criterio expresado por Guillermo Colín Sánchez, es acertado, en virtud de que si el interesado (el sentenciado), no interpone recurso alguno, precluye su derecho y como consecuencia, la sentencia pasa a adquirir el carácter de COSA JUZGADA.

Entonces, las motivaciones legales que constituyen la médula del fallo, son producto de la **inteligencia** del Juez y han de servir para darle solidez al aspecto jurídico de la prueba. Dos cuestiones substanciales, son las que deben decidirse en la sentencia, como antecedentes para la aplicación de las penas. Determinar en primer lugar, la existencia o inexistencia de un delito probado dentro del proceso, es decir, que los hechos demostrados que constituyen la tipificación de una conducta o hecho previsto en la Ley, sean o no imputables al acusado, declarando por lo tanto, si los mismos constituyen un ilícito o si entrañan o no una responsabilidad para su autor, pues es un principio de derecho que, a nadie debe condenarse, en tanto no aparezca plenamente probado que cometió el delito que se le atribuye, y en caso de duda debe absolverse; segundo, determinar la forma en que el acusado deba responder jurídicamente ante la sociedad, es decir, las penas que adecuadamente se le impongan, esto es, el proceso de carácter declarativo que compete exclusivamente a los Tribunales.

Para concluir, del contenido de las sentencias de condena como de absolución en materia penal, se desprenden el objeto y fines específicos del proceso penal, los cuales serán de vital importancia en la declaración de la resolución judicial, para que ésta pueda considerarse como la verdad judicialmente comprobada, esto es, la **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**; siendo entonces, el objeto y fines del proceso penal, un presupuesto esen-

---

28 Guillermo Colín Sánchez. Revista de Derecho Penal Contemporáneo, Cit., pp. 53, 54.

cial para que la COSA JUZGADA pueda integrar los elementos que la constituyen.

#### E) SENTENCIA Y COSA JUZGADA.

La AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, se concede a las sentencias ejecutoriadas e irrevocables, inatacables, pues se crea una norma individual para el caso concreto, estableciendo determinadas características, el órgano jurisdiccional al dictar sentencia, constituye un derecho a través de un precepto legal preestablecido en la norma substancial, que pone la fuerza, siendo irrevocable, en cuanto establece de una manera absoluta la situación legal, no admitiendo modificación alguna con posterioridad. Entonces, la sentencia pasa a ser AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, por eso se dice al respecto que **LA SENTENCIA DEFINITIVA ES LA FUENTE PRINCIPAL DE LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.**

El Procesalista Hugo Rocco, define a la COSA JUZGADA, como "la cuestión que ha constituido el objeto de un juicio lógico de parte de los órganos jurisdiccionales, o sea, una cuestión sobre la cual ha intervenido un juicio que la resuelve mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, y que justamente, porque ha constituido el objeto de un juicio lógico, se dice juzgada".<sup>29</sup>

Para este autor, la distinción entre una sentencia y COSA JUZGADA, se confunden a menudo, y en consecuencia, establece un silogismo para lograr tal distinción, la premisa mayor es una norma especial sacada de la norma general. El término juzgado, es sacado a través del silogismo que sustrae la norma especial; que también es sinónimo de juicio, el cual sirve para determinar la tutela concedida por el derecho en el caso singular, esto es, la determinación del Juez, resuelve la cuestión. Asimismo, toda la actividad realizada desde el principio de un proceso hasta la culminación del mismo, no es otro, que los actos

---

29 Derecho Procesal Civil. p. 272, Porrúa, Hermanos y Cía., México, 1939.

practicados por el Juez, para la aplicación de una norma general al caso concreto, lográndose así la exteriorización de dicho proceso.

En todo juicio, hay dos momentos, el inicio y el fin, éste último, es la resolución por obra de la jurisdicción, de un conflicto de derecho subjetivo, la finalidad, es el acto que esa resolución actúa definitivamente de manera inmutable, o sea, la **RES JUDICATA, COSA JUZGADA, o lo juzgado, o el fallo.**

La **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA** estudiada literalmente, significa, "cosa sobre la cual ha recaído la decisión del juez, expresa, por tanto, una entidad pasada, fija, firme en el tiempo, a la cual corresponde en clave de actualidad, la cosa que debe ser juzgada, . . . La determinación del concepto mediante la adopción del participio pasado, hace pensar inmediatamente, en algo que ha sido realizado, pero que existe todavía, permaneciendo, por lo demás, en posición estática y fija, y, por consiguiente ya no mutable: **FACTUM INFECTUM FIERI NEQUIT** (lo hecho no se puede hacer que no esté hecho)".<sup>30</sup>

Una vez dictada la sentencia, penal y haber producido todos sus efectos, adquiere una eficacia y fuerza tal, que, está destinada a proteger en el futuro lo que ha sido dictado en la misma, y esa eficacia y fuerza adquirida a través del órgano de jurisdicción es a lo que se le denomina con el nombre de **COSA JUZGADA.**

Garraud, indica sobre este tema, que "la sentencia penal al ser dictada por el simple hecho, adquiere un doble efecto: el primer efecto, es negativo, pues la sentencia irrevocable que concluye el proceso penal, apaga, o mejor dicho, agota por el hecho que fue juzgado el derecho de acción, . . . todo proceso debe tener un fin y cuando una resolución judicial se ha hecho irrevocable, sea porque las partes han agotado los recursos que les están abiertos, o sea porque haya dejado pasar el tiempo

---

30 Giovanni Leone, Tratado de Derecho Procesal Penal, T. III, p. 320, Ed. Jurídica Europa América, Buenos Aires, 1963.

prescripto, esta decisión se considera, como la expresión de la verdad y ésta opone obstáculo a que el mismo proceso pueda renovarse en el futuro, porque ya ha sido juzgado, o porque se presume haber sido bien juzgado".<sup>31</sup>

En el Derecho de Procedimientos Penales, solamente la sentencia ejecutoriada e irrevocable, puede adquirir el carácter de COSA JUZGADA, pues en otro tipo de sentencias, no siempre tiene ese atributo, porque en el momento de pronunciarse en primera instancia como en segunda, pueden ser revocadas, por tal motivo quedan sin efecto; es decir, las sentencias que admiten algún recurso pueden ser impugnadas, o bien en la vía de amparo y por ese simple hecho pierden el efecto de irrevocables, pues les falta alguna de las condiciones formales para poder ostentar tal carácter: la verdad legal.

Además, este tipo de sentencias, desde el momento de pronunciarse hasta la preclusión del plazo para interponer algún recurso, están en potencia, pues una vez resuelta esa condición suspensiva, adquieren el ATRIBUTO DE COSA JUZGADA, pero relativamente, porque en la Legislación positiva existe, el juicio de amparo, el cual, puede interponerse cuando el quejoso considera que le fueron violados sus derechos en el proceso o en la sentencia, pues es una garantía para el procesado, debido a que está de por medio la vida o la libertad del mismo.

Una vez admitido el juicio de garantías, la sentencia de carácter irrevocable, sus efectos se nulifican, y vuelve a quedar en condición suspensiva hasta que dicho juicio de garantías resuelve en definitiva, declarando procedente o no la violación de la garantía constitucional que pretende reclamar el quejoso, y desde ese momento, se extingue dicha condición suspensiva, para nuevamente surgir los efectos de carácter irrevocable, y como consecuencia, el atributo de la COSA JUZGADA o la VERDAD LEGAL.

---

31 *Precis Dirit Criminel.* pp. 1046, 1047, y sig. 3a. Ed., París, 1921.

“...Desde el punto de vista de la índole o naturaleza de las resoluciones judiciales que se pronuncian en un proceso penal, el amparo contra ellas adopta, según el caso, los tipos procedimentales de ‘amparo indirecto o bi-instancial’ y ‘amparo directo o uni-instancial’”.<sup>32</sup>

El amparo indirecto o bi-instancial, en materia judicial penal, procede contra los actos o resoluciones que dentro de él se dicten y que no sean de **imposible reparación**, debiéndose agotar todos los recursos ordinarios que procedan, y una vez dictada la resolución pertinente, contra ésta, procederá el juicio de garantías, exceptuando el auto de formar prisión o del proveído judicial que niegue al procesado o indiciado, su libertad caucional, en los términos del Artículo 20 fracción I de la Constitución, pues procede el juicio de garantías sin haberse agotado dichos recursos.

Es procedente el amparo directo o uni-instancial, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se trata de sentencias definitivas del orden penal que decidan el fondo de la cuestión en un juicio penal, determinando la responsabilidad del procesado, imponiéndole la pena correspondiente y haberse agotado todos los recursos por ser inimpugnables, e inmutables (**COSA JUZGADA**).

El amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, procede contra las sentencias definitiva del orden penal, cuando en la demanda respectiva, se alegan violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento que hayan dejado en un estado de indefensión al procesado, y que repercuta en el resultado del fallo. Pues en estos casos, se presume el no haberse cumplido los requisitos de forma que deben llevarse en el proceso, para que la sentencia pueda dictarse con la verdad y así haber concebido la **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**.

---

32 Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, “La Prueba, El Juicio, El Procedimiento de Impugnación y Los Incidentes”, p. 259, Gráfica y Ediciones, S. A., México, 1967.

También existe en la Legislación positiva penal, un beneficio a favor del acusado, el cual, se le denomina "indulto".

Este es considerado como una gracia que puede otorgar el Poder Ejecutivo, a un condenado por sentencia firme e irrevocable con carácter inmutable (COSA JUZGADA).

Hay dos clases de indulto, por gracia y necesario, el primero procede, en los casos previstos por el Artículo 94 del Código Penal, el cual expresa que "el indulto no puede concederse sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable". (COSA JUZGADA). Relacionando el artículo anterior con el precepto 612 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, el cual establece que cuando "el solicitante hubiere prestado servicios importantes a la nación". Por este simple hecho, se nulifican los efectos de la sentencia y en consecuencia la COSA JUZGADA.

El indulto necesario, procederá de conformidad con el artículo 96 del Código Penal, en relación con el artículo 614 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, el primero expresa que: "se concederá indulto cualquiera que sea la sanción impuesta, cuando aparezca que el condenado es inocente. Y el segundo ordenamiento, indica que: "el indulto es necesario cuando se basa en alguno de los motivos siguientes: I.—Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que, después de dictada, fueren declarados falsos en juicio; II.—Cuando, después de la sentencia, aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa aquella o las presentadas al jurado, y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto. III.—Cuando alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive, y IV.—Cuando el reo hubiere sido juzgado por el mismo hecho a que la sentencia se refiere, en otro juicio en que también hubiere recaído sentencia irrevocable".

En el Código Federal se agregan, además de estas situaciones, las siguientes: "Cuando dos reos hayan sido condenados por

el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido (IV); cuando el reo, hubiere sido condenado por los mismos hechos en dos juicios distintos. En este caso el indulto procederá respecto de la segunda sentencia (V); y en el segundo caso de los considerandos en el artículo 57 del Código Penal" (VI) (Art. 560)".<sup>33</sup>

Entonces, el indulto procede, cuando el sentenciado no tuvo en su debida oportunidad, o por circunstancias que verdaderamente le fueron imposibles presentar en el periodo de instrucción, o aún dentro del mismo proceso, como pruebas supervenientes, algún elemento, que probara su inocencia, y asimismo, después de haberse dictado sentencia irrevocable, pueden ser aceptadas éstas y por este simple hecho, queda sin efecto dicha sentencia irrevocable y en consecuencia la COSA JUZGADA, en nuestra Legislación, no tiene esa categoría de absoluta, inatacable, sino relativa.

El indulto ha sido criticado en forma atinada, en razón de que, "no es posible perdonar a quien no ha hecho nada". ¿De qué se va a perdonar a aquél que fue objeto de un procedimiento injusto y que está compurgando una sentencia a todas luces indebida? ¿No será más bien el sujeto quien puede perdonar al Estado el error cometido?

Frente a lo irreparable de semejante situación, lo indicado sería, por lo menos, una indemnización de tipo económico por parte del Estado, y no al mal llamado indulto.

Por lo tanto, considero que cuando se haya dictado una sentencia injusta, con carácter de irrevocable (COSA JUZGADA), y el condenado es inocente del todo, debería existir la revisión de la resolución judicial, pues sería un remedio eficaz para hacer cesar la situación injusta. Pero la realidad es, que en nuestra Legislación no existe este medio de impugnación. Por eso, Guillermo Colín Sánchez, indica sobre esta cuestión, que "la deno-

---

33 G. Colín Sánchez. Op. Cit., pp. 257, 258.

minación (indulto), es errónea, porque en el caso se trata de un procedimiento de revisión de una resolución judicial (sentencia injusta), que por el fetichismo de la 'COSA JUZGADA' la llaman indulto".<sup>34</sup>

Efectivamente, la COSA JUZGADA en materia penal, ha sido combatida duramente, en razón de ser un obstáculo para indagar la verdad, pues si una sentencia irrevocable al ser dictada, es injusta, no podrá modificarse por el hecho de haber concebido el carácter de COSA JUZGADA, entonces sería una transgresión al principio fundamental de las libertades humanas, por lo tanto, todas las Legislaciones prevén el medio para remediar el error de una sentencia irrevocable, estableciendo diversos sistemas, tales como: "la revisión", "el indulto", y el bien aceptado "juicio de amparo".

En cuanto al aspecto positivo, indica el maestro francés R. Garraud, la sentencia penal irrevocable, lo adquiere haciendo nacer el derecho de ejecución.<sup>35</sup> Pues nace de la misma sentencia de condena, y el carácter público de ésta, no requiere la existencia de la acción de ejecución, ni es renunciable, como sucede en materia procesal civil, en la que la ejecución requiere demanda, y la parte interesada, tiende a solicitar ante los Tribunales, que se ejecute la sentencia de mérito, pues estando establecida la verdad de los puntos de hecho y de derecho que constituyeron la materia controvertida, verdad que el Estado ha reconocido y garantizado con su autoridad, sólo debe procederse a la ejecución, según lo sentenciado y condenado, tal como lo expresa el artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales y el 400 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Luego entonces, se desconoce justamente, la naturaleza de acción a la ejecución del fallo con AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, pues la sentencia ejecutoriada no tiene por finalidad, establecer la verdad de los puntos de hecho

---

34 Op. Cit., p. 258.

35 Cfr. *Precis Droit Criminel. Cit.*, pp. 1046, 1047.

y de derecho y lo que se ejercita no es la verdad sino la condena.

En el Derecho de Procedimientos Penales, el efecto positivo de la sentencia, de carácter irrevocable, emana de la propia sentencia de condena, la cual, está expresamente establecida en los artículos 529, 530, 531 y 532 del Código Federal de Procedimientos Penales; la sentencia penal se ejecuta comúnmente de oficio, verificándose automáticamente y de pleno derecho, no requiriéndose para su validez, el ejercicio de la acción o excepción por parte del interesado, como acontece en materia procesal civil, pues se considera a la ejecución de la sentencia civil, como aquella que constituye el último período del juicio denominado, "vías de apremio".

Ahora bien, la declaración de una resolución judicial, ya no digamos en general, sino de una declaración de sentencia definitiva en materia civil, puede concebirse sin ejecución, esto es, sobre la base de una declaración judicial modificable; pero en el proceso civil, pocas son las sentencias que contienen declaración, sin ser ejecutables, aún cuando éstas, en verdad, tengan carácter accesorio con respecto a la cuestión principal resuelta por aquéllas.

Establecida la distinción, entre el concepto de ejecución y el de declaración, trae como consecuencia inmediata, que también es distinta la fuerza obligatoria de una sentencia, que se liga a la obligación procesal de declaración (COSA JUZGADA), y la fuerza ejecutiva de la sentencia, la cual se enlaza a la relación procesal de ejecución, ejecución de sentencia.

En el Derecho de Procedimientos Penales, la sentencia al ser dictada por el órgano jurisdiccional, produce todos y cada uno de sus efectos, automáticamente y de pleno derecho, antes de adquirir el carácter de COSA JUZGADA. A diferencia de lo que acontece en materia civil que, la ejecución de las sentencias, deben hacerse a petición de parte, pues así lo establecen los artículos 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, 400 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Y asimismo, no confundir la COSA JUZGADA con la irrevocabilidad de la resolución, pues Manzini hace esta diferenciación, de la siguiente manera: "la irrevocabilidad es una condición formal para que pueda surgir el efecto substancial de la COSA JUZGADA, pero no constituir la esencia de ella, tan es así, que se pueden dar decisiones irrevocabes que no adquieren AUTORIDAD DE COSA JUZGADA".<sup>36</sup> Del mismo modo, no hay que confundir la COSA JUZGADA con la ejecutoriedad de una decisión, porque la ejecutoriedad, no es suficiente para atribuir a una providencia la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, y a veces ni siquiera el carácter de irrevocabilidad. (ejemplo: sentencia recaída en un juicio sumario de alimentos). Asimismo, puede haber decisiones con AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, sin ser en todo ejecutable. (ejemplo, la condena condicional).

#### F) COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL.

Cuando indica R. Garraud, que la sentencia penal de carácter irrevocable, al adquirir ese doble efecto; positivo y negativo, está refiriéndose a la distinción que hace la Doctrina Clásica entre COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL, y para tal efecto, COSA JUZGADA FORMAL, es la inimpugnabilidad de las sentencias en su certeza jurídica, esto es, la imposibilidad de reabrir la discusión en el mismo proceso, porque las partes en el litigio estuvieron conformes de la resolución definitiva en primera instancia, o por no haber interpuesto los recursos ordinarios, cuando hubieren procedido.

La COSA JUZGADA MATERIAL, se produce cuando la irrevocabilidad de la sentencia se agrega la inmutabilidad de la decisión; puede haber así COSA JUZGADA FORMAL, sin COSA JUZGADA MATERIAL, teniendo como presupuesto a la COSA JUZGADA FORMAL esto es, la COSA JUZGADA FORMAL opere exclusivamente en el proceso, por cuanto consiste, en la im-

---

36 Tratado de Derecho Procesal Penal. T. IV, p. 511, Jurídica Europa América.

pugnabilidad de las sentencias en su certeza jurídica, toda vez, que con la relación de ciertos actos, o con el transcurso de los términos, se extingue el derecho de realizar determinados actos procesales que podrían haber tenido efecto durante esos términos.

Además, la COSA JUZGADA MATERIAL, tiene como base a la **inimpugnabilidad** de la sentencia, más su firmeza o **inmutabilidad**, que debe ser respetada fuera del proceso o en cualquier otro procedimiento que se pretendiese promover el mismo pleito. La COSA JUZGADA MATERIAL, se refiere pues al contenido de la sentencia, y sus caracteres son, la **inmutabilidad** y la **coercibilidad**, proyectando sus efectos hacia el pasado y hacia el futuro. Las partes están obligadas a respetar el pronunciamiento judicial sobre el caso juzgado, situación que se encuentra protegida por una excepción, en caso de nuevo proceso (**exceptio rei judicata**) la excepción de COSA JUZGADA, que puede ser invocada por cualquiera de las partes.

Supongamos que el actor, ganó el juicio y con posterioridad, pretendiese instaurar una nueva demanda para reclamar un derecho que le ha sido desconocido en el juicio anterior, entonces el perdedor, o sea el demandado, puede oponer la excepción (**Exceptio Rei Judicata**). También, el que resulta obligado a cumplir la condena que la sentencia le impone, por tal motivo, el vencedor tiene a su favor la (**Actio Judicati**).

Esta misma idea es expresada pero en otros términos por Alcalá Zamora y Castillo, en el sentido de que "... llega un momento en que es **inimpugnable** y entonces alcanza **AUTORIDAD** o fuerza de **COSA JUZGADA** en sentido formal o externo; si además resulta jurídicamente indiscutible o (**inmutable**) el pronunciamiento judicial que el fallo contenga, entonces adquiere fuerza de **COSA JUZGADA** en sentido material o interno. La primera es el presupuesto de la segunda, y el significado de ambas puede considerarse así: **COSA JUZGADA FORMAL**, igual a **inimpugnabilidad**; **COSA JUZGADA MATERIAL**, igual a **indiscutibilidad**.

Por lo general coinciden los dos sentidos de la COSA JUZGADA, pero existen juicios en los que sólo se produce el primero.”<sup>37</sup>

En materia civil, en los juicios ordinarios, se produce COSA JUZGADA MATERIAL, porque supone la inadmisibilidad de todo recurso y tiene como consecuencia, la **inimpugnabilidad** de modificar la decisión, toda vez que, la COSA JUZGADA MATERIAL produce sus efectos dentro y fuera del proceso, en cambio, la COSA JUZGADA FORMAL, implica la terminación del proceso, esto es, la preclusión, opera en tanto trata el proceso y su desenvolvimiento, operando así, hasta que produce la preclusión de las impugnaciones contra la decisión. Preclusión que asimismo, es condición para la existencia de COSA JUZGADA en sentido material.

Pero es necesario el no confundir la preclusión en las sentencias interlocutorias, dado que, la COSA JUZGADA produce preclusión en cuanto no pueden discutirse nuevamente la cuestión substancial decidida en la sentencia, tanto civil como en lo penal. En cambio, en la interlocutoria, produce preclusión en el sentido de que, no puede discutirse nuevamente la cuestión procesal, pero esta última, no produce COSA JUZGADA porque sus efectos extraprocesales únicamente valen dentro del proceso. Veremos más adelante, la preclusión en relación a la COSA JUZGADA y sus diferencias.

La Doctrina Germana al igual que la Italiana, han hecho la distinción de COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL, y para tal efecto, la primera, para designar al inimpugnanibilidad del fallo, su eficacia en el proceso del que emanó la designa con el nombre de “Formelle Rechtskraft” (COSA JUZGADA FORMAL) y para decir que hay COSA JUZGADA MATERIAL, se refieren a la eficacia de la sentencia para el futuro.

En conclusión, COSA JUZGADA en sentido formal, es la inmutabilidad de la sentencia, las partes como el Juez, no po-

---

37 Derecho Procesal Penal. T. III, p. 247, Buenos Aires, 1945.

drán modificarla, en primer lugar, porque las partes agotaron o dejaron transcurrir los términos para ejercitar alguna impugnación, en segundo lugar, porque el Juez agotó su poder de juzgar.

En cuanto a la COSA JUZGADA en sentido substancial, por el contrario, está constituida por la eficacia normativa de la declaración del derecho contenido en la sentencia la "COSA JUZGADA en sentido formal, es presupuesto de la COSA JUZGADA en sentido substancial, y por esto no puede considerarse efecto de la sentencia; más la COSA JUZGADA en sentido substancial puede considerarse efecto, en cuanto ella constituye la voluntad concreta de la ley..."<sup>38</sup> Criterio que a mi juicio, no es el más aceptado para nuestro estudio de la COSA JUZGADA en materia penal, en razón de que, si no se presenta la COSA JUZGADA FORMAL, ya sea porque las partes impugnaron la sentencia por estar inconformes de ella, entonces, no se configura la inimpugnabilidad de la sentencia y en consecuencia, no surge la COSA JUZGADA en sentido material, la cual se constituye por la eficacia normativa de la declaración de derechos contenidos en la sentencia y se considera efecto por ser la voluntad concreta de la Ley, siendo entonces presupuesto la COSA JUZGADA en sentido formal para que la segunda exista.

Esto puede suceder en nuestra legislación positiva, tanto en materia civil como penal, por tener efectos suspensivos los recursos en la Legislación.

G) Ahora bien, hay COSA JUZGADA, según nos enseña el Procesalista Escriche: "cuando se ha decidido en juicio contradictorio por una sentencia válida, de la que no se haya interpuesto recurso alguno en su contra y en su concepto la COSA JUZGADA se presume verdadera, y la Ley le da el carácter de irrevocabilidad, no admitiendo a las partes probar lo contrario, porque de otro modo, los pleitos jamás tendrían fin,..." (adhiriéndose al criterio sustentado por el Derecho Romano, en la máxima **Res Iudicata pro veritate habetur**.) Indica además que hay AUTORI-

---

38 R. Palacios. Op. Cit., p. 74.

**DAD DE COSA JUZGADA** como la fuerza de la sentencia válida, que queda irrevocable por haberse dado en último recurso, o por no haber apelado de ella en el término legal, o por haberse declarado desierta la apelación que se había interpuesto. Esta fuerza es tal, que están obligados a cumplir lo sentenciado los que pleitearon y sus herederos”.

“Solamente tiene lugar la **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA** precisamente con respecto a lo que ha sido **objeto del juicio** pues es necesario que la demanda se instaure sobre la misma cosa, por la misma causa, contra las mismas partes y con la misma calidad: **Inspiciendum Est, dice la Ley Romana, An Idem Corpus Sit, Quantitas Eadem, Idem Just, Eadem Causa Petendi, Eadem Conditio Persona.**”<sup>39</sup>

**G) ¿EN QUE MOMENTO SE DICE QUE HAY COSA JUZGADA Y AUTORIDAD DE COSA JUZGADA?**

En primer lugar, la **COSA JUZGADA** es el contenido de la sentencia, lo decidido por ella, por tal motivo en ese momento se dice que hay **COSA JUZGADA**.

En cuanto a la **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**, cómo surge y en qué momento se dice que la hay? Sobre estas preguntas hay diversos criterios, unos autores opinan que surge de la sentencia definitiva, considerándola como un efecto de la misma, otros argumentan que es una cualidad del mandato proveniente de una sentencia. El Maestro Hugo Rocco y Arturo Rocco indican que “la **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**, está ligada a la sentencia definitiva, pues ésta, al ser inimpugnable adquiere el fallo, **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA** que extingue normalmente el derecho de acción y libera al Estado de la obligación que tiene de prestar la jurisdicción; estos autores no toman en cuenta, la eventual impugnación de la sentencia, a pesar de que pueda quedar sujeta a las impugnaciones, en segunda instancia pues ésta representa una excepción al principio de la AU-

---

39 Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. p. 520.

**TORIDAD DE COSA JUZGADA.** Rocco, también señala que, la diferencia entre **COSA JUZGADA FORMAL** Y **COSA JUZGADA SUBSTANCIAL**, son favorecedoras de confusiones y dañosa, por tal motivo no acepta tal distinción.

Tullio Liebman, a este respecto manifiesta que no hay **COSA JUZGADA FORMAL** ni **COSA JUZGADA MATERIAL**, porque la sentencia como mandato, con su carácter imperativo, se afirma ya indiscutible con cualidad perenne (relativamente) al pasar en **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**, es pues que "hay sentencia y sentencia con **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**. La **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**" ... "es una "cualidad" que se añade a la sentencia para aumentar su estabilidad, y sus efectos no puedan revocarse o modificarse,"<sup>40</sup> la **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA** no tiende a constituir un efecto de la sentencia, sino es simplemente el modo de manifestarse o producirse los efectos de la misma. Por tal motivo, se entiende como **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**, la inmutabilidad del mandato proveniente de una sentencia.

El Procesalista Carnelutti, niega la existencia de la **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA** en sentido formal, ni contiene autoridad alguna pues, "... es simplemente un término consagrado por la repetición, con el que tratan de significar la decadencia de los términos concedidos para impugnar la sentencia de mérito o el agotamiento en los recursos o medios extraordinarios impugnativos, por lo que convierte en **inmutable** una decisión".<sup>41</sup>

Los autores que expresan que la **COSA JUZGADA** es una cualidad especial más intensa y más profunda, esto es, sólo hay una **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**, y es el término con que se expresa la inmutabilidad del mandato contenido en la sentencia. Consideran a la **COSA JUZGADA**, como el tema, el objeto, la materia de la sentencia, lo que motivó y contiene la decisión.

---

40 Eficacia y Autoridad de la Sentencia. Cit. pp. 67, 68.

41 Citado por Ramón Palacios. Op. Cit., p. 79.

Por lo tanto, la COSA JUZGADA se haya en todo acto de voluntad, de soberanía del estado, cuando dicho acto regula en forma obligatoria e inmutable las relaciones jurídicas que le son sometidas en juicio, mediante el ejercicio de la pretensión correspondiente, siendo necesario que exista en todo caso, que la COSA JUZGADA se haga valer como excepción, entre la relación jurídica resuelta con sentencia de fondo, y aquella que de nuevo se plantee; identidad de todos sus elementos objeto, sujeto y causa.

Para los autores que consideran a la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA como un efecto de la sentencia, argumentan que "la COSA JUZGADA se manifiesta en la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, la que viene por esta razón, a constituir un efecto de la COSA JUZGADA, ya que los efectos mismos, son la manifestación de la existencia de una causa, y por esto mismo, no se puede decir, que sea lo mismo los efectos y su causa, como tampoco son lo mismo la COSA JUZGADA y la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, siendo por lo mismo, imposible la negación de la existencia de cualquiera de las dos.

Luego entonces, la COSA JUZGADA FORMAL, se identifica con la COSA JUZGADA y asimismo, la COSA JUZGADA MATERIAL, sea identificada con la AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA, viniendo a constituir los mismos conceptos.

Además, estos autores que consideran a la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, como un efecto de la sentencia, al hacer la clasificación de los efectos de la misma, argumentan que "la sentencia definitiva produce un efecto substancial en cuanto al procedimiento; cuando es dictada la resolución que otorga a la sentencia el carácter de AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, identificando esta última, con la declaración de certeza que produce la sentencia, porque es la imposición de la voluntad mediante la decisión del Derecho contenido en la sentencia, como único efecto del pronunciamiento judicial.

## H) EFECTOS DE LA SENTENCIA EN RELACION CON LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

Visto lo anterior, y para mayor firmeza en este punto, Hugo Alsina indica que; las sentencias deben tener dos formalidades, extrínsecas e intrínsecas; las formalidades extrínsecas en la sentencia, son: "...un documento destinado a constatar la expresión del juicio del Juez sobre la cuestión sometida a su decisión, y como tal, reviste los caracteres de un instrumento público; pues se trata de un acto otorgado por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, y en la forma que las leyes prescriben... la fecha completa consignada, mes y año, día hábil, idioma nacional, escritura a máquina, firma entera del Juez".

"Las formalidades intrínsecas, ... consisten en la expresión de los hechos resultandos), hace un resumen el Juez de la demanda y contestación, así como los trámites del expediente hasta el llamamiento de los autos, y su omisión total causa la nulidad de la sentencia..."

"De los resultandos se desprenden los siguientes elementos a). Designación de las partes, 'su designación tiene particular importancia, porque, en la decisión final sólo puede referirse a las partes en litigio, **estableciendo los elementos subjetivos de la COSA JUZGADA.** Por eso, es necesario que se le designe expresamente por su nombre completo... los interesados en el pleito judicial y si es por apoderado hay que hacer constar esto en la sentencia...; b). consignación de los hechos: solamente los que tengan importancia al objeto del litigio, c). Objeto del litigio. Es indispensable establecer el objeto de la demanda, porque constituye uno de los elementos de la COSA JUZGADA y a él debe referirse a la sentencia. d). Causa de la demanda, es otro elemento de la acción que el Juez debe consignar con claridad y a ella tendrá que referirse expresamente la sentencia, pues constituye a su vez un **elemento de la COSA JUZGADA.** y e).—la relación de los términos del juicio".<sup>42</sup>

---

42 Hugo Alsina. Op. Cit., p. 43.

La aplicación del Derecho, la considera como la segunda parte de la sentencia en que el Juez aplica el derecho y comprende tres partes, que son: 1.—“examen de las pruebas” 2.—“determinación de la norma aplicable”. 3.—“examen de las condiciones de la acción”.<sup>43</sup>

Y por último, afirma el autor que comentamos, que en la decisión, parte llamada dispositiva, es donde el Juez pronuncia su fallo y es ella que produce el efecto principal de la COSA JUZGADA.

En consecuencia, se deduce que el autor, Hugo Alsina, está de acuerdo con la Doctrina Clásica, al afirmar que la COSA JUZGADA es un efecto de la sentencia y para destacarlo sigue expresando: “Conviene precisar el alcance del concepto de inmutabilidad; en efecto, la sentencia puede ser injusta en cuanto que las conclusiones se aparten de la regla establecida en la norma substancial pero, una vez pasada en AUTORIDAD DE COSA JUZGADA vale como si fuera justa, puesto que ni el Juez ni las partes pueden modificarla, el resultado de la certeza jurídica se obtiene de la sentencia definitiva, fuera de estos límites, no existe certeza jurídica a proteger.”<sup>44</sup>

Alsina, considera que los efectos jurídicos de la sentencia son: la “extinción de la jurisdicción, declaración del derecho, retroactividad, COSA JUZGADA”.<sup>45</sup>

Además de dichos efectos, también determina los elementos de COSA JUZGADA, y son los sujetos, el objeto y la causa; pero veremos con posterioridad, que ésta triple identidad no puede darse en el Derecho de Procedimientos Penales, en cuanto al principio del *Non bis in idem* (COSA JUZGADA) en lo penal.

Para concluir Hugo Alsina indica que “. . . cuando se ha dado definitivamente la cuestión litigiosa, no podrá ser discutida nuevamente en el mismo proceso, sino en ningún otro futuro

---

43 Idem.

44 Idem. p. 47.

45 Idem. pp. 47, 48.

**(non bis in idem)** y que en caso de contener una condena, puede ser ejecutada sin nuevas revisiones, este efecto de la sentencia, es el más importante, pues es el que se designa con el nombre de **COSA JUZGADA** que significa **JUICIO DADO SOBRE LA LITIS**".<sup>46</sup>

Sobre este mismo punto, Guillermo Colín Sánchez, al tratar el tema de los efectos de la sentencia en el Derecho de Procedimientos Penales, nos enseña que la sentencia penal, "... produce diversos efectos substanciales, según sea condenatoria o absolutoria, y efectos formales substanciales en ambos casos".

"Los efectos substanciales de la sentencia condenatoria repercuten en el procedimiento, y también en los sujetos de la relación procesal".

"En cuanto al procedimiento, son los siguientes, termina la primera instancia y da lugar (previa interposición del 'recurso' correspondiente) al inicio de la segunda, o bien, a la resolución que otorga a la sentencia el carácter de 'AUTORIDAD DE COSA JUZGADA', entrando así en franca vigencia uno de los cánones clásicos del proceso penal (**non bis in idem**), traducido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 23, cuyo texto indica que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene... por último, como consecuencia de lo indicado, se produce la ejecución de las sanciones..."<sup>47</sup> En este primer punto nos indica, el término preclusivo para interponer los recursos que concede la Ley; pues en caso de no hacerlo, desde ese momento adquiere el "carácter" de **COSA JUZGADA**.

Asimismo nos indica el autor que comentamos que "Los efectos de la sentencia condenatoria, repercuten también en los sujetos de la relación procesal, y se traducen en obligaciones para el órgano jurisdiccional, derechos y obligaciones para el sen-

---

46 Op. Cit., 43 al 104.

47 Guillermo Colín Sánchez. Revista de Derecho Penal Contemporáneo, Cit., pp. 66, 67.

tenciado y el órgano de la defensa; derechos para el ofendido y obligaciones para los sujetos secundarios o auxiliares”.

‘Para el órgano jurisdiccional, son obligaciones ineludibles, notificar la sentencia; conceder la libertad bajo fianza cuando ésta proceda; amonestar al autor del delito y proveer todo lo necesario para el debido cumplimiento de lo resuelto, . . . la sentencia absolutoria, también produce efectos substanciales en el procedimiento y en los sujetos de la relación procesal, mismos que entrañan deberes y derechos correlativos para el Juez, para las partes y para algunos terceros.

En cuanto al procedimiento, los efectos son los siguientes: **Primero.** la negativa de la pretensión punitiva estatal, en obediencia a: 1) falta de prueba; 2) deficiencia de éstas; 3) existencia de las mismas, para que impriman duda en el Juzgador; 4) porque conduzcan a la plena comprobación de la inocencia del procesado; etc.

‘Segundo.—termina la primera instancia e inicia la segunda siempre condicionada a la impugnación de las partes **que, mediante la resolución judicial respectiva, puede alcanzar el carácter de AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**’.

‘Los efectos para los sujetos de la relación procesal, son: **Primero,** para el sentenciado, cuando está privado de la libertad, obtenerla tan luego como le sea notificada la sentencia, independientemente de que el Ministerio Público se inconforme y la impugne. Ahora bien, si la sentencia es revocada y la penalidad impuesta por el Tribunal ad-quem es mayor de cinco años, o aún menor, pero mayor de dos, procederá la cancelación de la fianza y la orden correspondiente al fiador para que presente al sujeto dentro de un plazo determinado, o en su defecto, se le hará efectiva la garantía y se decretará la reaprehensión correspondiente. Segundo, todos los demás efectos que ya señalados para esta clase de resoluciones’.

‘La sentencia, en cuanto afirma una **verdad formal**, tiene **efectos formales substanciales**, pero si esta verdad responde a la **verdad real**, se **presume** como tal; por eso, la sentencia como

documento alcanza un carácter público con sus naturales repercusiones **erga omnes**, y no únicamente a determinados terceros, siempre y cuando haya alcanzado el carácter de **COSA JUZGADA**".<sup>48</sup> A diferencia de lo que acontece en materia civil, la **res inter alios judicata alis nec nocet nec prodest**. Sentencia jurídica en la que se condena el principio de que la **COSA JUZGADA** no perjudica ni favorece sino a las partes que litigaron o a los terceros debidamente representados en juicio.

Ahora bien, los efectos substanciales de la sentencia condenatoria, repercuten en el procedimiento, pero uno de los más importantes, es el de dar por terminada la primera instancia, concediendo a dicha resolución que otorga a la sentencia el carácter de "AUTORIDAD DE COSA JUZGADA".

También en la sentencia absolutoria, produce efectos substanciales en el procedimiento, y uno de ellos, es aquel que del mismo modo que la sentencia condenatoria, se da por terminada la primera instancia, y mediante la resolución judicial respectiva, puede alcanzar el carácter de **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**.

Pero con la salvedad de que en caso de interponerse algún recurso, pasa a segunda instancia sin tener ese carácter de **COSA JUZGADA**.

En conclusión, tanto la sentencia condenatoria como absolutoria, al producir esos efectos substanciales como formales, alcanza el "carácter" de **COSA JUZGADA**.

Si la Escuela Tradicional considera a la **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA** como un efecto substancial de la sentencia definitiva, no obstante hay inconformidad, pues diversos autores, niegan que sea simplemente un efecto autónomo, y argumentan que la **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**, es la inmutabilidad del mandato proveniente de una sentencia, siendo di-

---

48 Guillermo Colín Sánchez. Revista de Derecho Penal Contemporáneo, Cit., p. 66.

cha inmutabilidad una cualidad especial, que afecta a la sentencia ya no en cuanto a su forma, sino a su contenido, haciendo inmutable todos los efectos que produzca dicha resolución judicial definitiva.

Asimismo, el criterio que expone Guillermo Colín Sánchez, sobre la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, de que "cuando en una resolución judicial definitiva, se hubieren producido todos los efectos substanciales, mas los efectos formales, y las partes hubieren dejado precluir el término que les concede la Ley para inconformarse de dicha resolución, o por haber agotado el último recurso, ésta puede alcanzar el "Carácter" de COSA JUZGADA".<sup>49</sup>

( ) La pregunta se presenta de inmediato, y es la de saber, cuál de estos criterios es el más aceptado para aplicarse en el Derecho de Procedimientos Penales, y así poder dar una definición de AUTORIDAD DE COSA JUZGADA en lo penal.

Los autores modernos que consideran a la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, como la inmutabilidad del mandato proveniente de una sentencia argumentan que el término inmutabilidad, está calificando el acto que realiza el Juez, como **invariable, inalterable cualidad especial** que afecta al acto tanto en su existencia formal, como en su contenido, pero esa inmutabilidad, es adquirida por los efectos que produce la sentencia, cualesquiera que sean y en consecuencia, para estos autores, la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, no es simplemente un efecto autónomo de la sentencia, sino un modo de agregarse a tales efectos para calificarlos y reforzarlos en un sentido bien determinado. Por eso, afirman que todas las definiciones corrientes caen en ese error, de confundir una "cualidad" de los efectos de la sentencia, con un efecto autónomo de ella. Por lo tanto Tullio Liebman y Giovanni Leone, definen a la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA como la **inmutabilidad del mandato proveniente de una sentencia.**

---

49 Cfr. Revista de Derecho Penal Contemporáneo, Cit., p. 66, 70.

Indican además que "no se identifica simplemente con la **definitividad e intangibilidad** del acto que pronuncia el mandato; es en cambio, una 'cualidad' especial más intensa y más profunda, que afecta el acto incluso, en su contenido y hace de ese modo inmutable además del acto en su existencia formal los efectos cualesquiera que sean del acto mismo".<sup>50</sup>

Entonces, se deduce que, la inmutabilidad es una cualidad, que se agrega a los efectos de la sentencia, para transformarlos en inalterables, invariables, pues al expresar, la inmutabilidad es **una cualidad especial**, están indicando, que "... es una de las circunstancias o caracteres naturales o **adquiridos**, que distinguen a las personas o cosas".<sup>51</sup> Y en este caso a la sentencia.

Además, la Escuela Moderna no acepta la distinción entre COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL y en consecuencia, tampoco la distinción de COSA JUZGADA Y AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, pues afirman que únicamente hay AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

Guillermo Colín Sánchez indica que "**la resolución judicial definitiva, puede alcanzar el carácter de AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**".<sup>52</sup>

De su contenido podemos apreciar que para alcanzar el carácter de COSA JUZGADA, la resolución judicial, necesariamente tiene que resolver el fondo del proceso, dando así, por terminada la primera instancia, además debe ser irrevocable tal como lo establecen nuestros artículos 443 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales y 360 del Código Federal de Procedimientos Penales. Preclusión que se produce por no haber interpuesto algún recurso, o porque las partes están conformes con lo decidido, o por haberse declarado desierto el recurso, o por disposición de la Ley y por último, porque se hayan agotado los recursos.

En segundo lugar, cuando expresa el autor que comenta-

---

50 Citado por Giovanni Leone. Op. Cit., p. 320.

51 Diccionario Enciclopédico, U.T.E.H.A., T. II, p. 980, México, 1951.

52 Cfr. Revista de Derecho Penal Contemporáneo, Cit., p. 70.

mos, el carácter de COSA JUZGADA, significa que la resolución judicial definitiva, debe producir todos sus efectos tanto substanciales como formales, para adquirir ese "carácter", pues es una circunstancia con que se da a conocer una cosa (la resolución judicial), distinta a las demás, precisamente en este momento es donde se establece la naturaleza jurídica de la sentencia, como un acto procesal a cargo del Juez que en cumplimiento de sus atribuciones traduce su función **intelectiva** individualizando el derecho, aplicando el silogismo lógico, tomando como base las disposiciones jurídicas y las diligencias practicadas durante la secuela procedimental sobre la base del objeto y fines específicos del proceso penal, para adecuar la conducta o hecho delictivo, al tipo penal. Pero dicha actividad, está condicionada a la **voluntad**, elemento indispensable para traducir las prevenciones abstractas en actos concretos. Es por eso, que el Juez al dictar la resolución judicial definitiva, no crea una nueva norma, sino simplemente actualiza el derecho substancial; pues si fuese el creador de una nueva norma en la sentencia definitiva, se convertiría en Legislador y Juez, cosa que no sucede en nuestro Derecho Positivo.

Se deduce de lo antes expuesto, que la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, es un **atributo** de la resolución judicial definitiva, que sirve para constituir la y formar parte de la comprensión de la misma, esto es, que la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA al concebirse, da o dota de ciertas condiciones esenciales y permanentes a la resolución judicial definitiva, transformándola en inmutable.

Para concluir, tanto el criterio que expresa que LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, es la inmutabilidad del mandato proveniente de una sentencia, como el criterio que expone Guillermo Colín Sánchez, de que la resolución judicial puede alcanzar el **carácter** de COSA JUZGADA son buenos, con la salvedad; de que el segundo criterio, hace más explícita su comprensión, pues al indicar, que necesariamente tiene que haber precluido el término para inconformarse en la resolución judicial, mas el requisito, (es el más importante) debe producir to-

dos los efectos substanciales y formales; entonces adquiere el carácter de COSA JUZGADA, atributo que distingue a la resolución judicial definitiva.

En cambio, la inmutabilidad al ser considerada como una cualidad, que se agrega a los efectos cualesquiera que sean de la sentencia; **pero sin formar parte de la comprensión de la resolución judicial definitiva**, pues el carácter consiste en la función que constituye y **forma parte de la comprensión de la resolución judicial**, identificándola como AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

El criterio que expone Guillermo Colín Sánchez, encierra todas y cada una de sus partes esenciales para dar una definición de AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

Esas partes esenciales son: la sentencia penal, es la resolución judicial definitiva, que resuelve la pretensión punitiva estatal **individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia.**

Es además, un acto **procesal a cargo del Juez**, que a través de su función intelectual individualiza el derecho. **No es creador del derecho**, ni tampoco en la resolución judicial nace una nueva norma, porque la resolución judicial al ser dictada, tiene el mismo valor jurídico de la Ley referida al litigio, por representar el mandato jurídico concretizado aplicado al caso concreto sometido a la decisión jurisdiccional. Por lo tanto, es un mandato jurídico concreto, autónomo, pero dicho mandato concreto, se encuentra fincado sobre las bases del objeto y fines del proceso penal y en especial en los fines específicos del mismo, como son la verdad histórica y la personalidad del delincuente, factores que darán firmeza y legalidad a la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

Solamente en la resolución judicial definitiva irrevocable, **puede adquirir el atributo de COSA JUZGADA**, previo el requisito de que produzca todos los efectos **tanto formales como substanciales**. A diferencia de lo que sucede en la Escuela Clá-

sica, (la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA es un efecto substancial de la sentencia).

En la resolución judicial definitiva, para adquirir el atributo de COSA JUZGADA, debe precluir el término **para inconformarse**, de conformidad con lo que establecen los Arts. 443 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales y 360 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En la resolución judicial definitiva en materia penal, no se requiere que el interesado se **excepcione** en caso de instaurarse una nueva acción o querrela sobre el mismo hecho delictivo ya resuelto, pues es obligatorio que esa resolución judicial, sea respetada tanto por las partes como por el propio Juez, pues es una garantía constitucional a favor del procesado, de que no debe ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, pues produce sus efectos del **non bis in idem** y no solamente afecta a las partes, sino a todo mundo, porque la resolución judicial se traduce en un documento público y debe ser respetado **erga omnes**.

Una vez dictada la resolución judicial y haber producido todos sus efectos, adquiriendo el carácter de irrevocable, se ejecuta de inmediato pues es parte de la misma y su ejecución es comúnmente de oficio, verificándose de pleno derecho y automáticamente (Arts. 529, 530, 531, 532, del Código Federal de Procedimientos Penales).

La AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, surge cuando en la resolución judicial definitiva penal, se hayan cumplido todos los requisitos de forma y de fondo, esto es, sus efectos con carácter de irrevocable y ejecutoriada. Entonces, en ese momento adquiere el carácter de COSA JUZGADA, formando esta parte, como la inmutabilidad de la sentencia penal, ahora bien se producen antes de adquirirse el atributo de AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, pues antes de declararse ejecutoriada una sentencia, sus efectos se producen todos y cada uno de ellos, pero hay que hacer hincapié, de que la declaración de certeza que produce la sentencia es un efecto más, por lo tanto, no debemos confun-

dirla con la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA porque la eficacia de la sentencia deriva de la naturaleza imperativa del acto que la produce.

El término "carácter", expresa no solamente la sentencia penal en sí misma, sino la irrevocabilidad, ejecutoriedad, su declaración, su ejecución, su inmutabilidad, su obligatoriedad, de la resolución judicial, pues viene a formar un todo de la misma.

Entonces, la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, es la resolución judicial definitiva que por haber producido todos sus efectos y haber adquirido la irrevocabilidad y ejecutoriedad al ser individualizado el derecho a través de la actuación procesal de parte del Juez, adquiere el carácter de inmutable COSA JUZGADA en lo Penal.

LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA en el Derecho de Procedimientos Penales, es el carácter inmutable que viene a formar parte de la comprensión de la resolución judicial definitiva, inmutabilidad que le da a la sentencia firmeza y permanencia.

#### **1) PRECLUSION Y COSA JUZGADA**

Una vez establecido el concepto de AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, es menester que hagamos la distinción entre preclusión y COSA JUZGADA, pues estos dos términos no son iguales, cada uno tiene su naturaleza propia y para tal efecto, haremos un breve estudio sobre la preclusión, y con posterioridad establecer la diferencia entre ésta y la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

La preclusión, ha sido tratada desde la antigüedad, tanto en el procedimiento Germano como el Romano, pues buscaban éstos, en los juicios, la economía procesal a través de etapas procesales, quedando cada una de ellas cerrada mediante un fallo, que precluía para las partes interesadas de todas y cada una de las cuestiones de que el mismo se ocupaba.

En el sistema formulario, cuando el Pretor Romano daba la fórmula al actor, la controversia quedaba totalmente estable-

cida, sin que con posterioridad hubiere posibilidad de modificación.

Cuando fue evolucionando el Derecho Romano, quedó atrás, la distinción entre el **Jus**, y el **Judicio**, y a consecuencia de ésto, las partes pudieron presentar nuevas alegaciones y pruebas, siempre y cuando el fallo no se hubiere dictado, surgiendo por lo tanto, el principio de la unidad de la causa o de la libertad procesal, la cual tenía por objeto, la presentación de alegatos y pruebas de una manera libre, hasta antes de dictar sentencia.

De lo expuesto, resulta que el principio de la preclusión, también fue tratado por los Jurisconsultos Romanos y Germanos.

Pero no fue sino con Chiovenda, a quien se le debe el hecho de haber precisado el concepto de la preclusión, no obstante que con anterioridad, los Procesalistas Alemanas, pretendieron esclarecer dicha cuestión, entre ellos destacó Bon Bulow.

Ahora bien, cuando Chiovenda indica que el concepto de la preclusión para su estudio, debe partirse del principio de la relación procesal, en el desenvolvimiento de la función jurisdiccional litigiosa y en donde la relación de la actividad de las partes en la secuela procesal, no se encuentra limitada en los Códigos Procesales, dado a que estos abarcan la relación procesal misma, motivo por el cual, a través de las actividades que se establecen y a fin de procurar darle precisión al proceso, y de lograr al fin la declaración definitiva del derecho, trae como consecuencia garantizar el cumplimiento de los mismos, por un remedio eficaz como el de la preclusión.

Por tal motivo, el Legislador establece en los Códigos de Procedimientos, disposiciones legales para sancionar a las partes que pretendan retardar el término legal del proceso, dado a la mala fe, negligencia o por ejercitar sus facultades procesales cuando crean pertinente hacerlo; por eso el Legislador prevé el remedio en la preclusión, que consiste en que después de la realización de determinados actos, o del transcurso de ciertos

términos, queda precluso a la parte el derecho de realizar otros actos procesales determinados o en general actos procesales.

Al establecer el Legislador, límites al ejercicio de determinadas facultades procesales a las partes que integran el proceso, da por resultado la rapidez en el desenvolvimiento del mismo, su precisión de los actos judiciales, pero es de hacer notar, que fuera de esos límites procesales, dichas facultades no podrán ejercitarse de nueva cuenta.

Luego entonces, el principio de la economía procesal, sirve de base al de la preclusión, pues la finalidad que persigue es la no prolongación del proceso, procurando la estimulación de las partes, haciéndolas responsables de las consecuencias que en su perjuicio cause su falta de acción, y así, evitar la incertidumbre e intranquilidad social, por eso se establecieron esos períodos, fases o términos perentorios, de tal manera que, si alguna de las partes a cuyo favor media el derecho procesal de poner en movimiento la instancia, éste se debe concretar en realizarlo dentro del plazo que la misma ley le fija, y si no lo realiza, de inmediato pierde por ese derecho, la facultad que pretendía hacer valer.

Una vez explicada la función que desempeña dicho principio, podemos dar una definición de preclusión y al efecto, ésta opera cuando alguna de las partes en el proceso, no ejercitó oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal.

Chiovenda define la preclusión como "una Institución general que tiene frecuentes aplicaciones en el proceso, y que consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la Ley para el ejercicio de la facultad en el juicio o en alguna parte del juicio".<sup>53</sup>

De las definiciones antes expuestas, se deduce que la preclusión es aplicable a cualquier acto procesal, por ejemplo, de-

---

53 Instituciones. p. 407, Trad. de E. Gómez O., Madrid, 1936.

bido a ella, pasado el término para alegar, no puede alegarse en la misma instancia, citadas las partes para sentencia no pueden verificarse aquellos actos que preceden a esa sentencia jurídica.

Sobre la naturaleza de la preclusión, diversos autores no están de acuerdo, pues unos argumentan que, ésta procede como nulidad, otros como caducidad o que es una decadencia del término.

D'. Onofrio indica que "la preclusión es un concepto puramente negativo, no crea nada, sólo impide una determinada situación jurídica, trata de sustituirla por otra".<sup>54</sup>

En igual forma Manzini argumenta que "la preclusión es la indisponibilidad de las partes sobre el contenido del proceso, substanciándose en prohibiciones al ejercicio de la actividad procesal, "...después de un cierto tiempo (momento) en determinadas condiciones motivadas por la inactividad anterior de los sujetos, por la irregularidad de su acción y de su conducta. Si el acto se quiere cumplir a pesar de la preclusión es inadmisibile, debe ser rechazado por el Juez o llevado a cabo es nulo".<sup>55</sup>

Según se entiende, estos autores aplican la preclusión dentro del campo de la nulidad, no obstante, se ha considerado que el término de la preclusión no puede ser relativa, pues en la Legislación positiva tanto penal como civil, este principio es declarado de oficio.

También, la preclusión la identifican con la decadencia en el término, y al efecto Pannain expresa que "...la preclusión debe su origen a la incompatibilidad de la autoridad que se pretende, con la actividad o inactividad precedente...; la decadencia (o preclusión), está en la necesidad de que determinadas actividades se cumplan en el término fijado por la Ley...; la razón de la preclusión, por el contrario yace en la incompatibili-

---

54<sup>1</sup> José Becerra Bautista. Revista La Justicia, n. 103 de 15 de mayo de 1938, pág. 2747.

55 Citado por Ramón Palacios. Op. Cit., p. 44.

dad de una actividad con otro suceso procesal. Mientras la decadencia, surge siempre en la inactividad en el término, la preclusión puede consistir tanto en una actividad cuanto es inactividad (decadencia o caducidad)".<sup>56</sup>

No hay conformidad sobre este criterio, pues involucran la decadencia con la preclusión, al afirmar que en la decadencia si no se cumplen determinadas necesidades dentro del plazo que fija la Ley, surge la inactividad en el término y en consecuencia, hay incompatibilidad de una actividad con otro suceso procesal, considerando a la preclusión como una actividad cuanto es inactividad (decadencia o caducidad) del término procesal.

Asimismo, Massari determina que la preclusión está más próxima a la doctrina de los términos que al de la nulidad, porque "...la preclusión es el límite puesto por el ordenamiento jurídico al ejercicio de una actividad procesal".<sup>57</sup>

Efectivamente, si esa actividad procesal que se pretende, no se cumple dentro del término fijado por la Ley, es incompatible con la actividad o inactividad precedente. Porque la preclusión, consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la Ley para el ejercicio de esa facultad en el juicio o en una parte del juicio.

En consecuencia, para este autor, el transcurso del término preclusivo produce caducidad del derecho de realizar los actos para los cuales se había fijado el término, operando por lo tanto, la actividad o inactividad de realizar el acto procesal.

Para concluir, tanto la decadencia, la nulidad y la caducidad, son muy distintas a la preclusión, porque mientras la decadencia es autónoma, aún cuando tenga puntos de contacto con la preclusión, es propia de los términos perentorios o preclusivos y aparece con toda claridad, al fenecer los términos de

---

56 *Le Sanzioni degli atti processuali penali*, Napoli, 1933.

57 *Il Processo Penale nella nuova Legislazione italiana*. p. 150, 451, Napoli, 1934.

impugnación, pues consiste ésta, en el transcurso del día o del término perentorio sin que el acto, haya sido válidamente realizado en una forma eficaz sin producir sus efectos jurídicos, en cambio, la preclusión tiene por objeto, la facultad o el derecho ya extintos, vuelvan a tener efectos dentro del proceso.

La nulidad se refiere a un acto ya realizado, pero en ésta se analiza el acto mismo, si es idóneo o no para producir sus efectos jurídicos, en cambio la preclusión, se refiere a la imposibilidad de volver sobre prerrogativas meramente procesales.

La caducidad al igual que la decadencia, expresan la eficacia constitutiva del tiempo sobre los efectos de un acto, nada más que, la primera, se refiere a un acto ya realizado y la segunda a un acto todavía por realizar. En cambio la preclusión, no se refiere a si es o no eficaz el acto que debió haberse realizado dentro del término que la Ley le concedió a las partes, consiste en la imposibilidad de retornar dentro del proceso, por la pérdida del derecho ya extinto, facultad que éstos debieron ejercitar dentro del término no prefijado por la ley. Por eso se dice que la preclusión es considerada como la inactividad de las partes que tenían a su favor la potestad procesal en un tiempo no prefijado estrictamente, o en su defecto, puede consistir tanto en una actividad como inactividad.

No obstante, la decadencia, la nulidad, y la caducidad, sí tienen puntos de contacto con la preclusión, pero ésta únicamente se refiere, al impedimento que la ley misma hace a la facultad o al derecho ya extintos, para no retornar dentro del proceso, en cambio, las primeras se refieren a la eficacia del tiempo sobre los efectos de un acto y si este último es o no válido dentro del proceso.

Por lo tanto, la preclusión está basada en la economía procesal, para evitar la prolongación de los procesos y lograr la estimulación de las partes y hacerlas responsables de las consecuencias que en su perjuicio cause su falta de acción, pues al no ejercitar oportunamente y en la forma legal alguna facultad o algún derecho procesales, de inmediato pierden ese derecho,

creándose una situación procesal, la cual, impide el retorno al derecho ya extinto, para no tener efectos dentro del proceso.

Ahora bien, la preclusión tiene lugar, por la abstención de una facultad procesal, por incompatibilidad de la facultad ejercitada con la que se podía haber ejercitado, surgiendo a consecuencia, la consunción procesal, la cual consiste en la imposibilidad de la facultad para ejercitarse dos veces, y por último, del **carácter irrevocable** de un proveído judicial con **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**.

#### J) **DISTINCION ENTRE PRECLUSION Y COSA JUZGADA.**

Una vez establecido el concepto de preclusión y el papel que desempeña en el proceso en general, es necesario indicar su diferencia con la **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**.

La preclusión sí desempeña un papel de importancia en relación con la **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**, mas no debemos confundirla ni considerarla como una condición esencial para que pueda surgir esta última.

No obstante diversos autores clásicos, la consideran como una condición esencial para que pueda surgir la certeza legal, pues aseguran que, cuando es dictada una sentencia definitiva que resuelve el fondo del litigio y haber adquirido la irrevocabilidad, ya sea porque las partes que integraban la relación jurídico procesal, hayan consentido la decisión en primera instancia, o por no haber interpuesto los recursos cuando hubiere procedido, entonces se produce la preclusión con **COSA JUZGADA** formal, porque la sentencia al adquirir el carácter de irrevocable, por este simple hecho, también causa ejecutoria y en consecuencia la certeza legal en sentido formal o externo, tornándose esta última en inimpugnable.

Ahora bien, si además de tener dicha sentencia las características antes señaladas, resulta jurídicamente indiscutible o **inmutable**, entonces adquiere fuerza de **COSA JUZGADA** en sentido material o interno.

Y por último, una vez concebidas éstas, se puede decir que surge la **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**.

Como se podrá apreciar, es necesario que la **COSA JUZGADA** en sentido formal, contenga la terminación del proceso, y por ende la preclusión de todos y cada uno de los actos procesales que se trataron en el mismo y en su desenvolvimiento, operando así, hasta haber producido la preclusión de las impugnaciones contra la resolución judicial, la cual da por terminada la primera instancia. Preclusión, que asimismo, es condición para la existencia de la **COSA JUZGADA** en sentido material o interno, efecto último que produce la sentencia, la eficacia jurídica **COSA JUZGADA**.

Por eso, la escuela tradicional, resume la **COSA JUZGADA**, con la declaración de certeza que produce la sentencia, esto es, el efecto principal de la misma, pues extingue la jurisdicción declarando el derecho, lo cual es parte de la **COSA JUZGADA** formal, y es en este momento, donde posiblemente juega un papel de importancia la preclusión de las impugnaciones, para que la sentencia pueda adquirir el carácter de irrevocable o ejecutoriada, retroactividad que consistiría en el respeto de lo decidido, en el futuro y dentro del mismo proceso y paso inmediato, configurado lo anterior, desde este momento surge la **COSA JUZGADA** material tornándose en indiscutible, que la **COSA JUZGADA** es el efecto principal de la sentencia, identificándose con la certeza legal.

No obstante, lo antes señalado, ¿cómo podríamos apreciar en una sentencia definitiva que resuelve el fondo jurídico del proceso, en donde la **COSA JUZGADA** formal o externa, no se puede dar, ya sea porque en dicha sentencia, pasó a segunda instancia, por haber sido impugnada por las partes, al no estar conformes en lo decidido por ella?

Luego entonces, la preclusión de las impugnaciones en esta pregunta planteada, deja de tener eficacia porque la resolución judicial que dio por terminada la primera instancia, pasa a segunda, por ser parte de un todo sistemático y armónico, nada ajeno

a la primera, y es más, cuando se hayan agotado todos los recursos no puede tener la sentencia todos sus efectos y el principal que podría producir COSA JUZGADA, esto es, la eficacia jurídica de la misma, porque se haya interpuesto el juicio de amparo, cuando por violación en el procedimiento o en el fondo del mismo, se conceda la suspensión provisional de lo decidido por ella, y con posterioridad si procede dicha garantía, se le concede al quejoso la suspensión definitiva del contenido de la sentencia, en consecuencia, deja de tener efectos la sentencia y la COSA JUZGADA.

Por lo tanto, la preclusión en relación con la COSA JUZGADA, tiene importancia siempre y cuando se realice la falta de impugnación de la sentencia Artículo 443 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pero no basta con ésto para que pueda concebirse el carácter de COSA JUZGADA, pues es necesario que produzca todos y cada uno de los efectos tanto formales como substanciales de la sentencia.

De lo antes expuesto se infiere que, la preclusión tiene como objeto impedir que la facultad o el derecho ya extintos vuelvan a tener efectos dentro del proceso y sólo en él.

La preclusión tendrá importancia cuando, haya precluído el término para inconformarse de la sentencia, entonces procede dando paso a la unión de la sentencia con la COSA JUZGADA y a través de la cual, la primera parte, pasa a constituirse en la segunda, tal como lo expresa Chiovenda<sup>58</sup> que todo proceso se debe servir de alguna preclusión o al menos de la **soma preclusione**, la cual consiste en el paso a COSA JUZGADA de la sentencia de fondo, pues impide a las partes el tratar de discutir dentro del proceso ya cerrado (COSA JUZGADA FORMAL), de lo contrario no podría vivir o lograrse la COSA JUZGADA MATERIAL.

Si consideráramos que solo hay AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, entónces también obstaculiza ese retorno, es decir,

---

58 Cfr. Ramón Palacios. Op. Cit., pp. 41, 42.

el de revivir la facultad o derecho ya extinto, pero con la salvedad, de que ese impedimento tiene un sentido mucho más amplio, pues no permite que se vuelva a discutir el derecho a la acción y el derecho material ya juzgado, dentro y fuera del proceso, dando vida al principio procesal **non bis in idem**.

Por lo tanto, la preclusión únicamente impide volver sobre prerrogativas meramente procesales.

La COSA JUZGADA, principalmente irradia sus efectos fuera del proceso y es más, la COSA JUZGADA se desenvuelve en los procesos futuros tanto para los interesados como para las autoridades.

En el derecho de Procedimientos Penales, la preclusión y la COSA JUZGADA, deben de ser hechas valer de oficio en cualquier estado del proceso. Además no podemos aceptar que tenga alguna relación la preclusión con la COSA JUZGADA EN LO PENAL, porque la COSA JUZGADA en el Derecho de Procedimientos Penales, es el propio **non bis in idem**, por lo tanto, carece de parentesco esta última con la preclusión.

Es por eso que, la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA PENAL, no es considerada como un efecto de la sentencia inimpugnable esto es, la eficacia de la declaración de certeza, es en cambio, un carácter especial de la misma, en virtud de que sólo hay por una parte sentencia y por otra sentencia con AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, porque la sentencia al ser dictada, tiene que llenar todos los requisitos tanto formales como substanciales, esto es, de forma y de fondo, efectos que al producirse, se concibe la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, carácter esencial y permanente que viene a integrar y formar parte de la comprensión de la misma sentencia para que con pos-

terioridad los efectos de la misma no sean susceptibles de modificación ni de revocación, produciendo la inmutabilidad, inimpugnabilidad, obligatoriedad y unidos estos impedimentos y obligaciones, con los efectos de la sentencia, esto es la irrevocabilidad, terminación de la instancia, ejecutoriedad, declaración de certeza, es cuando verdaderamente se puede concebir la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

Por lo tanto, en el derecho de Procedimientos Penales, tanto la preclusión como la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, deben hacerse valer de oficio, a diferencia de lo que acontece en materia civil, que la COSA JUZGADA al producir sus efectos, como son la *actio iudicatae* y la *exceptio rei iudicatae*, si no se hacen valer a petición de parte interesada, surge un nuevo derecho en contra del que lo consintió en sentencia anterior.

\* En cuanto a las resoluciones incidentales, que pueden afectar el derecho substancial, éstas pueden adquirir el atributo de COSA JUZGADA, pero es de hacer notar, que solamente las sentencias tie ese atributo de adquirir el carácter de COSA JUZGADA, en razón de extinguir la acción por consunción, por ser la realización del objeto y fines propuestos con absoluta independencia del sentido del fallo, esto es el derecho de contradecir debe considerarse agotado, y sistemáticamente el fallo y el derecho de jurisdicción del Estado, o en otras palabras el Estado al tener conocimiento de la comisión de algún hecho delictivo, toda su actividad va dirigida a indagar si el sujeto es o no responsable de dicho hecho; **relación jurídico material de Derecho Penal**; objeto principal del Proceso Penal, y condición para que el Agente del Ministerio Público, único órgano facultado para el ejercicio de la acción penal, pueda realizar la averiguación previa, y una vez reunidos todos los elementos necesarios, ponga en movimiento al órgano jurisdiccional, creando así el segundo momento del Procedimiento Penal, la relación jurídico procesal, a través de la cual, se podrá llegar a descubrir la ver-

dad de los hechos que se presumen ser delictivos; fin específico del proceso penal, la verdad histórica, y con posterioridad, el juez de la instrucción pueda decretar la pena al infractor si se le comprueba ser el responsable del hecho delictivo, pero también condicionada ésta, por el análisis en la persona del delincuente, esto es, su personalidad, la cual comprende el estudio del ambiente social y familiar, investigación social, esto es el **estudio Psicosomático social**; fin específico del Proceso Penal; la personalidad del delincuente, y con todos estos elementos, dictar la resolución judicial con justicia y guiada por la búsqueda de la verdad, pues una vez dictada esta última, sus efectos se producen y acto inmediato la **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**, la cual deberá ser respetada por todos los que en el Proceso intervinieron, impidiendo la reapertura del mismo o también de una futura sentencia sobre el mismo hecho ya juzgado, pues sus efectos deben ser respetados fuera del proceso y aún dentro del mismo.

En consecuencia, la preclusión irradia sus efectos dentro del proceso, no traspasando los límites que le marca la relación jurídico-procesal en que los mismos efectos se producen, sin vincular a Jueces de procesos futuros. En cambio la **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**, contiene la preclusión de cualquier sentencia futura, y sus efectos deben ser respetados fuera del proceso y aún dentro del mismo, pues involucra tanto el derecho material como el procesal.

La **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA** en sí, consiste en la imposibilidad de discutir dentro del proceso ya cerrado, pues esa autoridad compurga todas las eventuales irregularidades consumadas en el proceso, y si fuera de otra manera, estaría en pugna la inmutabilidad de la decisión con la reapertura de la causa.

Una vez establecida la diferencia entre preclusión y **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**, pasaremos a analizar en capítulo aparte, la naturaleza jurídica de dicho instituto, para así poder

comprender su verdadera función que desempeña en el campo jurídico, y saber si es simplemente una razón política o social de que se vale el Legislador, o es realmente una institución jurídica que vale y opera en las relaciones del campo del derecho, y asimismo, pretender mostrar su justificación y naturaleza en el Derecho de procedimientos Penales.

### **CAPITULO III**

#### **NATURALEZA JURIDICA DE LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**

**A) Distintas Doctrinas sobre la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. B) Opinión personal. C) Naturaleza Jurídica de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA en el Derecho de Procedimientos Penales. D) Objeto y Fines del Proceso Penal. E) Su Justificación en el Derecho de Procedimientos Penales. F) Efectos de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA en lo Penal. G) Diferencia entre AUTORIDAD DE COSA JUZGADA en lo Penal y la Excepción de Litis-pendencia.**

### CAPITULO III

#### **NATURALEZA JURIDICA DE LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**

Sobre el problema de la naturaleza jurídica de la **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**, se han elaborado un sinnúmero de teorías que tratan de explicarla, no obstante, algunas de éstas, confunden las razones políticas, sociales, con el verdadero problema de su naturaleza jurídica, en cuanto a que, no indagan su esencia jurídica, su justificación legal, su razón de existir dentro del mundo jurídico, y porque, el Legislador, ha tenido en cuenta justificarla dentro de su naturaleza intrínseca y no extrínseca.

Ya en capítulo aparte, estudiamos la naturaleza jurídica de la sentencia, para indagar, si la sentencia es considerada como una nueva norma, o es, el mismo derecho substancial que existía antes del proceso, asimismo, se trataron varias teorías, para precisar su verdadera naturaleza jurídica, siendo la primera, la tradicional, la cual, considera que el Juez no hace otra cosa, que declarar el derecho frente a una situación determinada, pues la sentencia no es sino un proceso de individualización del derecho, para aplicar la norma abstracta al caso concreto o a la inversa; las escuelas modernas, consideran que el Juez, dicta una nueva norma en la sentencia, afirmando que la sentencia tiene una significación en el sistema del derecho, porque la Ley como tal no es considerada como un ordenamiento jurídico completo, sino algo así como un diseño que necesita de la sentencia para completarse.

Si nos detenemos a observar con mayor precisión este problema de la naturaleza jurídica de la sentencia, encontramos que, estas dos posiciones giran alrededor del tema que tratamos, pues nos conduce a la cuestión de saber si la COSA JUZGADA es el mismo derecho que existía antes, o es simplemente un derecho nuevo creado por el Juez al dictar sentencia de mérito, así, se diría, la doctrina tradicional considera a la COSA JUZGADA como un efecto de la sentencia para declarar la certeza jurídica; en cuanto a la segunda, considera a la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA ya no como un efecto de la sentencia, sino como una cualidad de ese efecto (esto es, la manera de manifestarse y producirse los efectos de la sentencia, misma que crea un nuevo Derecho al caso concreto).

No obstante, lo anteriormente dicho, no se excluye la posibilidad tanto de una como de la otra posición, de que pueda ser dictada una sentencia injusta, puesto que la sentencia injusta, está y opera en el mundo de las relaciones jurídicas como verdad, pero entonces, ya no es el problema de su naturaleza de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, sino el problema de su justificación.

#### A).—DISTINTAS DOCTRINAS SOBRE LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA

Ahora bien, expuesto lo anterior, nos ocuparemos en analizar las doctrinas que se han formulado para tratar de entender la naturaleza y justificación de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, y como paso inmediato, considerar si la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA es un efecto de la sentencia que declara la certeza jurídica de la misma, o es, simplemente una cualidad de esos efectos, sobre las bases de las doctrinas que se expresarán a continuación.

A los Jurisconsultos Romanos, se les debe el hecho de la existencia de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, pero no explicaron el motivo por el cual le atribuían a la sentencia, las características que se resumen en el concepto de la AUTORI-

**DAD DE COSA JUZGADA**, ya que ésta, se circunscribía en la decisión, (a la condena o a la absolución) pero no el razonamiento del Juzgador. En consecuencia, los Romanos hablaban de **COSA JUZGADA**, en cuanto a la sentencia de fondo (**Res Judicata**).

Por tal motivo, han surgido diferentes opiniones sobre el origen de la **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**, unos autores opinan, que, surge de la existencia de una relación contractual, otros afirman que se debe al carácter religioso del proceso primitivo, o al respeto absoluto de la Magistratura, antes Ministros o Sacerdotes, pues lo que expresaban en la sentencia era considerado como verdadero y justo. Otras corrientes afirman que es una presunción de verdad, pues se presume como verdadero y justo lo resuelto en la sentencia, etc. A continuación analizaremos estas posturas.

### TEORIA DE LA PRESUNCION DE VERDAD

La doctrina de la presunción de verdad, principio de la apariencia racional (la *res judicata pro veritate abertur*), significaba que (debía tenerse por verdadero lo que el Juez expresaba en su sentencia).

Desde los textos de Ulpiano, se cree que fueron tomados los principios que dan base a la **COSA JUZGADA**; en el derecho Romano y a través de éstos, se elaboró la vieja teoría de que la **COSA JUZGADA** es una presunción de verdad, pues "desde la edad media con los glosadores bajo la influencia del antiguo proceso Romano, estos advirtieron en la sentencia la forma de un silogismo aunque dieron a la frase de Ulpiano, (**Res judicata pro veritate accepitur**), una acepción distinta, porque mientras en la lógica la conclusión es verdadera, si son verdaderas las premisas, ellos encontraron que en el proceso, la conclusión es verdadera cuando ha pasado en **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**, aun cuando las premisas no sean verdaderas".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Hugo Alsina. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2a. Ed., T. LV, p. 60. Ed. Editores, Buenos Aires, 1960.

De lo antes expuesto, se deduce que los glosadores en la edad media, también consideraron a la **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA** como una presunción de verdad, pues fundando la sentencia en la inspiración divina, no podía el juez equivocarse, y se presumía como verdadero y justo lo resuelto por aquella, entonces es una presunción **jure et de jure**, pues no admite prueba en contrario.

Ahora bien, considero que es el verdadero antecedente del Artículo 1350 del Código Civil Francés (Código de Napoleón), y lo siguieron también, el Código Italiano, en su Artículo 1350, el Código Español en su Artículo 1251, como consecuencia de la influencia del autor de la teoría; Pothier, al ser elaborado el Código de Napoleón, en donde arguye que la **COSA JUZGADA** es una presunción legal, de que lo resuelto por la sentencia, constituye la verdad legal, por lo tanto, no se debe admitir contra ella prueba en contrario.

Esta doctrina, también ha sido acogida en el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, el cual fija los requisitos legales para que la presunción de **COSA JUZGADA** surta efectos en juicio diverso de aquel en que se pronunció.

Los Códigos de Procedimientos Penales, tanto el común como el federal, no lo expresan, pues únicamente se limitan a decir lo que se entiende por sentencia ejecutoriada e irrevocable.

La presunción de verdad de **COSA JUZGADA**, descansa en una presunción, es decir, descansa en la opinión general de los ciudadanos formada presuntivamente, de que el Juez dictó su fallo sin error, conforme a la justicia y a la verdad. Sin embargo, es criticada esta teoría al argumentar; que descansa en conceptos irreales, pues la supuesta presunción, no expresa la realidad del fenómeno jurídico en cuestión. Se define a la **COSA JUZGADA** como "una (ficción de verdad), se dice una cosa sólo exacta en el sentido de que para la mayor parte de los ciudadanos extraña a un pleito, la sentencia del juez aparece como una

cosa conforme a la verdad. Pero esta no es más que la justificación social de la COSA JUZGADA".<sup>2</sup>

Además si esta teoría, la tradicional, descansa en conceptos irreales, entonces la verdad formal de la sentencia es, tanto práctica como doctrinalmente insostenible, puesto que la verdad formal de la sentencia puede estar reñida con la verdad real, pues el Juez, en cualquier momento, está obligado a aceptar la comprobación de los hechos, dirigiéndose a circunstancias completamente diferentes a esa verdad formal, como a veces sucede, que en los hechos no haya contradicción, ejemplo, una confesión expresa o tácita, de esto se deriva, que a veces, **la sentencia excluya en su decisión algún hecho verdadero**, aunque el juez conozca su verdad real, ejemplo, cuando la parte no la haya alegado o probado entonces procede esta exclusión hecha por el Juez.

Por lo tanto esta doctrina, se reduce a un medio de prueba, tal como lo establece el maestro Pallares, de que no es admisible esta teoría porque "...restringe demasiado el alcance y los efectos de la COSA JUZGADA, al reducirla a ser un medio de prueba, pues las presunciones tienen este carácter que..." de la COSA JUZGADA deriva una presunción legal puede admitirse, pero de esto no se sigue que sólo sea eso. Tal actitud equivale a confundir uno de los efectos con la naturaleza jurídica de la sentencia..."<sup>3</sup>

Como se podrá apreciar, Eduardo Pallares, admite en parte esta doctrina, como también lo hacen los juristas E. Garsonet, C. H. Cezar-Bru y J. Dumetresco al aducir que "es fácil observar que, de ser correcta la institución de la presunción cuestionada, ella es, en alguna medida, propia de toda sentencia, aún las apelables, pues estas resisten cualquier impugnación que no consista en los medios permitidos por el ordenamiento jurídi-

---

2 Esteban Ymaz. La Esencia de la Cosa Juzgada y otros Ensayos, p. 10, Ed. Arayu, Buenos Aires, 1954.

3 E. Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 158, Ed. Porrúa, 2a. Ed., México, 1956.

co... Y aún cabe agregar que a las sentencias irrecurribles, para las partes puede considerárseles también presunción de verdad, aunque no absoluta respecto a terceros, (Además, estos tratadistas indican que sólo puede haber presunción absoluta de verdad, tesis que tradicionalmente es admitida, pues argumentan) que se llama AUTORIDAD DE COSA JUZGADA a la presunción absoluta de verdad, en cuya virtud los hechos comprobados y los derechos reconocidos no pueden ser debatidos nuevamente, ni ante el tribunal que ha dictado la sentencia ni ante cualquier otra jurisdicción".<sup>4</sup>

Y para finalizar, esta teoría ha sido duramente combatida y como consecuencia, eliminada del lenguaje jurídico a causa de su imprecisión según enseña Liebman.

#### TEORIA DE LA FICCION DE VERDAD

En contraposición de la doctrina expuesta por Pothier, se encuentra la doctrina de Savigny, denominada TEORIA DE LA FICCION DE VERDAD, que expresa que "la naturaleza jurídica de la COSA JUZGADA se define "como la fuerza legal de la sentencia, que no consiste sino en la ficción de la verdad, por virtud de la cual, la sentencia pasada en COSA JUZGADA está garantizada contra toda tentativa futura de impugnación o de invalidación...".<sup>5</sup>

De esta definición, se deduce que, toda sentencia pasada en COSA JUZGADA está garantizada contra todo futuro ataque, remontándose a la lapidaria definición de Ulpiano (**Res iudicata pro veritates accipitur**). La COSA JUZGADA se toma como verdadera. Savigny, admite que se trata de un contenido falso pero que, en razón de la ficción de verdad, lo falso o sea la sentencia injusta, se torna en verdadera llegando a adquirir así un

---

4 E. Ymaz. Op. Cit., p. 9.

5 Citado por Ramón Palacios. La Cosa Juzgada, p. 19, Ed. José M. Cajica Jr., Puebla, Pue., México, 1951.

valor constitutivo de derecho, pues existe un derecho formal establecido, en oposición a un derecho efectivo real.

Tanto la doctrina de la ficción de verdad, como la de la presunción de verdad, tratan de evitar el error, pero las han criticado arguyendo que aún cuando haya error o no lo haya, la sentencia produce todos sus efectos, aún antes de que haya AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, pues se considera como requisito de validez, que forzosamente sea acorde con la verdad, pues en materia civil, y aún más en materia penal, cuando no se logra la verdad objetiva en la sentencia, ésta solamente puede contener la verdad subjetiva, esto es, la certeza de que representa lo que es la realidad, y no pretender crear una realidad ficticia pues se ha considerado que la verdad objetiva y absoluta no existen.

En cuanto a la verdad objetiva y absoluta, Hugo Rocco indica que "no puede tener como fin la investigación de la verdad objetiva: ésta jamás puede alcanzarse en el orden humano de la realidad, por ser imperfectos e insuficientes los medios de que dispone, el conocimiento humano, tiene un valor solamente subjetivo y debe contentarse con la verdad **subjetiva** que representa el equivalente de la verdad. El derecho no puede perseguir una vaga quimera. El Estado, con la COSA JUZGADA, no ha pretendido transformar mediante el artificioso expediente de una ficción de la verdad, el producto del conocimiento humano, que tenga valor relativo y controvertible, en verdad absoluta e incontestable".<sup>6</sup> Esto es, lo que uno se imagina como posible no siéndolo.

Al considerar el autor de la teoría que tratamos, que la ficción de la verdad, está apoyada en el posible error de todas las sentencias, aún aquellas pasadas en AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, está calificando de una manera anticipada a la sentencia, como contraria al derecho y en consecuencia injusta, porque involucra el Derecho Material con el Derecho Formal,

---

6 Derecho Procesal Civil. p. 275, Porrúa Hermanos y Cía., México, 1939.

un derecho justo o un derecho injusto, pues estos conceptos en el orden jurídico son irreductibles, por tal motivo, está contrariando la base del derecho, al pretender fundar la COSA JUZGADA en un error, la ficción y la verdad no se pueden juntar; porque los errores judiciales darían como consecuencia legitimidad al error.

También se ha dicho al respecto, que estas teorías, son extrañas al derecho porque "...parten de una simple hipótesis, es solamente empírica, buscan el fundamento de la COSA JUZGADA, fuera del derecho, de los fines del proceso civil o penal, y elude la consideración de la **verdad ratio del instituto**, desconociendo por tal vía los intereses del Estado al proclamar el orden jurídico, los intereses de los particulares y sus deberes y derechos, entre sí y con relación a las autoridades".<sup>7</sup>

#### TEORIAS CONTRACTUALISTA Y CUASICONTRACTUALISTA

Con la **litis-contestatio** en el antiguo Derecho Romano, quedaba integrada la cláusula del proceso delante del Magistrado, una vez que las partes contendientes habían fijado definitivamente la cuestión discutida, quedaba perfectamente determinado lo reclamado en el juicio, las partes litigantes, las excepciones opuestas, el Juez del conocimiento y todas las cuestiones que éste debía de decidir, de tal manera, que era imposible la modificación por parte de los litigantes, así como por el Juez. Estas consecuencias sucedían tanto en el primer período de las acciones de la Ley, como en el segundo período formulario del proceso, pues con la **litis-contestatio**, se hacía la invocación del testimonio dando por cerrado el proceso.

La **litis-contestatio**, "...daba nacimiento a la novación judicial o necesaria. Consistía ésta, en que la **litis-contestatio** producía una obligación, que Ulpiano denominaba **cuasi ex contractu; cuasi contractual**, (Ver. L. 3., párrafo II, f.f. de peculio) por

---

<sup>7</sup> R. Palacios. Op. Cit., p. 22.

medio de la cual las partes se obligaban a estar y pasar por lo sentenciado. Dicha obligación substituía a las relaciones jurídicas que existían entre las partes antes de la **litis-contestatio**, en el sentido de que el demandante no podía hacer valer en un nuevo juicio los derechos originarios que tenía contra el demandado. Cuando la acción era personal, el Derecho originario del demandante se extinguía por completo con la **litis-contestatio**. Si la acción era real la extinción no se producía de pleno derecho, pero el demandado podía oponer la excepción de la **Rei in iudicium deductae** es decir, de COSA JUZGADA ya deducida o hecha valer en juicio anterior".<sup>8</sup>

Según lo expresado, la **litis-contestatio** representaba el acuerdo entre ambas partes litigantes, y el momento en que concluía este acuerdo, acarreaba deberes independientemente de su voluntad, implicando la renuncia del actor a repetir su acción, pero quedaba su derecho eventual de que se dictara la condena, y en cuanto al demandado, tenía la obligación eventual de someterse a los términos de la condena como consecuencia de la **litis-contestatio**, ésta extinguía un derecho anterior, para crear un derecho nuevo. Pero, estos derechos y obligaciones que nacían de la **litis-contestatio**, con posterioridad, eran modificados con sentencia que concluía el debate y que medían la repetición del juicio mediante la **exceptio rei iudicata**, (excepción de COSA JUZGADA).

En la tradición Romana los autores de la teoría contractualista se basaron para decir, que el fundamento y principio del juicio, es la demanda y contestación a la misma, y la dependencia en que el Juez se haya con respecto a las propuestas de las partes, sugiere el concepto conforme al cual el proceso se funda en un vínculo contractual privado; justificándose la COSA JUZGADA, pues las partes se comprometen a acatar la resolución judicial de la contienda. Surgiendo como consecuencia de lo anterior, la teoría del cuasicontrato, pues al renunciar las partes a sus pretensiones y remitirse a la decisión del Juez en una

---

8 E. Pallares. Op. Cit., p. 449.

forma voluntaria, viene a constituir la sentencia respectiva, una novación de los derechos controvertidos en juicio.

La AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, surge, de la existencia de una relación contractual, pues las partes contratantes, no pueden controvertir de nuevo sus pretensiones, ya que los derechos en que se fundan se encuentran extintos, y como consecuencia deben estar al hecho declarado por el Juez en la sentencia.

A nuestro parecer, esta teoría no es aceptable pues cuando se instaura una demanda, es necesario coaccionar al demandado por medio de citación judicial, para ser presentado a juicio, no acude voluntariamente, además, el Juez no es creador del derecho, pues la función jurisdiccional, es una función que realiza el Estado en todo proceso, siendo de antemano una institución eminentemente de derecho público, no refiriéndose al régimen contractual de las partes, y si esto sucediera, se colocaría la sentencia en el plano del negocio del derecho privado, y como consecuencia la desligaba de los elementos públicos que le son característicos. Es más, si se diera validez a esta teoría, traería como consecuencia que las partes tendrían la potestad de renunciar a la resolución en que fueron sometidas, la cual adquirió la COSA JUZGADA y entonces resultaría absurdo, pues la sentencia es hecha valer coercitivamente por el Estado.

Por eso negamos, que sea jurídicamente relevante la renuncia de las partes al juzgamiento que adquirió AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, tanto en materia civil como penal, por esto, pensar en un contrato o cuasi-contrato judicial emanado del litigio, resulta absurdo si los jueces tienen la obligación de relevar de oficio, aún contra la voluntad de las partes. En la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, resulta francamente contrario hablar de un contrato o cuasi-contrato judicial, y al mismo tiempo de algo que coactivamente hace valer el Estado.

#### TEORIA DE JOSE CHIOVENDA

Este autor parte de los antecedentes del Derecho Romano para establecer la naturaleza de la AUTORIDAD DE COSA JUZ-

**GADA**, pues afirma que entre los Romanos, la cosa deducida en juicio, era la **COSA JUZGADA**, esto es, una vez que fue juzgada, y en consecuencia, sostiene que el bien juzgado es la **COSA JUZGADA**, esto es, una vez que fue juzgada, y en consecuencia, sostiene que el bien juzgado es la **COSA JUZGADA**, el bien de la vida materia del juicio, en razón de haberse dictado sentencia irrevocable.

Indica además, que la **COSA JUZGADA**, se funda en una necesidad social, la necesidad de la seguridad de lo que él llama bien de la vida, y no sobre una supuesta verdad legal irrefragable e incontrovertible, tal como lo sostienen diversos autores. Por lo tanto, la **COSA JUZGADA** se refiere a la existencia de la voluntad del estado que la propia sentencia declara, y no a la afirmación de los hechos contenidos en la sentencia, porque el Juez en cuanto razona no representa al Estado, lo representa en cuanto afirma su voluntad, la cual garantiza a alguien un bien de la vida en el caso concreto, y solamente a esto puede extenderse la **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**.

Con la sentencia se consigue la certeza de la existencia de una voluntad y por lo tanto, la inatacabilidad del bien reconocido o negado.

La sentencia basada en **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA** para este autor, significa, que ya no está sometida a oposición de rebelde, ni a apelación, ni a recurso de casación, ni a demanda de revisión, tornándose en irrecorrible en el juicio en que se dictó, pues quedan precluidas en forma definitiva las cuestiones controvertidas y resueltas por la sentencia, por eso la **COSA JUZGADA**, es la mayor preclusión que puede producirse en el juicio y a esto le denomina **COSA JUZGADA FORMAL**.

Ahora bien, cuando se produce la **COSA JUZGADA FORMAL**, consecuentemente viene a surgir la **COSA JUZGADA material o substancial**, la cual consiste en la indiscutibilidad de la sentencia, obligatoriedad de ésta que ha alcanzado **AUTORIDAD** respecto de los juicios futuros. En fin, Chiovenda indica que "...la **COSA JUZGADA**, consiste en la indiscutibilidad de la

esencia de la voluntad concreta de la Ley afirmada en la sentencia... , lo que se establece en la sentencia pasada en AUTORIDAD DE COSA JUZGADA no puede ser objeto de nuevo juicio, esta es la verdadera COSA JUZGADA".<sup>9</sup>

Las críticas son muy numerosas para este autor, en cuanto a la expresión de AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, en sentido substancial, se ha dicho, que ésta se debe entender en cuanto a que, lo relevante es el acto volitivo del Juez, no su razonamiento, con la sentencia se llega únicamente, a la certeza de la existencia de la voluntad de la Ley expresada en aquella.

Además, la sentencia sería declarativa, pues afirma la voluntad preexistente de la Ley, y no con el alcance de un mero fenómeno procesal, ajeno al derecho substancial, el cual permanece como estaba, por lo tanto la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, para este autor en substancia, es la declaración de certeza obligatoria indiscutible. Como efecto esencial de la sentencia identificándose con la COSA JUZGADA.

Además, la COSA JUZGADA substancial está apoyada en la COSA JUZGADA, esta última es el efecto de la sentencia y a su vez consiste en la acción de una concreta voluntad de la Ley, esto es, en la producción de certeza en torno a su existencia, igualmente su concepto termina por llevar, de una manera necesaria, la COSA JUZGADA a la declaración de certeza realizada por el Juez. Por lo tanto, ha tratado de desligar la COSA JUZGADA de sus vínculos con la resolución de las cuestiones lógicas del proceso para conducirla al elemento imperativo, el acto de voluntad contenido en la sentencia, por eso, no puede ver en la COSA JUZGADA, sino una producción de certeza indiscutible.

Liebman indica sobre la tesis de José Chiovenda, que ésta se debilita, ya que su autor afirma que el transcurso de los términos de impugnación, convierte a la sentencia en definitiva, deduciéndose, que "...la declaración de la voluntad de la Ley

---

9 Principios de Derecho Procesal civil italiano. Tomo II, p. 412.

que la misma contiene, llega a ser indiscutible y obligatoria para el Juez en cualquier futuro juicio... , su definición comprende integrando a la COSA JUZGADA elementos de naturaleza diversa, que en realidad, no se conjugan entre sí para que sea constituida, pues dicha definición forma parte de la afirmación de una voluntad de la Ley que constituye el contenido de la sentencia, y no es verdad ser parte de la COSA JUZGADA, la obligatoriedad de la sentencia, es el efecto de ésta o uno de sus efectos, y que tampoco constituye parte de la COSA JUZGADA, y la indiscutibilidad o inmutabilidad del fallo, que es cualidad del efecto aludido".<sup>10</sup>

En conclusión esta Doctrina, se limita a expresar, que la COSA JUZGADA es la declaración de certeza que la sentencia contiene, y se identifica además a la COSA JUZGADA, con la indiscutibilidad y obligatoriedad de la misma declaración, siendo que estos términos, son distintos a la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, pues la obligatoriedad es uno de los efectos de la sentencia, y lo es peculiar de todo pronunciamiento no sólo de las sentencias declarativas, porque la obligatoriedad que se produce es independiente de la indiscutibilidad de la COSA JUZGADA.

### TEORIA MATERIALISTA

Esta tesis sostiene, que la COSA JUZGADA está basada desde un punto de vista material, también con un contenido material, pues la resolución trasciende fuera de los límites procesales, para insertarse en la relación jurídica privada. La COSA JUZGADA se expresa con la fórmula "**Res judicata ius facit inter partes**", niega de antemano que la sentencia sea una **Lex expecialis**, sosteniendo que es un negocio jurídico, pues no es verdad que produzca derecho objetivo, sino derecho subjetivo.

De antemano, esta teoría no es conveniente pues trata de explicar la naturaleza de la COSA JUZGADA, exclusivamente

10 Eficacia y Autoridad de la Sentencia. p. 32 a 65, Ed. Ediar, 1946, Trad. de Santiago Senties Melendo.

en relación con los particulares, con la sentencia de fondo, al afirmar que es negocio jurídico. En consecuencia, es antagónico a nuestro estudio en el Derecho de Procedimientos Penales.

### TEORIA DE ARTURO ROCCO

La COSA JUZGADA establece la certeza judicial inatacable, el fin de un proceso es el descubrimiento de la verdad señalada en una sentencia definitiva. En consecuencia, la COSA JUZGADA es la declaración de la verdad, certeza que equivale a la realidad en el orden humano, conforme a ella, la COSA JUZGADA crearía a través del proceso, una nueva relación jurídica, transformando lo deducido en el juicio. "...marca por lo tanto, la consecución del fin y la finalidad del proceso penal, con la satisfacción armónica de los supremos intereses procesales' (el interés de la represión y el interés de la libertad civil y de la inocencia)".<sup>11</sup>

Esta teoría se critica en cuanto a que, no se puede admitir la equivalencia de certeza (COSA JUZGADA) y la realidad, pues en caso de aceptarse, la verdad objetiva no puede alcanzarse, tampoco podemos admitir que esa verdad sea el fin del proceso.

La función jurisdiccional corresponde exclusivamente al estado, el cual establece la relación jurídico procesal, la transformadora del derecho substancial, porque en una sentencia, no es la relación jurídico procesal la que transforma el derecho substancial, ya que en la sentencia no existe la novación de derechos inciertos o controvertidos, es más, no puede descansar la COSA JUZGADA en un vínculo contractual de carácter privado.

### TEORIA DE HUGO ROCCO

Define a la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, como "...la cuestión que ha constituido el objeto de un juicio lógico de par-

---

<sup>11</sup> Citado por Giovanni Leone. Op. Cit., p. 326.

te de los órganos jurisdiccionales, o sea, una cuestión sobre la cual ha intervenido un juicio que la resuelve mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, y justamente porque ha constituido el objeto de un juicio lógico".<sup>12</sup>

Niega que el concepto de COSA JUZGADA, esté vinculado al de sentencia irrevocable. Pues racionalmente debería atribuirse a toda decisión de fondo a dicha autoridad, exponiendo su punto de vista, que la sentencia final de fondo es irrecurrible, marca necesariamente el punto en que el estado ha agotado su función jurisdiccional y queda por ende, librado de la jurisdicción civil, e impidiendo que el derecho mismo pueda ejercitarse de nueva cuenta según se entiende.

Concluye que "...la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, se presenta entonces, como una prohibición doble, de la cual emergen dos obligaciones jurídicas y dos derechos subjetivos distintos. Prohibición a las partes de solicitar la prestación de la actividad jurisdiccional de cognición, una vez que se ha obtenido tal prestación; prohibición a los órganos jurisdiccionales de prestar su actividad jurisdiccional de cognición cuando ya anteriormente desplegó y agotó esa actividad..."<sup>13</sup> cuando la haya desplegado y agitado antes.

La prohibición que menciona, es la que da nacimiento a la excepción de COSA JUZGADA, ya que las partes, se pueden valer de tal excepción, para oponerse a que sea abierto un nuevo juicio sobre la cuestión ya resuelta, por sentencia pasada en AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

Al expresar el autor de la teoría, que cuando es dictada la sentencia final de fondo, trae como consecuencia la extinción del derecho de acción, para indagar la naturaleza jurídica de la COSA JUZGADA, afirmando que, en la acción se observa un elemento substancial y uno formal. En cuanto al elemento subs-

---

12 Derecho Procesal Civil. Op. Cit., p. 272.

13 Citado por Ramón Palacios. Op. Cit., p. 170.

tancial el derecho de acción consiste, en el interés jurídico que tienen las personas, y las cuales se dirigen al Estado para intervenir, están protegidos por el derecho objetivo, este interés es general, no puede confundirse con los intereses que forman los derechos subjetivos.

El elemento formal del derecho de acción, es la facultad que tiene el particular, que mediante su ejercicio, le permite obtener la intervención del Estado para que éste, declare y realice los intereses sancionados por el derecho objetivo, pero el particular tiene un derecho y una obligación para con el Estado, pues desde el momento de activarse el órgano jurisdiccional, nacen los derechos y las obligaciones. El derecho, es la prestación de la jurisdicción por parte del Estado, su obligación es, el de cumplir con su función jurisdiccional. Este derecho y este deber se extinguen en forma natural por su ejecución, y en consecuencia, ese derecho de acción se extingue con el cumplimiento de la actividad jurisdiccional por parte del Estado, esto es con la sentencia.

Ahora bien, cuando es dictada la sentencia definitiva, entonces, la eficacia de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA es doble, pues el particular está obligado a no incitar nuevamente la jurisdicción del Estado, y éste, tiene el derecho subjetivo de no prestarlo nuevamente, y en consecuencia, el Estado queda obligado a no prestar más la misma jurisdicción nuevamente. En cuanto al particular, no tiene el derecho de volverse a someter a ella, a esto le denomina los efectos procesales de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

La crítica, es de que no es cierto que solamente se extinga la acción que ha ejercitado, pues con el ejercicio de la acción se extinguen también otras acciones que no se hicieron valer.

Esta tesis, es rebatida por Liebman, pues argumenta que "de la falta de supervivencia en la sentencia moderna de la fuerza coercitiva del derecho, propia del *Judicatum* del proceso Romano Clásico, deriva la insuficiencia de la definición de la COSA JUZGADA, como causa de extinción del derecho de ac-

ción. La **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA** no impide solamente la nueva proposición de la acción, sino también cualquier juicio diferente sobre la misma relación, aún cuando se deduzca en un nuevo proceso en vía nuevamente perjudicial".<sup>14</sup>

Luego entonces no es verdadero, que la acción se extinga solamente mediante su ejercicio, cuando sucede que existen varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y que provienen de una misma causa, las cuales deben intentarse unidas en la misma demanda y en caso de no ser así, el ejercicio de una sola de ellas, extingue a las otras, pues son acciones no ejercitadas que se extinguen en el curso de su vida.<sup>15</sup>

#### TEORIA DE VICENZO MANZINI.

Este autor, define la **COSA JUZGADA** como "...la **esencia** de la decisión conclusiva del juicio que se contiene en una providencia jurisdiccional, con carácter de sentencia de absolución (sobreseimiento) o de condena, o bien de decreto de condena, hechos irrevocables".<sup>16</sup>

Además, considera a la **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**, como la fuerza reconocida por la Ley a la decisión del Juez, para realizar jurídicamente en forma relativamente inmutable, el caso concreto decidido, de manera, que se imponga **positivamente con eficacia coercitiva** o sea **ejecutiva negativamente con eficacia prohibitiva**, o sea, con preclusión que prohíbe la repetición total o parcial del juicio sobre el mismo objeto.

Hay diferencia entre **COSA JUZGADA** y la **irrevocabilidad** de una decisión, pues la segunda es una condición formal para que pueda surtir el efecto substancial de la **COSA JUZGADA**,

---

14 T. Liebman. Op. Cit., p. 67.

15 Véase Art. 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

16 Vincenzo Manzini. Tratado de Derecho Procesal Penal, T. IV, p. 511, Ed. Jurídica Europa América.

pero con la salvedad, de que no se puede constituir la esencia de COSA JUZGADA, ya que existen decisiones de carácter irrevocable, las cuales no admiten el atributo de AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

Asimismo, afirma que no hay que confundir la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA con la ejecutoriedad de una sentencia e indica que "...no es suficiente para atribuirle la autoridad que tratamos, pues a veces ni siquiera una sentencia tiene el carácter de irrevocabilidad, y sí en cambio existe la ejecutoriedad, por otro lado, puede haber resoluciones con AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, sin que éstas puedan ser ejecutables... , por ejemplo, en la condena condicional en materia penal además, afirma que: la necesidad de poner término a las controversias con una sentencia judicial, hace que se le atribuya a ella una eficacia de carácter positivo, es decir ejecutivo o de carácter negativo, es decir prohibitivo, es lo que constituye el fundamento de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, ya que también existe la necesidad de aplicar y asegurar el orden jurídico establecido por las Leyes del Estado".<sup>17</sup>

La tesis que expone, se apega más al estudio de la naturaleza del instituto en materia penal, y en especial al efecto principal del *non bis in idem* COSA JUZGADA en lo penal, el cual es la energía negativa, *exceptio rei judicatae*, aspecto vital para poder operarse en materia penal a la nueva acusación o querrela o dentro del nuevo proceso, o contra una nueva sentencia, por haber sido juzgado el reo en otra anterior, por el mismo hecho.

Carnelutti opina que "sólo hay AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, niega que haya COSA JUZGADA FORMAL y MATERIAL porque en la sentencia no son dos fases de lo juzgado lo único distinguible es la imperatividad de la sentencia, de su intangibilidad de su inmutabilidad. Niega que sea una *Lex espe-*

---

<sup>17</sup> Vincenzo Manzini. Op. Cit., pp. 511, 513.

**cialis la sentencia, pues el Juez interpreta las Leyes que aplica no las hace".<sup>18</sup>**

Por lo tanto, los efectos de la COSA JUZGADA, vienen a ser un mandato complementario, de abstracto y general contenido en la norma que el Juez aplica en su sentencia, deduciéndose que no nada más tenga la fuerza de la Ley, sino una fuerza más que ésta, pues al individualizarse y concretizarse el derecho, tiene fuerza ejecutiva inmediata de la que carece la Ley mientras no es aplicada por el Juez.

Es criticado, este autor en razón de que, para definir la COSA JUZGADA, invierte los términos, pues mientras que para la doctrina clásica, la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA es la declaración de certeza contenida en la sentencia, o eficacia de la misma, es la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA; mas es claro, que a pesar de la aludida inversión de los términos, se trata de la formulación del mismo desacierto; esto es convierte a la inmutabilidad en carácter meramente lógico.

En consecuencia, todas las fórmulas que se han destinado a esclarecer el misterio del instituto, llegan a la creación de una irrevocabilidad de declaración de certeza.

Tullio Liebman, considera que la COSA JUZGADA es "la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia".<sup>19</sup> La **inmutabilidad**, es necesario decir, que no debe confundirse con la definitividad formal (inimpugnabilidad de la decisión por preclusión).

La inmutabilidad es una cualidad especial que "... más intensa y más profunda, que afecta al acto incluso en su contenido y hace de ese modo inmutables además del acto en su existencia formal, los efectos, cualesquiera que sean, del acto mismo... la eficacia de la sentencia, con la adquisición de esta ulterior cualidad, se encuentra, pues intensificada y potenciada,

---

18 Cfr. Ramón Palacios. Op. Cit., pp. 78, 79.

19 Citado por Giovanni Leone. Op. Cit., p. 321.

porque se afirma como única e inmutable formulación de la voluntad del Estado al regular concretamente el caso particular deducido".<sup>20</sup>

Es necesario distinguir la eficacia de la sentencia, de su **inmutabilidad**, pues la eficacia de la sentencia, es considerada como, **el mandato que declara, constituye o que condena al cumplimiento de una relación jurídica**. Con la salvedad, de que el mandato pueda ser modificado a consecuencia de la pluralidad de instancias y recursos, o también, puede ser desconocido y contradicho por sentencia de otro Juez en proceso diferente, y para evitar esto, y en justificación de un interés político y público; el Estado reviste legalmente de inmutabilidad al mandato con el que concluye el proceso, una vez precluidos todos los medios de impugnación.

La distinción entre COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL queda superada.

Una vez precisadas las teorías doctrinarias sobre la naturaleza jurídica de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, es necesario concluir, que la COSA JUZGADA es un efecto de la sentencia para declarar la certeza jurídica, ¿o es, considerada ésta como una inmutabilidad que se agrega a esos efectos? Entonces estas dos posiciones giran alrededor de la sentencia, en cuanto a sus efectos constantes que producen, por lo que es necesario desarrollar este tema, para lograr una conclusión que se apegue a la realidad de la naturaleza de la COSA JUZGADA. En el ámbito del Derecho de Procedimientos Penales, para precisar si efectivamente el estudio en cuestión, tiene la misma importancia como la tiene en materia civil, pues en el ámbito penal su objeto y fines son completamente distintos. En fin, se precisó con anterioridad que la eficacia jurídica de la sentencia, deriva de la naturaleza imperativa del acto que la produce, no identificando la declaración de certeza con la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, porque los efectos de la resolución judi-

---

20 Giovanni Leone. Op. Cit., p. 321.

cial definitiva se producen antes de concebirse la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. Por lo tanto, veremos si efectivamente sucede ésto en materia penal.

## B) OPINION PERSONAL

Cuando el Derecho dejó de ser concebido como un sistema de acciones, tal como ocurría en el Derecho Romano, para pasar a ser contemplado como un sistema de derecho, de los que el proceso debía solamente garantizar el goce, comenzó a afirmarse con solidez el principio del carácter declarativo de la sentencia, y consecuentemente las partes que intervenían en el proceso, se sujetaban a ella en virtud de la *litis-contestatio*, el cual, era considerado como un contrato judicial en que las partes se comprometían a la decisión del Juez, reduciendo su actividad a declarar su certeza, por lo que toma auge la costumbre de ver en la COSA JUZGADA, el efecto propio y específico del pronunciamiento judicial.

La doctrina tradicional, limitada por estas concepciones concluye fatalmente con que la COSA JUZGADA, consiste en la imposición de la voluntad mediante la decisión del Derecho contenido en la sentencia, como único y exclusivo efecto del pronunciamiento judicial.

No obstante, este criterio se debilitó desde el momento en que se hizo el análisis del contenido de los efectos de la sentencia, pues a veces produce un efecto constitutivo, o bien, de derecho substancial, o de derecho procesal, no estando de acuerdo con lo expresado por la Doctrina Tradicional, en virtud de que ésta, considera a la COSA JUZGADA como un efecto de la sentencia, mediante la cual se declara la certeza, la verdad legal.

Ahora bien, los procesalistas que apoyan la tesis moderna, indican que si tomáramos en consideración el criterio expuesto por la Doctrina Tradicional, respecto de que la COSA JUZGADA significa producción de certeza, ¿cuál sería la relación de la COSA JUZGADA con los efectos que produce la sentencia que no se limita a declarar certeza, sino de constituir una nueva

relación jurídica, o estado jurídico inexistente antes de la sentencia, pero qué nace con ella? entonces sería necesario distinguir en cada sentencia una parte susceptible de adquirir AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, mientras otra parte permanece privada de ella.

Por eso, los sostenedores de la teoría tradicional, termina por identificar la COSA JUZGADA, con la declaración de certeza obligatoria e indiscutible que la sentencia produce y afirma. De las preguntas antes formuladas, se infiere que, los actos mediante los cuales los órganos jurisdiccionales llenan su cometido, son todos actos de declaración de certeza, debiendo incluirse tanto los declarativos, de condena y constitutivos, porque en todo caso, los últimos citados, contienen una declaración de certeza del derecho a la constitución jurídica de una relación o estado de derecho, o en su defecto a la prestación en caso de la sentencia de condena, y no como lo sostiene la Escuela Tradicional, que la COSA JUZGADA consiste, en la fuerza vinculante de la declaración de certeza, tanto si ésta, se presenta solo en la sentencia, caso de la sentencia declarativa, como si se acompaña de un efecto constitutivo o ejecutivo, caso de la sentencia constitutiva y de condena, pues este efecto nada tiene que ver con la COSA JUZGADA para que ésta pueda producirse.

Por lo tanto, es necesario distinguir, primero, los efectos de la sentencia según su naturaleza, (declarativa, constitutiva y ejecutiva); segundo, ver si los mismos efectos se producen de un modo más o menos perpetuo o inmutable, y tercero, si todos los posibles efectos de una sentencia tanto (declarativa, constitutiva y de condena), pueden concebirse como producidos independientemente de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, sin que por esto desaparezca su esencia o su naturaleza específica.

Identificar la declaración de certeza producida por la sentencia con la COSA JUZGADA, significa **confundir el efecto con uno de sus posibles caracteres**. No por esto, se le resta validez a la afirmación, de que la declaración de certeza contenida en

la sentencia, deriva su eficacia jurídica de la naturaleza imperativa del acto que la produce.

Los efectos de la sentencia se producen aún antes de que el acto jurisdiccional (sentencia), pase en AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, pues vale decir, antes de declararse ejecutoriada una sentencia y estos efectos son declarar la certeza, (caso de la sentencia declarativa), constituir una relación jurídica o estado jurídico, (caso de la sentencia constitutiva), sujetar al demandado a soportar la ejecución forzosa, (caso de la sentencia de condena). Imperatividad u obligatoriedad de lo mandado entre otros, en virtud del acto mismo que lo produce.

Podemos afirmar, que también en nuestra Legislación Positiva Penal sucede lo mismo, por eso debemos advertir que la eficacia jurídica de la sentencia, debe distinguirse de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, porque la sentencia, tanto condenatoria como absolutoria, son imperativas en sí mismas y producen todos sus efectos, aún antes e independientemente del hecho de adquirir el carácter de AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

Y es más, la sentencia considerada como mandato, se afirma su eficacia jurídica, que consiste en declarar la certeza, constituir o modificar un estado o relación jurídica, porque tiene la formulación de una voluntad de contenido imperativo, y es a lo que se reduce en última instancia el mandato surgido con la sentencia, pero aún es más, este mandato siendo plenamente eficaz, es susceptible de cambiarse como consecuencia de la pluralidad de instancias y el sistema de recursos sobre los que está constituido nuestro proceso, además, puede ser contradicho por otro mandato pronunciado en un nuevo juicio, en el que sea examinado de nuevo el caso ya decidido con anterioridad.

Se concluye que, el Legislador interviene en atención a una razón política y social, para con el instituto de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, y califica los efectos de la sentencia haciendo inmutable el contenido del mandato, poniéndolo por decirlo así, a salvo de los peligros que no ha podido salvar la efi-

encia imperativa de la sentencia. Es pues, que la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, es un atributo que sirve para constituir y formar parte de la comprensión de la sentencia, teniendo valor en cuanto a todos los efectos producidos en la misma.

Si el criterio sustentado por la Escuela Tradicional, se encuentra debilitado por la tesis que exponen los Procesalistas Modernos, se deduce que casi todas las doctrinas antes expuestas, llegan a considerar a la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, como la imposición de la voluntad mediante la decisión del derecho contenido en la sentencia, como único y exclusivo efecto del pronunciamiento declarándose así la eficacia de la sentencia.

Ahora bien, al trasladarnos al Derecho de Procedimientos Penales, este problema se presenta en forma completamente distinta, en razón de que en el Derecho Penal, debe ser perfecto su fin que persigue, esto es, la paz y seguridad social, para poder llegar a la realización de la justicia, siendo necesario obtener como resultado la verdad absoluta, es decir, poder castigar siempre al culpable, pero nunca oprimir o vejar al inocente. No obstante lo dicho, tampoco debemos olvidar que la sentencia penal constituye el resultado de una investigación guiada por la búsqueda de la verdad, imparcial, y su único fundamento para justificarlo, es la necesidad de mantener estable el orden jurídico.

Por lo tanto, el objeto y fines que se persiguen en el ámbito del Procedimiento Penal, son enteramente distintos al civil, pues "...dan a uno y otro, índoles muy diversas y fundamentos que no pueden confundirse sin graves errores. Las relaciones civiles son enteramente normales y siempre premeditadas, pueden y aún deben someterse a fórmulas establecidas y más o menos convencionales".

"En lo penal, las circunstancias son enteramente opuestas la premeditación, la posibilidad de precaverse y ajustarse a las reglas de la prueba no existe más que a favor del criminal. Las

reglas de juicio tienen que cambiar totalmente por esa sola consideración".<sup>21</sup>

En consecuencia, los Códigos sobre enjuiciamiento penal, se han abstenido de incluir las máximas relativas al ramo civil en el sentido de que, la COSA JUZGADA sea la Verdad legal y en su contra no exista prueba en contrario. Es indudable que la sociedad no pueda estar tranquila ni satisfecha con la justicia si se apoya únicamente en la verdad legal, y esa razón, nos lleva a considerar que sería absurdo aplicar los principios de la COSA JUZGADA en lo civil para el Derecho Penal, porque casi todas las Doctrinas inclusive la del Derecho Romano, no se deriva la justificación de un principio de tal naturaleza, que haga irrevocable una sentencia cuando la libertad y la vida de las personas están de por medio.

Ahora bien, si la ejecución de los fallos que han adquirido el carácter de COSA JUZGADA, constituyen el objeto de todo proceso, y de las Leyes de represión social, y el mantener inviolable la declaración en una resolución judicial, y su cumplimiento, aún cuando hechos y probanzas posteriores demuestren su injusticia y falsedad, entonces constituye una transgresión al principio fundamental de las libertades humanas.

No obstante que la Legislación Positiva, en materia penal se abstiene en mencionar los principios relativos al ramo civil, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha analizado la influencia de la COSA JUZGADA en materia penal, en el mismo sentido de la tesis sustentada por Pothier, pues ha establecido que la presunción legal que contiene una resolución, no es errónea sino conforme a la Ley, es la verdad real protegida por el derecho y consecuentemente inatacable.

El concepto de COSA JUZGADA que se desprende del texto de la Legislación Mexicana, no está apoyado totalmente en esta teoría, pues existen excepciones, como los casos expresa-

---

21 Julio Acero. Procedimiento Penal, p. 46, Editorial Cajica, Puebla, Pue., México, 1966.

mente determinados por la Ley. Por eso, aun cuando impere el principio de que la sentencia ejecutoriada constituya una verdad legal, por haber pasado en AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, y en la que nunca se admita prueba en contrario, se le daría a dicha autoridad una extensión mayor a la que realmente merece y corresponde.

Por lo tanto, necesariamente tiene que excluirse los casos en los que expresamente lo determine la Ley, tales como los derivados en los artículos 611 y 614 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, en relación con los artículos 92, 94, y 98 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, asimismo, los artículos 557, 560 y 568 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues estos ordenamientos, estatuyen una de las causas de extinción de la responsabilidad penal, cuando existe sanción impuesta en sentencia irrevocable con COSA JUZGADA.

Asimismo, es de enunciar los artículos 56 y 57 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, los cuales establecen la destrucción de la eficacia en la sentencia cuando el derecho substancial quita la conducta, o la disminución de la sanción, esto es, el carácter de declarativo que las normas anteriores estatufan. Entonces se advierte, que esta presunción absoluta de la verdad de la sentencia, es susceptible de excepciones.

Además, debemos prevenir que en el ámbito del Derecho de Procedimientos Penales, el problema de la naturaleza y justificación de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA adquiere un matiz completamente diferente al ya expresado en el ámbito del proceso civil, ya que para indagar la naturaleza jurídica de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA en el Derecho de Procedimientos Penales, es necesario que lo hagamos fuera de los límites del proceso civil, y adentrarnos al proceso penal, el cual nos dará la pauta precisa para lograr nuestro objetivo, pues en la teoría general del proceso penal y en especial, en el objeto y fines del mismo, se podrá advertir y desentrañar el concepto de

la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, sin circunscribirnos a torfías que únicamente pueden ser aplicadas en el ámbito del proceso civil.

C) NATURALEZA JURIDICA DE LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA EN EL DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Para indagar la naturaleza jurídica de la COSA JUZGADA en materia penal, debemos establecer en primer lugar, lo que se entiende por Derecho Penal, y al efecto, Ignacio Villalobos indica, que el Derecho Penal, es "... una rama del Derecho Público interno cuyas disposiciones se encaminan a mantener el orden social, reprimiendo los delitos por medio de las penas, ... además prevé 'las medidas de seguridad, cuando son consecuencias de actos ejecutados por enfermos o por menores...'"<sup>22</sup>

De esta definición, se advierte el término que "reprimiendo los delitos", entendiéndose que la facultad o derecho a castigar es el **JUS PUNIENDI**, facultad exclusiva del Estado por ser el único que puede reconocer las conductas humanas, el carácter de delitos, conminar con penas y ejecutarlas a través de los órganos previamente establecidos, es decir, **DERECHO PENAL EN SENTIDO SUBJETIVO**.

También se entiende el Derecho Penal en sentido **OBJETIVO**, como el conjunto de normas jurídicas dictadas por el Estado, estableciendo los delitos y sus penas (**Ley Penal**).

Y por último, el fin del Derecho Penal, es la defensa social frente a un daño, no sólo individual sino también social, y la reparación particular de una ofensa, de característica valoración y de especial jerarquía, "vida, integridad corporal, honor, libertad sexual, etc." no podrá lograrse su represión sino a través del Estado como único facultado para aplicar la pena al infractor.

Pero no basta un auténtico estado de derecho, ni la mera

---

22 Derecho Penal Mexicano, pp. 1, 95, Ed. Porrúa, S. A. México 1960.

existencia de la Ley Penal para lograr este fin, o sea, el de aplicar la pena siempre al culpable, pues es necesario, que los órganos Estatales competentes, observen un conjunto de actos y formas capaces de justificar la actuación de la pena, y dichos actos y formas, solamente se regulan en el Derecho de Procedimientos Penales, ordenamiento jurídico capaz de actualizar la Ley Penal Substantial al caso concreto.

Por lo tanto, debemos precisar, el concepto de Derecho de Procedimientos Penales, y al efecto, se dice que "es el conjunto de normas que regulan y determinan los actos y formas que deben observarse durante el procedimiento, para hacer factible la aplicación del Derecho Penal sustantivo."<sup>23</sup>

Al igual que el Derecho Penal, el Derecho de Procedimientos Penales, se subdivide en objetivo y subjetivo. En cuanto al Derecho objetivo, se entiende como "...el conjunto de normas jurídicas que, tomando como presupuesto la ejecución del ilícito penal, regula los actos y formas necesarias, para ser posible la aplicación de la pena".

El Derecho Subjetivo es "la facultad que reside en el Estado para regular y determinar los actos y las formas que hagan factible la aplicación de las penas."<sup>24</sup>

Concluimos entonces, que el Derecho de Procedimientos Penales, está constituido por las normas procedimentales vigentes, cuyo fin es hacer efectivo el Derecho Penal Substantivo.

El camino trazado, nos conducirá hacia el análisis del objeto y fines del proceso penal, factor esencial para poder desentrañar el papel que desempeña la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA en lo penal, pero para poder llegar a tal fin, es necesario establecer la diferencia específica entre, procedimiento, proceso y juicio, conceptos que, no deben confundirse, pues cada uno tiene su cometido dentro del Derecho de Procedimientos Pena-

---

23 Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit., p. 13.

24 Idem.

les, pero siempre encaminados a un fin, la aplicación de la Ley Penal al caso concreto.

Ahora bien, el Procedimiento Penal, tiene por objeto "...el conjunto de actos y formas legales que deben ser observadas obligatoriamente, por todos los que intervienen desde el momento en que se entabla la relación **jurídico material** del Derecho Penal, para hacer factible la aplicación de la Ley a un caso penal concreto." <sup>25</sup>

En cambio, el proceso penal, consiste en "...el desarrollo evolutivo, que indispensablemente se sigue para el logro de un fin, pero no un fin en sí mismo, sino más bien, como medio para hacer manifiesto los actos de quien en él intervienen, los cuales deberán llevarse a cabo en forma ordenada y no caprichosa, pues el surgimiento de uno será el que dé lugar a su vez al nacimiento de otros, y así sucesivamente, para que mediante su previa observancia se actualice la sanción prevista en la Ley Penal substantiva." <sup>26</sup>

Y por último, juicio es la etapa procedimental en la cual, mediante un enlace conceptual, se determina desde un punto de vista adecuado el objeto del proceso.

Del contenido de cada uno de los conceptos anteriores, se advierte que van dirigidos hacia un fin, pero es necesario se cumpla el cometido de cada uno de ellos, pues el procedimiento debe entenderse como la forma, el método, para que el proceso pueda llevarse a cabo con armonía en nuestra Legislación positiva, pues éste comprende la tramitación de todos los actos y formas, los cuales deben sucederse desde el momento en que el C. Agente del Ministerio Público tome conocimiento del ilícito penal, hasta la fase o período procedimental en que se dicte sentencia.

El proceso se manifiesta cuando el C. Agente del Ministerio Público, ponga en movimiento al órgano jurisdiccional, a

---

25 Idem. Op. Cit., p. 13.

26 Idem. Op. Cit., p. 71.

través de la consignación de los hechos, y el Juez tomará conocimiento de inmediato. Por lo tanto, el procedimiento abarca mucho más campo de acción, porque al cometerse el ilícito penal, se entabla la **relación jurídico-material** del Derecho Penal, en cambio el proceso, su actividad empieza, desde el momento en que el Juez toma conocimiento de las averiguaciones practicadas por el C. Agente del Ministerio Público creándose la **relación jurídico-procesal**.

El juicio será comprendido dentro del proceso, pero no es lo mismo proceso y juicio, pues este último se determina a través del objeto del proceso, el cual implica una serie de garantías de seguridad jurídica, en la que se hace referencia a la función jurisdiccional, y a través de ésta, se declara el derecho, pero siempre y cuando se observen el conjunto de actos y formas relacionado unas con otras para la conclusión del caso, a cargo de la autoridad judicial correspondiente.

Los artículos 16, 19, 20, 23 y 107 de la Constitución, mencionan según el caso, al procedimiento, proceso y juicio o a la instancia, asimismo el Artículo 14 de la misma, indica que "a ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

La distinción de dichos conceptos, y la garantía de seguridad de audiencia jurídica, se logró hasta fines del siglo XIX, cuando el derecho penal, adquirió su independencia, del Derecho Civil, pues antes de tal acontecimiento, el Derecho Procesal

Penal, lo consideraban como una forma de la práctica judicial, y en consecuencia, carecía de armonía y de uniformidad, aún cuando diversos autores pretendieron darle un enfoque real, no llegaron a fijar una distinción conceptual, entre Procedimiento, proceso y juicio. Autores y Escuelas, (clásica y positiva) trataron de establecer dichos conceptos, entre ellos, Montesquieu, Voltaire y Rousseau, asimismo, en la declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano, en donde se logró la aplicación humana y justa de las penas. También figuraron las Escuelas Positiva y la Clásica, con Francisco Carrera, César Beccaria, quienes a través de éstos se pudo establecer los principios y límites para hacer factible una aplicación humana y justa de las penas.

Expuesto lo anterior, pasaremos a analizar la naturaleza jurídica del proceso, pues a través de ésta, conoceremos su esencia y en especial el objeto y fines, los cuales por decirlo así, tienen una íntima relación con el concepto de AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

Efectivamente, se requiere la definición cabal del proceso penal para poder precisar la naturaleza jurídica de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. Ahora bien, se ha pretendido explicar la naturaleza jurídica del proceso, como un cuasi-contrato judicial, basándose en el principio de que todo juicio es una demanda y su contestación a la misma, viniéndose a considerar como un convenio entre el actor y el demandado.

Este criterio, es inoperante para aplicarlo al proceso penal, en razón de que el consentimiento de las partes, no es elemento esencial del proceso, además si el demandado es citado a juicio, este no va por su propia voluntad, pues se encuentra coaccionado para comparecer. Asimismo, los poderes del Juez no provienen de la voluntad de las partes, sino de la Ley, porque el ejercicio de la jurisdicción no es una actividad privada, sino de carácter eminentemente público.

Por lo tanto, en el proceso penal, dicha tesis, no se acepta en virtud de que el presunto responsable de un hecho delictivo,

necesariamente tiene que estar presente para poder iniciar el proceso penal judicial (garantía de audiencia jurídica). En igual forma, este criterio para LA COSA JUZGADA, no es procedente porque en cualquier momento las partes que se sometieron a dicho convenio podrían renunciar a lo decidido en la sentencia, dejándola sin efecto y consecuentemente la COSA JUZGADA.

Otra teoría, que sobre la naturaleza jurídica del proceso penal se ha elaborado, es el de la RELACION JURIDICO-PROCESAL, la cual consiste, en la actividad de las partes y del Juez que se desarrolla en el proceso, está regulada por el ordenamiento jurídico "...presuponiendo en todo momento, el cumplimiento de ciertos requisitos orgánicos (presupuestos procesales), y se suceden entre todos los que en el proceso intervienen, creando derechos y obligaciones para cada uno de los mismos que convergen en un mismo fin común la actuación de la Ley".<sup>27</sup> Autores que la postulan, son Hegel, Von Bullow.

Esta postura, debe entenderse como colaboración de intereses en que pueden encontrarse dos o más personas, cuando cooperan al logro de una finalidad común.

Sin embargo, es criticada, en razón de que los llamados presupuestos procesales, no son condiciones para la existencia de una relación jurídica sino para la de una sentencia de fondo válida, porque en el proceso no solamente se habla de derecho y obligaciones de las partes, sino de cargas procesales, las cuales tienen su origen en la relación de Derecho Público, que fuera del proceso existe entre el Estado el órgano encargado de la jurisdicción y los individuos y porque el deber del Juez de decidir la controversia no es de carácter procesal sino constitucional.

Este criterio, el de la situación jurídica, confirma y apoya al de la relación jurídica, al no negar la relación, sino la presupone, porque en toda sentencia jurídica se supone una relación jurídica. Ahora bien, si solamente nos limitaremos a considerar que el proceso sea una situación jurídica, entenderíamos

---

27 Guillermo Colín Sánchez. Op. Cit., p. 72.

al mismo como lo que no es, negando que es un medio para actualizar el derecho como debe ser.

Por lo tanto, la teoría de la **RELACION JURIDICA PROCESAL**, es la más aceptable para el proceso penal pues dicha relación se desarrolla progresivamente entre varias personas ligadas por vínculos jurídicos.

Concluimos, que el Derecho de Procedimientos Penales, es un verdadero ordenamiento jurídico, el cual regula los actos y formas de todos los que intervienen en la **relación jurídico procesal** para así lograr la aplicación del Derecho Penal Material, a un caso concreto real.

Y el proceso penal, es un medio para que dichos actos y formas se manifiesten en forma progresiva y no desordenada de todos los que en él intervienen en la **relación jurídica procesal**.

Si hacemos extensivo este criterio de la teoría de la **relación jurídico procesal**, en relación con la **COSA JUZGADA** en lo penal, entonces, todos esos actos y formas que se desarrollan en el proceso a través de ordenamientos legales pre-establecidos, llegan a un fin, el de la sentencia, es decir, aplicar el Derecho Material al caso concreto.

Si el proceso crea vínculos procesales, estos vínculos están siempre regidos por la Ley, en razón de que en materia penal, el ejercicio de la acción hace factible el surgimiento de dicha relación de orden formal, en la que intervendrán el C. Agente del Ministerio Público, Juez, Acusado(s), la Defensa particular, ofendido por el delito y en una forma secundaria, Policía, Peritos, etc.

Al Estado le corresponde el derecho de aplicar la Ley Penal, pues cuando se comete un hecho delictivo, se presenta un vínculo, el Estado con el delincuente, a ese vínculo, se le denomina **relación jurídico material** de Derecho Penal, pues el Estado, está investido de facultades legales suficientes para procurar el castigo al infractor, este fin solamente se obtiene al establecer primeramente la **relación jurídico material** del Derecho

**Penal, y como consecuencia de lo anterior, la relación jurídico procesal, siempre condicionada al ejercicio de la acción penal, por el C. Agente del Ministerio Público.**

Es condición de que la **relación jurídico procesal** sea el medio para que la relación jurídico material se actualice, esto es, el de aplicar la Ley substancial al caso concreto. Entonces depende la debida actuación procesal, para poder dictarse con verdad y justicia una pena al infractor, pero siempre guiada a través de las reglas y formas establecidas por el Derecho de Procedimientos Penales.

Por lo tanto, la teoría de la relación jurídico procesal, es conveniente aplicarla a la **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA** en lo penal, porque desde el momento de cometerse el ilícito penal, surge la relación entre Estado y delincuente, y dependerá la debida aplicación de la Ley Penal Material, a través de la **relación jurídico procesal**, para que sea factible una debida sanción o en su caso, la libertad del procesado, y así poder alcanzar la verdad legal y real de la sentencia, en consecuencia, la **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**.

Ahora bien, para que la **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA** pueda concebirse, es necesario que exista con anterioridad a ella, todos los requisitos de forma y de fondo llevados en la secuela procedimental, pues al ser dictada la resolución judicial, pueda producir todos sus efectos tanto formales como substanciales y así concebir dicha resolución, el carácter de **COSA JUZGADA**.

Efectivamente, estos requisitos solamente se encuentran comprendidos en el procedimiento, el cual determina los actos y formas que deben ser bien llevados por el proceso penal para el logro del fin que se persigue, el de aplicar la Ley Penal Material al caso concreto real. Y este fin se logra con la presencia de una verdadera relación jurídico procesal, en donde se desarrollen los actos y formas progresivamente entre las partes ligadas por dichos vínculos jurídicos.

Si estos actos y formas están investidos de legalidad, entonces son de naturaleza eminentemente pública, debiendo ser

respetados por todos los que en él intervienen, hasta la aplicación del Derecho Material al caso concreto, pues de su formalidad legal depende la debida aplicación de la Ley, para que la resolución judicial, una vez dictada no sea susceptible de invalidación tanto en primera como en segunda instancia, o en el juicio de amparo. Por lo tanto, se confirma que la eficacia jurídica de la resolución judicial definitiva, deriva de la naturaleza del acto que la produce, pues dicha resolución es imperativa y obligatoria en sí misma, por estar investidos de legalidad los actos y formas del procedimiento penal, siendo de naturaleza eminentemente pública y en consecuencia, sus actuaciones deben ser respetadas por todos los que en el proceso intervienen hasta la conclusión de la causa, y en caso de adquirir el carácter de COSA JUZGADA deberán ser respetados fuera del proceso.

Para concluir, sobre la Naturaleza jurídica del proceso penal, podemos decir, que la relación jurídico procesal, contiene elementos suficientes para ser aceptado en el proceso penal, y en consecuencia también a la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, pues dicha relación jurídico procesal, es considerada de tracto sucesivo, en virtud de desarrollarse a través del tiempo, actos y formas que deben cumplirse, tal como lo prescribe el ordenamiento jurídico procedimental, figurando la preclusión de dichos actos y formas, pues las partes deben realizarlos en tiempo, y en caso de no ser así, procede la preclusión, que en materia penal es declarada de oficio.

Es autónoma, por estar regida por sus propias leyes, las cuales son de naturaleza eminentemente público por regular las relaciones que se entablan entre el Estado y los Particulares in-factores del Derecho Penal Sustantivo. El Derecho de Procedimientos Penales, rige los actos y formas de los que en él intervienen, y por existir independientemente de la relación sustantiva material del proceso.

Es tridimensional, por figurar en dicha relación, el Juez como órgano jurisdiccional, esto es, órgano imparcial de la justicia, y las partes frente a dicho órgano, C. Agente del Ministerio Público, Organo de Acusación, el sujeto activo del delito, y en

un aspecto secundario, el sujeto pasivo del delito, policía, peritos, testigos, por influir en el proceso. En esta parte, podemos hacer mención de uno de los elementos de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA (identidad de personas) sujeto activo del delito. El contenido de la relación jurídica, consiste pues en los derechos y obligaciones, cargas y facultades, que nacen durante el proceso, **situación jurídica**, aspecto dinámico del proceso, presuponiendo a la **relación jurídica** aspecto estático del proceso; deduciéndose, que los derechos y obligaciones de quienes en él intervienen, no son de la misma naturaleza, pues son heterogéneos por ir transformándose a través del tiempo, en virtud del impulso procesal.

No es una contienda o un pleito judicial entre las partes, sino que éstas, colaboran a través de su actividad junto con el Juez, para el logro del desarrollo normal del proceso, y así dictar sentencia, pero siempre apoyado en el objeto y fines del proceso. Y por último, se establece la relación jurídico procesal entre el Juez y las partes.

Se deduce, que el objeto del proceso penal, es la relación de Derecho Penal la cual surge de un hecho que, se considera delictuoso; relación entre Estado y delincuente (relación jurídico material) de Derecho Penal, pero con el fin de que sea aplicada al infractor la Ley Penal a través del ejercicio de la acción penal por el C. Agente del Ministerio Público, quien pondrá en movimiento el órgano jurisdiccional, surgiendo la relación jurídico procesal pues sin la primera esta última sería imposible su existencia.

#### **D) OBJETO Y FINES DEL PROCESO PENAL.**

Debemos distinguir en primer término, el objeto del proceso y sus fines, pues de la exposición antes señalada se involucra el objeto y fin del mismo.

El camino trazado para poder indagar la naturaleza jurídica de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, requiere el análisis preciso del objeto y fines del proceso penal, pues a través de

éstos podemos desentrañar el problema de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

En primer lugar, la Escuela Clásica con su principal exponente, Francisco Carra, determina que "el juicio penal siempre será llevado a cabo para prevenir los delitos aplicando la Ley a quienes deben responder de sus actos por ser sujetos de libre albedrío, pero conociendo las causas sociales que los originaron".<sup>28</sup>

También concibe el proceso desde dos puntos de vista, objetivo y subjetivo, el primero lo considera como el último fin del proceso, el cual "... coinciden con el de la pena, lo cual equivale decir que es el restablecimiento del orden turbado por el delito, y considerando al juicio en sus relaciones con éste último fin que (respecto al juicio subjetivo es un fin inmediato) tiene un carácter eminentemente político, es un instrumento para reparar el mal político del delito. El fin mediato del juicio, es la represión del desorden y el fin inmediato, el **descubrimiento de la verdad.**"<sup>29</sup>

Se infiere de lo antes expuesto, que casi todas las Legislaciones clásicas, en materia criminal, han supuesto que el hombre nace con un alma, o una conciencia dotada de dos facultades esenciales, conocer el bien y el mal; y poder elegir libremente entre ambos valores, porque al considerar al hombre libre de realizar el acto delictivo, debe castigársele por haberlo realizado como explicación de su delito y haciendo del castigo un ejemplo para el mismo y los demás.

Diversos autores modernos, han pretendido partir para el estudio del objeto del proceso penal, estableciendo la diferencia entre el objeto lógico y el jurídico, el primero, es un hecho concreto el cual consiste en que la conciencia humana sujeta o puede sujetar a una condición, es decir, objeto es toda cosa que

---

28 Citado por Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, p. 75, Ed. Porrúa, S. A. México 1964.

29 Idem. Op. Cit., p. 75.

puede ser materia de conocimiento, pues el concepto de objeto presupone al de sujeto.

No obstante, se critica a esta situación, porque el objeto es sólo lo que está bajo o sujeto a la cuestión, es decir, el objeto en tema, está sujeto, esto es, permanece ajeno al significado de la palabra. En fin el estudio del objeto, corresponde en sí a cuestiones de índole filosóficas, por lo tanto, nos concretamos a decir, una cosa es el objeto, la realidad y otra la conciencia humana, que lo percibe y trata, pues al derecho lo que le interesa es determinar el objeto como es captado, de acuerdo con los medios y ritos que establece y nada más.

Efectivamente el objeto en el proceso penal, se refiere únicamente a determinados **hechos** que interesan a la materia procesal penal, pues el aspecto procesal, es "...el asunto de la vida en torno al cual gira el proceso, y cuya resolución constituye la tarea propia del proceso, los demás asuntos que los Tribunales deben ocuparse se enfrentan con el objeto, éstos pueden ser los asuntos procesales mismos, (relación, acción, etc.) que constituyen actos anteriores a los que recaen sobre el **objeto** del proceso. Cabe distinguir además, asuntos que no se refieren al proceso, pero el objeto procesal penal no se encuentra constituido por cualquier asunto de la vida, sino de asuntos penales, esto es, casos de derecho penal, o sea caso en que si bien son de la vida, son considerados desde el punto de vista del Derecho Penal, pero el asunto penal sólo lo tomamos desde el punto de vista **hipotético**, puesto que sólo mediante el proceso, podemos determinar qué **hechos** han acaecido efectivamente y si existe o no punibilidad". (Según afirma Beling).<sup>30</sup>

Si el objeto del proceso consiste en una pretensión punitiva hipotética, por ser un **hecho** del cual surge dicha pretensión punitiva estatal a cargo de una persona determinada, entonces el **hecho** y la relativa pretensión no van por ello entendida en sentido real, sino en sentido hipotético, por eso, el objeto del Dere-

---

30 Citado por Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit., p. 77.

cho Procesal Penal, es la relación específica del Derecho Penal, que surge de un hecho que se considera delito y que media entre el Estado y el sujeto imputado, con el fin de aplicar a este último la Ley.

A este respecto Florian indica: "El objeto fundamental del proceso penal, es una determinada relación de Derecho Penal que surge de un hecho que se considera delito, y se desarrolla entre el Estado y el individuo al cual se atribuye el hecho, con el fin de que sea aplicada a este último la Ley Penal. Desde luego, no es necesario que la relación exista como verdad de hecho, basta que tenga existencia como hipótesis".<sup>31</sup>

Caballo como Frenche, miran el objeto del proceso desde el punto de vista de su finalidad, pues el primero afirma que el objeto del proceso penal, son todas las pretensiones que se hacen valer de parte de diversos sujetos y el segundo indica: Objeto del proceso es aquello sobre lo que recaé la actividad en el que en el mismo desarrollan sus sujetos.<sup>32</sup>

Siguiendo el orden de ideas, si al Estado le corresponde el Derecho de aplicar la Ley penal, cuando se ha cometido un hecho delictivo, se presenta un vínculo, el Estado con el delincuente, relación jurídico material de Derecho Penal, el cual necesariamente tiene que existir no como verdad de hecho, basta que tenga existencia como hipótesis para que pueda surgir la relación jurídico procesal o sea el proceso, esto es, la relación jurídico material del Derecho Penal el cual es considerado como el objeto principal del proceso.

No debemos confundir la pretensión punitiva, la cual consiste en el derecho de punir del Estado que surge en el momento en que se realiza el delito creándose la relación jurídico material del Derecho Penal, con el objeto de la acción penal, porque la acción penal es el poder deber del Ministerio Público como órgano del Estado encargado de la acusación, Art. 21 y 16 Cons-

---

31 Idem. Op. Cit., pp. 77, 78.

32 Idem.

titucional y el cual sin anuencia de los particulares, solicita al órgano jurisdiccional la apertura del proceso, para declarar la culpabilidad del indiciado en grado probable Art. 19 Constitucional, junto con el cuerpo del delito, siendo por lo tanto, la acción penal un poder meramente procesal, porque los requisitos de procedibilidad de la acción penal, deben ser la comprobación de las diligencias de averiguación previa, y de la probable responsabilidad del acusado, por lo tanto, la acción penal, sirve a la realización de la pretensión pero sin identificarse con ésta, porque la pretensión es una declaración de voluntad y una declaración del contenido substancial. En consecuencia la acción penal, es el Derecho Procesal de agitar, y la pretensión, la existencia que media entre el Estado y el acusado, Relación jurídico material de Derecho Penal, objeto principal del proceso penal.

También se considera como objeto principal del proceso penal, la aplicación de la pena exactamente prevista por la Ley Art. 14 Constitucional segundo inciso, pues para que se logre debe existir el hecho típico y la culpabilidad del imputado para que surja la sentencia condenatoria y su ejecución forzosa, pero esta última, no es parte del objeto del proceso penal, sino es simplemente un objeto derivado. Asimismo, es objeto del proceso penal la pretensión del culpado sobre su inocencia, sobre la modificativa de la figura de la pena y la graduación de ésta, como también es objeto la investigación oficiosa de la mayor o menor temibilidad del acusado por docimetría penal, Artículos 51, 52 y 17 del Código Penal, para el Distrito y Territorios Federales.

Como se podrá apreciar, estas cuestiones tienen una importancia tal en relación a la COSA JUZGADA (*non bis in idem*), principio que se encuentra consagrado en el Artículo 23 Constitucional, "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene." Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia." Pues más adelante indagaremos su naturaleza y sus efectos, pero condicionada por los principios antes señalados.

El objeto secundario o accesorio del proceso penal, surge cuando se da el principal, pues es consecuencia de la existencia de segundo.

Se ha dicho que el objeto secundario, es la reparación del daño, el cual viene a ser un objeto accesorio del proceso penal, pero en la Legislación Mexicana, dicha reparación penal debe ser exigida de oficio por el C. Agente del Ministerio Público, Artículos 29, y 34 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en consecuencia, es objeto principal del proceso penal porque forma parte de la sanción impuesta al delincuente. Y además puede ser objeto secundario la reparación del daño, cuando se exige por la vía civil teniendo carácter secundario.

No obstante lo antes expuesto, considero a la reparación del daño causado por el sujeto infractor de la ley penal como objeto accesorio del proceso penal, dado a que la solicitud por parte del Ministerio Público a la reparación del daño, exigida al delincuente, es una acción de naturaleza privada, pues el Legislador al elaborar el Código Penal de 1931, no diferenció la sanción civil de la penal. Asimismo consideramos que el acusado puede ir en contra del Ministerio Público para la reparación del daño dentro de la instancia y el mismo proceso, esto es la indemnización por la acusación infundada penal y de resarcimiento, no confundiendo esta última contra el que se ostentaba como perjudicado del presunto hecho delictivo, porque no habiendo sido parte en el proceso, no puede pararle perjuicio los actos torpes, infundados y temerarios del Ministerio Público sobre la reparación del daño.

Para concluir, el proceso necesariamente conduce a la restauración del orden perturbado evitando la autodefensa, pero éste tiene que estar supeditado a la relación jurídico material de Derecho Penal, objeto principal del proceso penal, razón por la cual sin ésta no podrá concebirse la existencia del proceso, esto es, al presumirse la existencia de un hecho delictivo, se crea la relación entre delincuente y estado, relación que no necesariamente debe ser verdad de hecho, sino simplemente como hipótesis, para que el C. Agente del Ministerio Público, ejercite

la acción penal, poder deber de este último, y así solicitar al juez la apertura del proceso, y declarar la culpabilidad del indiciado en grado probable junto al cuerpo del delito, por ser un requisito de procedibilidad de la acción penal, la cual consiste en establecer, la comprobación de las diligencias de averiguación previa y de la probable responsabilidad del acusado. Por lo tanto, la acción penal sirve a la realización de la pretensión punitiva estatal, pero no se identifica con esta última, porque la acción es el objeto de la pretensión del estado, y en consecuencia, es también parte del objeto del proceso penal. Relación jurídico material de Derecho Penal, presupuesto indispensable para la existencia del proceso (relación jurídico procesal).

Una vez precisado el objeto principal y accesorio del proceso penal, estudiaremos el fin o fines del mismo, y al efecto, en toda actividad que desarrolla el ser humano, siempre persigue un fin o varios, lo mismo sucede en el proceso penal, pues se realiza a través de una actividad, la cual puede obtener un resultado o varios a la vez.

Ahora bien, se ha dicho que el fin del proceso penal, es la actuación del Derecho Objetivo, la realización de la jurisdicción, no obstante, se ha criticado este concepto, en razón de que reduce a un mínimo el desarrollo de estas ideas, sin mirar o dar vida a factores de suma importancia que tiene íntima relación con el proceso, y la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

Por lo tanto, nosotros clasificamos los fines del proceso penal y de conformidad con el criterio de diversos autores en: fines generales y específicos, los generales se subdividen a su vez en general, mediato e inmediato.

El fin general mediato del proceso penal, según enseña Eugenio Florian es el que "...se identifica con el Derecho Penal en cuanto está dirigido a la realización del mismo que tiende a la defensa social, entendida en sentido amplio, contra la delincuencia".<sup>33</sup>

---

33 Citado por Guillermo Colín Sánchez. Op. Cit., p. 79.

El fin general inmediato, sigue indicando este auto es "...la realización a la aplicación de la ley al caso concreto, ya que aquélla no contiene sino prevenciones abstractas, por lo tanto, en el proceso se debe comprobar si el hecho cometido es un delito y si al que se le hace la imputación fué su autor o partícipe, para indagar si el hecho constituye un delito, y posteriormente fijar, si esto sucede, la responsabilidad del delincuente." <sup>34</sup>

Indudablemente que el fin general mediato se dirige a la defensa de la sociedad mediante la aplicación de la ley penal contra la delincuencia, y el segundo, el fin general inmediato, consiste en la aplicación del derecho penal al caso concreto, porque en el proceso penal se comprobará si es o no responsable del hecho que se pretende ser delito, y en caso de serlo, determinar la personalidad del delincuente, pero a través de los fines específicos del proceso penal los cuales son: la verdad histórica y la personalidad del delincuente.

En el proceso penal, hay un inicio y un fin, en este último se pretende probar la comisión del hecho delictivo, pues toda la actividad del estado va encaminada a la obtención de la verdad, entonces tiene que dirigirse al conocimiento de la verdad sobre los hechos de la acusación y a esto se le denomina **fin específico del proceso penal**.

El fin general inmediato del proceso penal, conduce a la aplicación de la ley penal al caso concreto, previa comprobación de que al sujeto que se le hace la imputación fue su autor o copartícipe del hecho delictivo, y posteriormente si se configura la anterior, fijar la responsabilidad del delincuente (sentencia penal), pero debe constituir el resultado de una investigación guiada por la búsqueda de la verdad, imparcial, y solamente se logra a través del conocimiento de la verdad sobre los hechos de la acusación, fin específico del proceso penal.

Lo primero que nos preguntamos, ¿qué es la verdad? y al efecto, la verdad es la concordancia de un hecho real y la idea

---

34 Idem.

que de él se forma, el entendimiento, o en otras palabras, conformidad del entendimiento con el hecho real, siendo entonces la verdad lo real lo que ha sucedido y cuando existe una adecuación con la idea, a esa realidad podemos decir que se conoce la verdad.

La verdad, lo real es lo que ha sucedido, estamos refiriéndonos a lo que pasó, esto es, a la verdad histórica, pues como afirma Franco Sodi, la verdad histórica es aquella que "... procuramos obtener siempre que queremos asegurarnos de la realidad de ciertos acontecimientos, de ciertos hechos realizados en el tiempo y en el espacio. Además de esta verdad alude a otras dos verdades la formal y la material, la primera, "es aquella que se tiene por tal únicamente en vista de que es el resultado de una prueba que la ley reputa infalible". Y la segunda, "es la que se fija en el pensamiento del Juez como certeza y como consecuencia de la libre apreciación, por él mismo realizada de la prueba".<sup>35</sup>

Para obtener la verdad sobre los hechos, se requiere de una verdadera investigación, y la prueba en el proceso, es el medio eficaz para poder llegar a la verdad, porque los hechos de la acusación sólo podrán probarse a través del descubrimiento de un conjunto de elementos idóneos para así reconstruir el hecho y conocer realmente el contenido y valorar lo tomando en cuenta el orden jurídico pre-establecido.

"... En esta forma, como la verdad se refiere al pasado, se llama verdad histórica, y en el proceso debe referirse necesariamente al objeto procesal llamado principal; y sólo será posible a través de la prueba, aspecto vital del proceso del que se ocupa esencialmente durante su desarrollo".<sup>36</sup>

Se deduce que la verdad histórica, es un fin específico del proceso penal, pues a través de éste, sabremos con certeza si es o no responsable el acusado del hecho que se imputa, y así, el

---

35 Citado por Guillermo Colín Sánchez. Op. Cit., p. 80.

36 Guillermo Colín Sánchez. Op. Cit., p. 81.

órgano jurisdiccional podrá dictar sentencia con verdad y justicia, esto es, dando fuerza al efecto principal de la sentencia, la eficacia jurídica, y una vez producidos todos los demás efectos de la resolución judicial, de inmediato es concebida la **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**, la cual le da valor y firmeza a los fundamentos del juicio y sus efectos transformándolos en permanentes e inmutables.

También es necesario que el Juez de la causa, antes de dictar la pena al infractor del hecho delictivo, indague bajo qué circunstancias psíquicas, sociales se cometió el delito y al respecto, debe estudiar al delincuente en cuanto a su personalidad, para que éste, pueda dictar una condena justa.

El Código Penal del Distrito y Territorios Federales, en sus artículos 51 y 52, claramente lo establecen, pues el primer ordenamiento indica que "dentro de los límites fijados por la Ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores y las peculiaridades del delincuente". De lo expuesto, el Juez debe entonces, aplicar el tratamiento individual y adecuarlo en bien del sujeto y de la colectividad. La realidad es otra, pues en la práctica únicamente se limitan a determinar el **quantum** de la pena y no el verdadero y último fin de la Ley Penal, por eso podemos afirmar, que cuando el Juez deja por alto esta parte fundamental del proceso, no integra su cometido, el de la resolución de las cuestiones, y en consecuencia, en la decisión de litigio sobre esta parte, esto es (los fines específicos del proceso penal) no hay sentencia ni **COSA JUZGADA**, pues a través de la verdad histórica podrá concebirse esta última, asimismo, en el proceso penal, si excede el Juez a los confines de lo solicitado, cosa que puede suceder, viola las garantías de defensa y audiencia, pues únicamente tiene que referirse a la verdad histórica, verdad que se debe descubrir en los hechos, objeto procesal llamado principal de lo que se pretende juzgar, y sólo puede serlo al atribuido en el auto de formal prisión.

La personalidad del delincuente, es otro de los fines específicos del proceso penal, el cual consiste en el estudio psicoso-

mático social del procesado, trata sobre el conocimiento del reo, su familia, medio ambiente, investigación social para conocer y precisar su personalidad, para aplicar una pena adecuada al infractor.

Los fines específicos del proceso penal la verdad histórica y la personalidad del delincuente, son elementos esenciales para que la sentencia esté acorde con la verdad, y así poder adquirir el carácter de COSA JUZGADA, no obstante muchos autores, consideran a estos fines en forma accidental en el proceso penal, y solamente se limitan a decir, que el objeto del proceso penal es, la actuación del derecho objetivo, la realización de la jurisdicción.

No obstante que la Ley Penal ordena la investigación de la personalidad del delincuente y busca la verdad del hecho delictivo, obligando al juez a tomar datos sobre la primera y las circunstancias del hecho, en la práctica ese estudio no se hace con el debido rigor que merece, pues únicamente el Juez, se concreta a determinar el quantum de la pena sin cumplir con el verdadero y último fin de la Ley Penal, pues se concreta a declarar la culpabilidad del sujeto activo del delito, y una vez realizado lo anterior, queda este último bajo la custodia del personal encargado de la ejecución y cumplimiento de la sentencia, esto es, en las cárceles donde los reos están purgando su sentencia.

Por lo tanto, si no se apoya el Juez que conoce de la causa sobre lo preceptuado en los artículos 51 y 52 de la Ley Penal en forma estricta, no se logrará la verdadera aspiración que pretende la ley penal, de encontrar la verdad y así dictar con justicia una pena o absolver al inocente, y sólo se logrará esto, cuando los representantes de la justicia tengan los conocimientos suficientes y la preparación adecuada para lograr la debida declaración de culpabilidad o inocencia a través de los fines específicos del proceso penal, la verdad histórica y la personalidad del delincuente, porque una vez dictada la resolución, pueda concebirse con seguridad, la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

Hemos llegado al fin a comprender a groso modo el proceso penal, el cual a través de su actividad persigue un fin, el de aplicar con justicia y verdad el derecho material a un caso concreto penal, esto es, la sentencia penal, declaración de certeza. Por lo tanto, el objeto y fines del proceso penal se encuentran condensados en la sentencia, resolución judicial definitiva dictada por el órgano jurisdiccional, en la cual se declara culpable o inocente al presunto responsable del hecho delictivo.

Por eso, la sentencia penal es la fuente principal de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, porque en la primera se encuentran condensados el objeto y fines del proceso pues se alude la acción penal por el Agente del Ministerio Público, la pretensión punitiva estatal, la pretensión del culpado sobre su inocencia, y sobre la modificativa de la figura de la pena, la graduación de ésta, la investigación de la mayor o menor temibilidad del acusado por docimetría penal, el hecho típico, encuadramiento de su conducta dentro de una especie o su modalidad de tipo, y la culpabilidad del imputado. A todo lo anterior, se le denomina en igual forma objeto de la sentencia penal.

También es objeto de la sentencia en sentido estricto, "... los hechos motivadores del ejercicio de la acción penal, mismos que tomaran en consideración el órgano jurisdiccional, relacionándolos con todas las diligencias practicadas durante el procedimiento, para así resolver la situación jurídica del sujeto a quien se atribuye".<sup>37</sup>

En cuanto al fin de la sentencia es "... la aceptación o la negación de la pretensión punitiva, y para ello será necesario que el Juez, mediante la valoración precedente, determine: la tipicidad o atipicidad de la conducta, la suficiencia o insuficiencia de la prueba, la existencia o inexistencia del nexo causal entre la conducta y el resultado y la capacidad de querer y entender del sujeto, para así establecer la culpabilidad o la inculpabi-

---

37 Guillermo Colón Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, "La Prueba, El Juicio, el Procedimiento de Impugnación y los Incidentes", p. 193, Gráfica y Ediciones, S. de R. L., México 1967.

lidad, la operancia o no de la prescripción o de alguna otra causa extintiva de la acción penal etc.”<sup>38</sup>

El contenido de la sentencia, se refiere al contenido del proceso, pues este es, todo lo realizado en él, la actividad desenvuelta por las partes, el Juez y los auxiliares, los objetos materializados en la causa, los actos procesales y ejecutados, y desde un punto de vista estricto considerado en la sentencia, la decisión del Juez traducida en puntos concretos, es decir al pronunciarse la sentencia, el objeto (pretensión punitiva estatal), objeto a su vez de la acción penal, pues deja de ser tal y se transforma en contenido toda aquella parte que ha acogido.

En consecuencia, el Juez del proceso al dictar la sentencia determinará, si es o no responsable el acusado del hecho delictivo que se le imputa, sentencia según el caso de condena o de absolución.

En la sentencia, deben estar implícitos el objeto y fines del proceso penal pues al elaborarse ésta, se debe resumir todo lo actuado en el procedimiento, y en forma estricta el Juez traducirá en puntos concretos su pronunciación del objeto, pretensión punitiva estatal, la cual es objeto de la acción penal.

Por eso, la sentencia penal debe entenderse como “. . . la resolución judicial que fundada en los elementos del injusto punible, y en las **circunstancias objetivas y subjetivas** condicionantes del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia”.<sup>39</sup> Sentencia ya sea condenatoria o absolutoria, en donde deben estar sustentados los fines específicos del proceso penal, para poder afirmar la existencia del delito tomando en cuenta si es condenatoria la resolución judicial; el grado de responsabilidad de su autor para declararlo culpable e imponiéndole una pena o una medida de seguridad. Si se trata de sentencia absolutoria, debe determinar la absolución del acusado, en virtud de que la verdad

---

38 Idem. Op. Cit., p. 193.

39 Guillermo Colín Sánchez. Op. Cit., p. 180.

histórica patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad o aún siendo así las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado.

Nótese que los fines específicos del proceso penal, como son la verdad histórica y la personalidad del delincuente, le dan fuerza y solidez a la declaración de certeza que produce la sentencia penal, y es así, como la eficacia jurídica de la misma deriva de la naturaleza imperativa del acto que la produce, en consecuencia, se advierte que todos sus efectos se producen antes de concebirse la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, pues antes de considerarse ejecutoriada la sentencia penal, los efectos son, dar por terminada la primera instancia, declarar la certeza, efecto de la sentencia, si es condenatoria, la ejecución forzosa, pues este efecto se produce automáticamente y de pleno derecho, obligatoriedad, imperatividad del mandato mismo que la produce; si es absolutoria, concederse la libertad inmediata del acusado, aún cuando el C. Agente del Ministerio Público impugne la resolución judicial definitiva.

Se advierte que en el proceso penal, requiere la definición cabal de los problemas éticos jurídicos que constituyen su objeto, fines, concretizados en la resolución judicial, representa un elevado interés social, pues tiende a la protección del derecho violado y al mantenimiento del equilibrio jurídico, y así, poder alcanzar su máxima expresión, la eficacia jurídica en razón de ser el acto procesal más trascendente, pues en éste se individualiza el derecho "...estableciendo si la conducta o hecho se adecuaba a uno o más preceptos legales determinados, para así mediante el concurso de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, declarar la culpabilidad del acusado, la procedencia de la sanción, de la medida de seguridad o por el contrario la inexistencia del delito, o que no habiéndose cometido, no se demostró la culpabilidad del acusado; situaciones que al definirse producen como consecuencia la terminación de la instancia".<sup>40</sup>

---

40 Guillermo Colín Sánchez. Op. Cit., p. 180.

Efectivamente, la sentencia por su imperatividad tiene el mismo valor jurídico de la Ley referida al litigio, puesto que representa el mandato jurídico concretizado, aplicado al caso sometido a la decisión jurisdiccional, por lo tanto, es un acto procesal a cargo del Juez, empero no crea el derecho en razón de no ser la decisión, un acto emanado de la voluntad personal del Juez, sigue siendo la misma norma substancial, es decir, la decisión del Juez radica necesariamente en la exigencia de la certeza del derecho en su aspecto abstracto, porque ésta se realiza a través de la Ley, y la primera a través de la jurisdicción surgiendo la expresiva caracterización del fallo como la **Lex specialis**, el Juez al resolver el litigio, lo hace **secundum ius**, tomando como base las disposiciones jurídicas, y las diligencias practicadas durante la secuela procedimental, para adecuar la conducta o hecho al tipo penal, estableciendo el nexo causal entre la conducta atribuída al sujeto y el resultado, y si el Juez pudiera solucionar la litis menospreciando esas reglas, se convertiría en Legislador, por lo tanto, no debemos considerar a la sentencia como una **lex specialis** en sentido estricto de la palabra, es en cambio, una **Lex specialis** en cuanto a que es dado por el caso concreto, por el Juez, mandato jurídico concreto, autónomo, complementario.

Es autónomo porque su existencia está fuera de la norma jurídica substancial, la cual lo contenía, y ahora subsiste y obliga por sí, independientemente de esa norma jurídica.

Por eso se ha considerado, que todas las definiciones han pretendido explicar la función fundamental de la inmutabilidad de la decisión a través de la certeza del derecho, "el fundamento de la COSA JUZGADA, es decir, la inmutabilidad de la decisión del Juez está en la exigencia de la certeza del derecho en el caso concreto. También se ha caracterizado esta finalidad como el interés social de la litis, tenga un término, que los ánimos no estén continuamente agitados por el temor de nuevas molestias por la misma cuestión por la ansiedad del resultado.

Por lo tanto, la sentencia se impone, porque en su declaración resulta de la voluntad del estado, mas no entendemos ese

elemento autoritario en sentido estricto, porque se consagraría la arbitrariedad de los tribunales, más bien este elemento es un complemento para que se cumpla el mandato de la ley, ya que la decisión del Juez en la sentencia resulta la voluntad del Estado, en la cual se traduce un conjunto de razonamientos y fórmulas legales que deben ser fielmente cumplidas, por ser conforme a las leyes vigentes, y consecuentemente la verdad, la certeza legal, eficacia jurídica de la sentencia.

Ahora bien, si esa verdad mudara de continuo, nunca se consolidarían los estados jurídicos y las relaciones humanas, de otro modo el derecho que se encuentra contenido en la sentencia, en aplicación de normas jurídicas genéricas, cambiarían de acuerdo con la variedad de criterios de los tribunales, creando por decirlo así, la inseguridad jurídica.

Por eso se advierte que, la inmutabilidad del fallo constituye un instrumento que afecta a la eficacia política de la Ley Penal, toda vez que la inseguridad acerca de la definitividad de la comprobación del delito (fin específico del proceso penal), se presenta como razón de desconfianza en la función estatal de la presunción de delito (objeto principal del proceso penal relación jurídico material de Derecho Penal), sustitutiva de la venganza privada y satisfactoria del sentido de justicia de la sociedad. No por eso se le resta validez a la afirmación, de que la declaración de certeza contenida en la sentencia, deriva su eficacia jurídica de la naturaleza imperativa del acto que la produce, pero se insiste que no simplemente es la declaración de certeza, el único efecto de la sentencia, que pueda dar nacimiento a la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, pues aparte de su declaración de certeza, la resolución judicial, tiene que producir todos sus efectos tanto formales como substanciales, para que pueda ser concebida dicha AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

En materia penal tanto en la sentencia condenatoria como la de absolución, producen distintos efectos, en la primera, sus efectos son, dar por terminada la primera instancia, y en caso de interponer el recurso correspondiente se inicia la segunda.

instancia, y si no se interpone la resolución judicial adquiere el carácter de COSA JUZGADA.

Además, la sentencia condenatoria produce otros efectos, en cuanto a los sujetos de la relación jurídico procesal. Para el órgano jurisdiccional, es obligación notificar la sentencia, conceder la libertad bajo fianza cuando proceda, amonestar al reo.

En este caso, el de conceder la libertad bajo fianza, cuando proceda, se está refiriendo a la condena condicional, efecto de la sentencia de condena, la cual adquirió ejecutoriedad e irrevocabilidad, dichos elementos no son suficientes para atribuirle a una resolución judicial el carácter de COSA JUZGADA, pues necesariamente tiene que producir todos sus efectos, y por último, la amonestación del reo, otro efecto de la sentencia de condena.

La sentencia de absolución, al igual que la de condena, producen efectos substanciales en el procedimiento y en los sujetos de la relación procesal, en cuanto al procedimiento, son en primer lugar, la negativa de la pretensión punitiva estatal, en obediencia, falta de pruebas, deficiencia de éstas, existencia de las mismas, pero que imprimieron duda en la mente del juzgador, porque conduzcan a la plena comprobación de la inocencia del procesado. En segundo lugar, termina la primera instancia e inicia la segunda siempre, condicionada a la impugnación de las partes, que mediante la resolución judicial respectiva, pueda alcanzar el carácter de COSA JUZGADA.

Los efectos de la sentencia de absolución, para los sujetos de la relación procesal son, su libertad del procesado si está privado de ella, etc.

En consecuencia, tanto sentencia de condena como de absolución, producen efectos substanciales y efectos formales substanciales. Pero estos efectos son distintos y se producen antes de concebirse la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, en razón de que la sentencia al ser considerada como mandato se afirma su eficacia jurídica, la cual consiste en declarar su certeza, por tener la formulación de una voluntad de contenido imperativo, pero aún cuando el mandato de la sentencia es plenamente efi-

caz, es susceptible de cambiarse a consecuencia de los recursos que tiene nuestra Legislación Penal.

Por eso, la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, es un atributo que sirve para constituirla y formar parte de la comprensión de la sentencia, teniendo valor en cuanto a todos los efectos producidos en la misma; produciendo la inmutabilidad, éstos es, se transforma el mandao de la misma en indiscutible.

Para lograr una verdadera comprensión de la naturaleza jurídica de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA EN LO PENAL, es necesario, indagar cuáles son las razones que los procesalistas han argumentado para justificar la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA en el Derecho de Procedimientos Penales.

#### **E) SU JUSTIFICACION EN EL DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Si bien es cierto que el Instituto de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA se ha desarrollado con mucho más acierto en el ámbito del Derecho Procesal Civil, al trasladarlo a nuestra materia de Derecho de Procedimientos Penales, lo primero que nos preguntamos es: ¿Qué aplicación tiene?

Este problema se presenta precisamente en nuestra materia, pues el Instituto de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, sufre los más fuertes ataques de sus opositores. Estos consideran que en el ámbito del Derecho Penal, no es posible hablar de COSA JUZGADA, pues va en contra de la naturaleza misma, de su finalidad, el de castigar siempre al culpable. Además, nos enseñan estos autores, que la historia da fe de infinidad de casos, en que el acusado era inocente, y no obstante, la ejecución se llevó a cabo gracias al instituto de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

En contraposición al criterio expresado anteriormente, se ha considerado que el instituto de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, en materia penal, se justifica al impedir la renovación y perpetración de los procesos, al no permitir un nuevo exa-

men sobre una cuestión ya juzgada, pero sin olvidar también que el instituto en su función negativa, puede parecer una monstruosidad, pues hay inocentes que son ejecutados gracias al instituto. Pero a la inversa, cuando la sentencia es justa, el instituto se justifica, porque tanto acusado como acusador (Ministerio Público), en la relación jurídico-procesal, tuvieron plena intervención, fijando sus posiciones, tanto el acusado en su defensa, y el Ministerio Público su acusación, por lo tanto, se hace necesario que el acusado inocente o culpable, luego de su juzgamiento separe con certeza cuál es la situación jurídica en que prevalece y no tener esa incertidumbre y zozobra que le pueda ocasionar una sentencia inestable.

Respecto a la aplicación de la COSA JUZGADA en el ámbito del Derecho de Procedimientos Penales, Vincenzo Manzini, expresa que "... la consunción de la acción penal nacida del delito, y que se opera a virtud de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, impide la reposición del objeto decidido y debe ser hecha valer esta causa impeditiva de oficio, por lo que carece de naturaleza de excepción."<sup>41</sup> Por lo tanto no reúne las características que se señalan en el ámbito del procedimiento civil. Esto es, la excepción debe oponerse generalmente al contestar la demanda; pero la COSA JUZGADA en materia penal puede oponerse en cualquier momento del proceso; la excepción debe hacerse valer por parte interesada (**exceptio rei judicatae**); en cuanto a la COSA JUZGADA en materia penal, puede hacerse valer de oficio por el Juzgador. La excepción en materia civil, es la defensa que el demandado pretende **hacer valer en el proceso**, para impedir el curso de la acción o para **destruir ésta**. Esto es que si el actor pretendiese una nueva demanda, reclamar un derecho que le ha sido expresamente o tácitamente desconocido en el anterior. Por eso se le tiene en consideración la excepción cuando se alega formalmente; y en cuanto a la COSA JUZGADA en materia penal, es una defensa que se opone al reconocimiento del **Jus Puniendi**, pretendido por el Estado en el proceso.

---

41 Citado por Ramón Palacios. Op. Cit., p. 171.

En consecuencia, Vincenzo Manzini, al justificar el instituto de la COSA JUZGADA en materia penal expresa que "aún sin admitir una presunción de verdad en sentido propio, no se puede desconocer que la sentencia penal es el resultado de una investigación garantizada, imparcial y guiada por el criterio de la búsqueda de la verdad real; a la COSA JUZGADA no le falta siquiera un sólido fundamento ético, político y lógico, mientras que sería suficiente para justificarla sólo el de la necesidad de reintegrar establemente el orden jurídico. Así se explica el **Rei Juicatae Proveritate Habetur** (la COSA JUZGADA se tiene por verdad".—Además indica que "como quiera que sea, aunque una sentencia injusta llegare a pasar en AUTORIDAD DE COSA JUZGADA y respecto de ella no se pudiera en modo alguno proveer con medios procesales, la necesidad de no prolongarse hasta el infinito los procedimientos, impondrán lo mismo sus límites inviolables. Por lo demás, la clemencia soberana, puede atenuar los más graves efectos de tales sentencias; así como los medios para reparar los más graves errores judiciales (revisión y gracia) basta para eliminar cualquier sensata preocupación".<sup>42</sup>

Carnelutti, en relación a la aplicación del instituto en el procedimiento penal, expresa que "...la eficacia penal preclusiva... impide reintentar la acción y por ésto 'la solución de las cuestiones ya deducidas en orden al hecho respecto al cual fueron decididas'".<sup>43</sup>

Repudia en materia penal el instituto, porque según él, involucra una concepción pesimista de la pena, y agrega, que el Juez no termina su oficio con el pronunciamiento del fallo, porque la justicia, ni el principio humano de la redención han concluído, pues el Juez debe derribar los muros que se le interponen para seguir su pobre vigilancia en los reclusorios donde los reos están purgando su pena.

Hugo Rocco, caracteriza el fundamento de la COSA JUZGADA por el hecho "de que ella marque la comprobación de la ver-

---

42 Tratado de Derecho Procesal Penal, T. IV, Cit., pp. 511, 515, 521 y sig.

43 Citado por Ramón Palacios. Op. Cit., p. 172.

dad judicial<sup>44</sup> en consecuencia, el fallo penal es siempre causa de extinción de la acción penal, pues ésta surge por la perpetración de un delito y vive a través del procedimiento penal muriendo por último en el fallo, que es a extinción normal de la relación jurídico procesal.

Se caracteriza el fundamento de la COSA JUZGADA, por el hecho de que ella marca la comprobación de la verdad judicial, entonces se apega a la teoría de la presunción de verdad que trata de explicar la naturaleza de la COSA JUZGADA, pues se caracteriza por ser una verdad judicialmente comprobada, y marca por tanto, la consunción del fin y la finalidad del proceso penal, con la satisfacción armónica de los supremos intereses procesales, el interés de la represión y el interés de la libertad civil y de la inocencia.

En el Derecho de Procedimientos penales, en virtud de la sentencia definitiva pasada en AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, es imposible la reapertura del proceso y por ende se desvanece la posibilidad de dictar otro fallo conforme o no con el anterior.

Ahora bien, el artículo 23 Constitucional indica que "ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. **Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito**, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia".

De la redacción del artículo 23 Constitucional, se desprende que, es una prohibición el hecho de reabrir de nueva cuenta el proceso, en donde por sentencia definitiva se condenó o se absolvió a una persona, desvaneciéndose la posibilidad de dictar otro fallo conforme o no con el anterior. Principio Constitucional que se caracteriza como el **NON BIS IN IDEM**, no dos juicios sobre una misma litis.

La AUTORIDAD DE COSA JUZGADA en el Derecho de

---

44 Cfr. Derecho Procesal Civil. Cit., p. 320.

Procedimientos Penales, se encuentra establecida como una garantía para el procesado, y de ahí que su aplicación en esta materia, es de importancia su estudio, pues se presenta el problema de saber si este principio pertenece al Derecho Procesal o al Derecho sustantivo; y para tal efecto se ha dicho, que pertenece en parte al Derecho Sustancial y en parte al Derecho Procesal. Es decir, que cuando la COSA JUZGADA *non bis in idem*, determina la consunción de la acción penal, nos encontramos dentro del Derecho Sustantivo y cuando atañe al momento en que surge la autoridad en lo que respecta a los efectos ejecutivo y preclusivo, se refiere al campo procesal; los autores que apoyan esta postura son BELING Y BELDING.

También se presenta otra postura, la que arguye que el problema de la pertenencia del principio del *non bis in idem*, la oblitación en el sentido de ejecutividad, es decir, de substanciar la COSA JUZGADA exclusivamente en la prohibición impuesta al Juez de juzgar nuevamente. (Postura Moderna)

Entonces, estos autores afirman que queda superada la distinción entre COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL, en cuanto a la primera, correspondería la imperatividad de la sentencia, y en cuanto a la segunda, correspondería el objeto del pronunciamiento contenido en la sentencia del Juez definidor de la controversia judicial. Y concluyen diciendo que, la noción de la COSA JUZGADA, sólo puede darse señalando la inmutabilidad o irrevocabilidad, pues la imperatividad es considerada como uno de los efectos de la COSA JUZGADA. Autores que apoyan esta cuestión son, Tullio Liebman, y Giovanni Leone.

Ahora bien, la extinción de la acción penal respecto de quien fue objeto de una acusación, con motivo de una sentencia definitiva dictada en un proceso, y en la que se han agotado todos los recursos que la Ley concede y por lo tanto no podría modificarse lo ya resuelto en ningún sentido, ni porque se presentasen nuevas pruebas ni por acusación nueva, en las mismas circunstancias, nos encontramos ante el instituto de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, puesto que en la Legislación Positiva Penal, se dice que hay COSA JUZGADA, cuando la sen-

tencia que se dictó, ha adquirido los poderes de irrevocabilidad o inmutabilidad, cualidad o carácter de la sentencia y no los efectos de la misma; pues es un presupuesto de que la sentencia para adquirir la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, tiene que producir todos sus efectos, por eso la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA no se considera como un efecto de la sentencia, sino como un carácter o cualidad, pues la noción de COSA JUZGADA no puede darse sino por la inmutabilidad o irrevocabilidad. Sobre este punto se puede decir que en el Derecho de Procedimientos Penales el principio del **non bis in idem**, no es considerado como un efecto de la COSA JUZGADA, es en cambio la propia COSA JUZGADA en primer lugar por ser un principio establecido en la Carta Magna, y al mismo tiempo el carácter procesal, aún cuando no se encuentre regulado dicho precepto en la Legislación secundaria, no obstante el **non bis in idem**, no dos juicios sobre una misma litis, llena todos los requisitos para que en el Derecho Positivo se ostente como una prohibición de carácter constitucional pues una vez satisfechos todos y cada uno de los requisitos que señala la Ley, para que una sentencia pueda alcanzar el carácter de COSA JUZGADA, desde ese momento, ésta irradia todos sus efectos como son la imperatividad u obligatoriedad ejecutividad, eficacia negativa del fallo.

Para mayor abundamiento, el Código Federal de Procedimientos Penales, en el capítulo cuarto relativo a la sentencia irrevocable, expresa que "las sentencias son irrevocables y causan ejecutoria, fracción I.—Las sentencias pronunciadas en primera Instancia, y cuando se hayan consentido expresamente o cuando concluido el término que la Ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto.—Fracción II, las sentencias contra las cuales no da la Ley recurso alguno. Además en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, expresa en su artículo 443, 'son irrevocables y por tanto causan ejecutoria, fracción I, las sentencias...' La AUTORIDAD DE COSA JUZGADA se considera también en el Derecho como parte del derecho procesal (la prohibición del **non bis in idem**), pero repito también es derecho substancial, pues se encuentra establecida esta prohibición en el artículo 23 Cons-

titucional, prohibiendo al Juez juzgar de nueva cuenta sobre una causa ya resuelta.

Si la Escuela Tradicional ha afirmado que en materia civil se considera a la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA como un efecto de la sentencia, también es cierto, que esta situación ha quedado superada al tratar sobre las distintas clases de sentencias, como: las declarativas, constitutivas y de condena pues se demostró que los efectos que producen cada una de ellas, son distintos. Asimismo, en materia penal quedó bien asentado a través de la exposición que se hizo sobre la aplicación del **non bis in idem** (AUTORIDAD DE COSA JUZGADA), que no es un efecto de la sentencia el que produce dicha autoridad, pero tampoco creemos que sea una cualidad y asimismo no podemos aceptar que el principio del **non bis in idem** COSA JUZGADA en lo penal, sea un efecto de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

Efectivamente no es un efecto de la sentencia el que declara la certeza jurídica (COSA JUZGADA), porque necesariamente la sentencia, al pronunciarse tanto en lo penal como en lo civil, tiene que producir todos sus efectos, formales y substanciales y de este modo, puede alcanzar el carácter de COSA JUZGADA. Se dice puede alcanzar el carácter de COSA JUZGADA, la resolución judicial definitiva, en virtud de estar condicionada por los siguientes requisitos:

La resolución judicial, al ser dictada tiene que resolver el fondo del negocio, en donde se condensan el objeto y fines del proceso penal dando así por terminado el proceso y por ende la primera instancia, pero aún ésta, es susceptible de impugnación y entonces, pasa a segunda instancia, y una vez resuelta puede adquirir el carácter de COSA JUZGADA.

Asimismo, cuando la resolución judicial al resolver el fondo del negocio, y si las partes están conformes con lo decidido o porque hayan dejado precluir el término para inconformarse de dicha resolución, entonces desde ese momento puede adquirir el carácter de COSA JUZGADA. La doctrina tradicional, a

esto le denomina COSA JUZGADA formal pues la impugnabilidad de la sentencia, en su certeza jurídica, es la pérdida de ciertos actos o con el transcurso de los términos, se extingue el ciertos actos procesales esto es, que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos, se extingue el derecho de realizarlos.

Al transcurrir el término preclusivo, la resolución judicial definitiva adquiere la **irrevocabilidad** naciendo desde ese momento el derecho de ejecución, pues surge de la propia sentencia de condena (ARTICULOS 529, 530, 531 y 532 del Código Federal de Procedimientos Penales) y el carácter público de ésta, no requiere la existencia de la acción de ejecución, ni es renunciable como sucede en materia civil. No obstante, la **irrevocabilidad** de la resolución judicial, no constituye la esencia de la COSA JUZGADA, es simplemente una concesión formal para que pueda surgir pues es uno de los efectos substanciales de la COSA JUZGADA.

Adquirida la **irrevocabilidad** de la sentencia penal, se torna en **ejecutoriada** y una vez librada ésta en virtud de sentencia firme, entonces se ejecuta la condena comúnmente de oficio, verificándose automáticamente y de pleno derecho. Pero puede haber decisiones con AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, sin ser en todo ejecutables ejemplo condena condicional.

También no hay que confundir la COSA JUZGADA en lo penal, con la **ejecutoriedad** de una decisión, porque la ejecutoriedad no es suficiente para atribuir a una providencia la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA y a veces ni siquiera el carácter de irrevocabilidad.

La inimpugnabilidad de la sentencia, es la base de la inmutabilidad, la cual debe ser respetada fuera del proceso o en cualquier otro procedimiento, a esto la doctrina tradicional le denomina COSA JUZGADA MATERIAL, pues se refiere al contenido de la sentencia siendo su carácter de **inmutabilidad** y la **coercibilidad** proyectando sus efectos hacia el pasado y hacia el futuro.

Ahorabien, todas estas condiciones resumidas en un todo indivisible, pasan a formar parte de la comprensión de la sentencia penal; carácter que al producirse se presenta la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, porque la sentencia como mandato con su carácter imperativo, se afirma ya indiscutible, imponiéndose porque en su declaración resulta de la voluntad del estado,

La AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, se puede concebir como un carácter y no una cualidad, porque si aceptáramos que ésta es una cualidad, que se añade a la sentencia para aumentar su estabilidad y en la que sus efectos no pueden modificarse o revocarse, estaríamos dándole una extensión mayor a la que realmente merece, porque en la Legislación positiva, la COSA JUZGADA no es absoluta sino más bien relativa, dado a que hay ordenamientos legales que establecen las medidas de que se puede valer el reo para inconformarse de la resolución, pero éste lo hace dentro de determinadas condiciones, también como garantía del reo se encuentra el juicio de amparo, o de garantías y en última instancia el indulto, pero el ejercicio del derecho del indulto, deja subsistir la condenación y las consecuencias que resultan de la sentencia firme irrevocable con COSA JUZGADA.

Tampoco debemos considerar, que esa relatividad de su eficacia de la COSA JUZGADA sea absoluta, porque pecaríamos de extremistas, ya que solamente es relativa en determinados casos que señala la Ley, los cuales establecen una garantía en favor del acusado o reo.

No podemos aceptar, en todo, que la inmutabilidad del mandato proveniente de una sentencia, sea la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, ya que los autores que apoyan esta tesis consideran a la inmutabilidad como una cualidad que se agrega a la sentencia para que sus efectos, no puedan modificarse ni revocarse.

Efectivamente en la sentencia penal, que pone fin al proceso al producir sus efectos tanto substanciales como formales, no pueden revocarse ni modificarse, pero ese algo que es la inmutabilidad, no llega a agregarse, o a adherirse, sino que ésta exis-

te en la misma sentencia al concebirse el carácter de COSA JUZGADA, porque al tornarse en inmutable, significa que llenó todos y cada uno de los requisitos esenciales para que ésta se produzca, por eso la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA es el carácter inmutable en cuanto que éste consiste en la función que constituye y forma parte de la comprensión de la resolución judicial, identificándola como la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

Por eso podemos definir la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, como el carácter esencial y permanente que viene a integrar y formar parte de la comprensión de la sentencia penal para que con posterioridad sus efectos que produzca no sean susceptibles de modificación, transformándola en inmutable.

#### F) EFECTOS DE LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA EN LO PENAL.

Una vez establecido, que el Instituto de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA está identificada con la inmutabilidad de la decisión, veremos cuáles son los efectos que produce dicha autoridad, y con posterioridad desentrañar su naturaleza.

En primer lugar, Vincenzo Manzini expresa que "la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA PENAL, en cuanto a la sentencia declara cuál es la voluntad de la Ley en el caso concreto, es una autoridad absoluta, equivalente a la ley misma. Por eso suele decir, no del todo exactamente, que el fallo penal hace derecho frente a todos. Y es más la fuerza propia de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA son: una positiva coercitiva, (**actio iudicati**) y otra negativa, preclusiva (**exceptio rei iudicatae**); en cuanto a la excepción **actio iudicate**, ésta consiste en que, el Estado encuentra en la sentencia de condena el título ejecutivo para realizar coactivamente la pretensión punitiva hecha valer con la acción penal y cualquiera que tenga interés en ella, puede pedir que se ejecuten y observen para todo efecto jurídico

positivo".<sup>45</sup> esto es, disposiciones de la sentencia tanto de condena como de absolución.

Esta idea también es expresada por Garraud, al afirmar que la sentencia penal al ser dictada, produce un doble efecto positivo y negativo, que en cuanto al efecto positivo, éste "se produce por haber concluído el proceso por sentencia irrevocable, haciendo nacer el derecho de ejecución",<sup>46</sup> en consecuencia, se agota el proceso y surge la COSA JUZGADA y de ésta se desprende sus efectos y entre ellos el de ejecución.

Además la actio iudicati comprende: "La ejecutabilidad de la sentencia en las partes que exigen ejecución, respecto de la pena principal; la verificación de los efectos que actúan de pleno derecho y automáticamente, como de ordinario las penas accesorias; el inicio del plazo prescripcional de la pena, el fundamento de una mayor pretensión punitiva del estado, para el caso de nuevos delitos cometidos por la misma persona (nexo reo de reincidencia), los efectos relativos a la prejudicialidad administrativa o civil".<sup>47</sup>

La actio iudicati, la fuerza positiva o coactiva de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, es propia de la sentencia de condena, puesto que la imperatividad u obligatoriedad de la decisión, trae consigo en calidad de consecuencia jurídica inevitable su cumplimiento, por tal motivo la sentencia absolutoria no es parte de esa acción, esto es de la eficacia positiva, toda vez que el imputado importa la obligación de observar la decisión y el sometimiento a todas las consecuencias provenientes de la sentencia.

El mismo autor que comentamos indica que "la excepción actio iudicati es impropia, puesto que no expresa exactamente los efectos de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA PENAL, ya que las sentencias penales se ejecutan por lo común de ofi-

---

45 Tratado de Derecho Procesal Penal, T. IV, Cit., p. 521.

46 Précis Droit Criminel. Cit., pp. 1046, 1047.

47 Manzini. Op. Cit., p. 523.

cio y esa ejecución se verifica de pleno derecho y automáticamente, sin necesidad de acciones y excepciones que son medios eventuales para hacer valer la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA cuando se le pretenda desconocer".<sup>48</sup>

Efectivamente, la ejecución en materia penal es parte de la sentencia misma de condena, pues describe los elementos del fallo precisamente en función a su ejecución, y sólo a la sentencia pasada en AUTORIDAD DE COSA JUZGADA se le da ejecución, (con excepción de la ejecución provisional), y dado el carácter público de ella; no existe acción de ejecución ni es renunciable, pues solamente sucede en materia civil, y para que se ejecute la sentencia es necesario que a petición de parte interesada lo solicite.

Si seguimos el criterio expresado por este autor, los efectos positivos de la sentencia de conformidad con nuestra Legislación Penal, serían de carácter irrevocable, pues emanan de la propia sentencia de condena, y para hacerse valer no requiere de acciones ni de excepciones, porque la sentencia penal se ejecuta de oficio y se verifica de pleno derecho y automáticamente.

Si los efectos positivos son de carácter irrevocable estamos aduciendo, que la irrevocabilidad es una cualidad de la sentencia y por ende se configura la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA debiendo no confundir el término de irrevocabilidad con los efectos de la sentencia, como son la ejecutabilidad (*actio iudicate*), pues textualmente lo dice nuestro Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos 529, 530, 531, y 532, que la ejecución de la sentencia **irrevocable** en materia penal, esto es que primero se declara la sentencia como irrevocable y en ese momento pasa a adquirir el carácter de AUTORIDAD DE COSA JUZGADA y como consecuencia produce sus efectos, como es el de la ejecución como aspecto positivo (*Actio iudicati*).

Si la COSA JUZGADA produce el efecto positivo, *actio iudicatae*, el cual consiste en que el Estado encuentra en la sen-

---

48 Idem.

positivo".<sup>45</sup> esto es, disposiciones de la sentencia tanto de condena como de absolución.

Esta idea también es expresada por Garraud, al afirmar que la sentencia penal al ser dictada, produce un doble efecto positivo y negativo, que en cuanto al efecto positivo, éste "se produce por haber concluido el proceso por sentencia irrevocable, haciendo nacer el derecho de ejecución",<sup>46</sup> en consecuencia, se agota el proceso y surge la COSA JUZGADA y de ésta se desprende sus efectos y entre ellos el de ejecución.

Además la actio iudicati comprende: "La ejecutabilidad de la sentencia en las partes que exigen ejecución, respecto de la pena principal; la verificación de los efectos que actúan de pleno derecho y automáticamente, como de ordinario las penas accesorias; el inicio del plazo prescripcional de la pena, el fundamento de una mayor pretensión punitiva del estado, para el caso de nuevos delitos cometidos por la misma persona (nexo reo de reincidencia), los efectos relativos a la prejudicialidad administrativa o civil".<sup>47</sup>

La actio iudicati, la fuerza positiva o coactiva de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, es propia de la sentencia de condena, puesto que la imperatividad u obligatoriedad de la decisión, trae consigo en calidad de consecuencia jurídica inevitable su cumplimiento, por tal motivo la sentencia absolutoria no es parte de esa acción, esto es de la eficacia positiva, toda vez que el imputado importa la obligación de observar la decisión y el sometimiento a todas las consecuencias provenientes de la sentencia.

El mismo autor que comentamos indica que "la excepción actio iudicati es impropia, puesto que no expresa exactamente los efectos de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA PENAL, ya que las sentencias penales se ejecutan por lo común de ofi-

---

45 Tratado de Derecho Procesal Penal, T. IV, Cit., p. 521.

46 Précis Droit Criminel. Cit., pp. 1046, 1047.

47 Manzini. Op. Cit., p. 523.

tencia de condena el título ejecutivo, la considero a mi parecer impropia, porque en el Derecho de Procedimientos Penales, la sentencia de mérito se ejecuta de oficio y automáticamente, sin necesidad de acción ni excepción por parte interesada pues esto último solamente constituye medios eventuales para hacer valer la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA cuando se pretenda desconocer. Por lo tanto, si la imperatividad de la decisión contiene en calidad de consecuencia jurídica inevitable su cumplimiento por ser la voluntad de la Ley declarada por el Estado, entonces debe ser respetada por todos e inclusive por el Estado mismo, pues esta eficacia de mandato autónomo complementario y concreto del fallo, al concebir la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, trae en sí misma la necesidad de ser impuesta por medio de la fuerza por ser título ejecutivo y da origen a la ejecución, si la sentencia de condena se cumple. Entonces se impone sin proceso ejecutivo como acontece en materia civil.

A continuación pasamos a analizar el aspecto negativo de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, y que Vincenzo Manzini<sup>49</sup> lo denomina, la **exceptio rei judicatae**, lo considera como otro de los efectos de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, término con que se designa la fuerza negativa, prohibitiva, preclusiva; este efecto trae como consecuencia dos momentos diferentes, pues el primero difunde su energía obstaculizando la continuación de un proceso, con el fin de que no sea dictada sentencia, en virtud de la existencia de una anterior y en cuanto al segundo, vincula al Juez con el primer proceso, puesto que se ve obligado a reconocer el fallo anterior. En este aspecto también R. Garraud arguye que el efecto negativo es considerado como la decisión que expresa la verdad y en consecuencia opone obstáculo para que el mismo proceso pueda renovarse en el futuro, puesto que ya ha sido juzgado porque se presume haber sido bien juzgado, apeándose a la Doctrina de Pothier sobre la presunción absoluta de verdad de AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

---

49 Cfr. Vincenzo Manzini. Op. Cit., p. 523 y sig.

Según expresa Vincenzo Manzini <sup>50</sup> “es impropia esta excepción, es decir, la *exceptio rei judicatae*, pues la energía negativa se impone al Juez aún sin que se le excepcione, no siendo necesaria que asuma, por tanto la forma de la excepción”, esto sucede en materia penal, pero en cuanto a materia civil sucede lo contrario, pues la excepción de COSA JUZGADA puede ser invocada por cualquiera de las partes, el demandado que es vinculado en juicio puede oponer contra el autor si éste pretendiese una nueva demanda reclamar un derecho que le ha sido expresa o tácitamente desconocido en el anterior; por estar establecida en favor de quien ha obtenido pronunciamiento favorable en un litigio, puede renunciar a la misma, y si no lo opone en presencia de una nueva demanda, se presume que prescinde de ella para someterse a los efectos de un segundo pronunciamiento. De ahí que sólo corresponda tenerla en consideración cuando se alega formalmente, y que no puede hacerse valer de oficio.

En conclusión, el Juez en materia penal debe aún sin solicitud de parte, declarar la presencia de la COSA JUZGADA, anulando cualquier procedimiento que se haya seguido y evitar con ella nueva sentencia.

En cuanto a la expresión **non bis in idem**, en el que unos autores (Giovani Leone, Liebman,) los consideran como un efecto de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, y como consecuencia lo catalogan como propio del derecho procesal, en nuestra Legislación Mexicana en el ámbito penal esta expresión del **non bis in idem** se encuentra establecida en el Artículo 23 Constitucional, y por ende corresponde no ya a una excepción, sino como la fuerza preclusiva inherente a la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, pues es una obligación de carácter constitucional, esto es, la garantía establecida en favor del acusado, la cual le es impuesta al Juez para que la haga valer de oficio sin necesidad de la oposición de una excepción; ya que este principio según se ha dicho encierra la excepción de litis-pendencia en lo penal,

---

50 Cfr. Tratado de Derecho Procesal Penal. T. IV, p. 523 y sig.

pues al expresar nuestro artículo 23 Constitucional, que "nadie puede ser Juzgado dos veces por el mismo delito, sea que en el juicio se le absuelva o se le condene". En el Procedimiento Penal es suficiente para que no se admite en primer lugar la apertura de un proceso y segundo lugar la posibilidad jurídica de dictar otra sentencia.

#### G) DIFERENCIA ENTRE COSA JUZGADA PENAL Y LA EXCEPCION DE LITIS-PENDENCIA.

El principio del **non bis in idem** que se encuentra textualmente señalado en la Constitución Política Mexicana, no se considera como efecto de la **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**, porque la fuerza preclusiva inherente de dicha autoridad, es impuesta a la autoridad, a diferencia como sucede en materia civil, que sólo puede ser impuesta por las partes interesadas; es además de carácter público, pues se produce sobre la afirmación o negación de las partes, por eso es necesario advertir que existe una verdadera diferencia entre la **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**, y la llamada excepción de litis-pendencia.

En efecto la excepción de Litis-pendencia, es la instancia, lo que la **COSA JUZGADA** es a la acción, en efecto "opera la excepción cuando la acción está en curso viviendo y la actuación del Estado requiere la intervención de las partes, privando el principio de no más de un proceso para una litis; y se realiza suprimiendo uno de ellos, (normalmente el más nuevo) permitiendo el desenvolvimiento del otro en el que será discutida la acción y la excepción (en su caso controvertidas.)"<sup>51</sup>, impidiendo el nacimiento innecesario de un proceso el cual es lesionado desde su origen.

La **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**, extingue la acción quedando totalmente consumada, por lo tanto está totalmente prohibido que el segundo proceso sea discutido, porque ya ha sido discutido o decidido el objeto de la acción. Por consiguiente

---

51 E. Pallares, Op. Cit., p. 175

la excepción de litis-pendencia se encuentra fundada en el principio de la economía procesal, en tanto a que se llevan dos procesos sobre el mismo asunto, y de que no sean dictadas dos sentencias con contenido diverso o contradictorio, en fin, la litis-pendencia constituye una excepción en sentido lato, y la excepción no constituye una excepción.

En conclusión, la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA en materia penal, al constituirse produce dos principales efectos, en primer lugar; da nacimiento a la **actio iudicati** a favor del Estado de poder castigar a los delincuentes, es la facultad de poder aplicar las penas establecidas para tales casos en el ordenamiento sustantivo; y en segundo lugar, otorgar al sentenciado la garantía de que no será procesado en el futuro de nueva cuenta por el mismo hecho, sobre el que recayó sentencia irrevocable. (el principio del **non bis in idem**) en lo penal.

Si el Juez en materia penal debe aún sin solicitud de parte interesada declarar la presencia de la COSA JUZGADA, anulando cualquier procedimiento que se haya seguido y evitar con ello una nueva sentencia sobre el mismo hecho ya juzgado, en razón de que obliga al Juez de procesos futuros a reconocer la imperatividad de la resolución judicial inmutable. ¿Entonces cómo procede el Juez para oponer dicha excepción?

Esta prohibición debe ser analizada en su contenido, pues si impide la iniciación de un proceso, o su continuación, el advenimiento de la sentencia de mérito y anular la sentencia de condena posterior, entonces la base para que proceda dicha excepción no la tenemos, por ser una prohibición de carácter constitucional, en razón de encontrarse establecida, en el artículo 23 de la Carta Magna, por lo tanto tendremos que remitirnos al aspecto procesal, Ley secundaria para poder desentrañar el problema.

Ahora bien, si en materia civil la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA se forma en torno a la identidad del objeto, causa y persona, cualidades decididas, ¿sería aplicable esta triple identidad en el proceso penal?

No es procedente la excepción antes aludida en el Derecho

de Procedimientos Penales, porque las reglas de juicio en el proceso penal cambian totalmente, por lo tanto, nos concretaremos al estudio del delito o hecho de la sentencia, y de la pretensión punitiva estatal que se ejercita mediante la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, para poder resolver dicha cuestión.

Este problema ha creado diversas interrogantes para poder descubrir la identidad en materia penal y así oponer la excepción **exceptio rei judicatae**; primero, ¿es valedero acudir a las personas, cosas y causas, o si el delito debe ser idéntico en la sentencia ejecutoriada penal al de la acción penal que se ejercita sucesivamente en el procedimiento penal, o al de la sentencia irrevocable nueva? además, cuando el concepto de **causa petendi** no es firme por ser tanto la causa jurídicamente relevante, es decir un hecho o complejo de hechos en su identidad para producir efectos jurídicos?

Para resolver estas cuestiones, acudiremos al criterio sustentado por Guillermo Colín Sánchez, al determinar la distinción entre acción y sentencia en materia penal, pues en igual forma nada más que en el aspecto procesal presenta las siguientes interrogantes:

Primero: ¿Está facultado el Juez para cambiar la tipificación y modalidades de los hechos delictivos por los que acusó el Ministerio Público? Segundo: ¿Es factible al dictar sentencia una pena mayor a la solicitada?

Con estas interrogantes al resolverlas, también se podrán resolver las cuestiones anteriores, y al efecto, analizaremos la distinción entre delito y hecho, problema que tiene una íntima relación con la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, porque una vez resuelta ésta podremos resolver el aspecto negativo de dicha autoridad. Por lo tanto pasaremos a capítulo aparte para desentrañar este interesante problema, el cual es de importancia vital en la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, principio **non bis in idem**, el cual se encuentra consagrado en el Artículo 23 Constitucional.

## **CAPITULO IV**

### **LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA EN EL DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

- A) Antecedentes del Artículo 23 Constitucional.**
- B) Delito y Hecho. C) Elementos Esenciales del Non Bis In Idem en lo Penal. D) Identidad de Personas, Cosa y Causa. E) La debida interpretación del Artículo 23 Constitucional. F) Eficacia Erga Omnes de la Sentencia Penal pasada en AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. G Criterio sobre la eficacia Erga Omnes de la Sentencia Penal.**

## CAPITULO IV

### **LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA EN EL DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

#### **A) ANTECEDENTES DEL ARTICULO 23 CONSTITUCIONAL.**

Mucho les debemos a los antiguos jurisconsultos Romanos, el hecho de que no se intentase una misma acción en contra de una persona ya juzgada en sentencia definitiva, esto es, la irrevocabilidad formal de las sentencias, la "Res Judicatae" COSA JUZGADA.

Pero veamos por qué los Constituyentes adoptaron este principio que se encuentra estalecido en la Constitución como una garantía individual para el procesado, pues en el Artículo 23 de la misma expresa: "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias, ...Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ... Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia".

En consecuencia, nos remitiremos al proyecto de Constitución que los señores Diputados elaboraron en Querétaro de Arteaga, el día 3 de Enero de 1917, y que después en la 29a. sesión ordinaria celebrada en el Teatro Iturbide en la tarde del Jueves 4 de Enero de 1917, es aprobado el Artículo 23 Constitucional.

Con fecha 3 de Enero de 1917, en Querétaro de Arteaga, la primera comisión de Constitución integrada por los señores Diputados: Francisco J. Mujica, Enrique Riccio, Enrique Colunga,

Alberto Román y L. G. Monzón, quienes manifestaron al Congreso Constituyente lo siguiente.

“Congreso Constituyente.—Primera comisión de Constitución.—Ciudadanos Diputados.—El artículo 23 del proyecto de Constitución contiene los mismos preceptos del artículo 24 de la ley de 1857, condena procedimientos y prácticas que de hecho ya están abolidas en la República desde hace muchos años; pero la prudencia aconseja conservar la prohibición para evitar que pudieran reproducirse los abusos que dieron origen al citado precepto. En consecuencia propones a esta H. Asamblea se sirva aprobar el artículo tal como aparece en el proyecto original”.

“Artículo 23 Constitucional ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias, nadie puede ser Juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia”.

“Sala de Comisiones de Congreso, Querétaro de Arteaga, a 3 de enero de 1917.—Francisco J. Mujica.—Enrique Riccio, Enrique Colunga.—Alberto Román.—L. G. Monzón”.

“Es copia Querétaro de Arteaga, a 3 de enero de 1917”.

“El Oficial Mayor, Fernando Romero García”.<sup>1</sup>

Del dictamen que sobre la Constitución de 1917 hicieron los señores Diputados de la Primera Comisión de Constitución, se desprende que, desde la época de la Colonia, hasta la Constitución de 1857, se luchó denodadamente por implantar dicho principio, pues en el país, prevalecía una administración de justicia que solamente perseguía intereses bastardos, no obstante que numerosos juristas, lucharon por la dignificación y respeto de nuestro pueblo, dicha administración, pasaba por alto esa garantía establecida unánimemente en todos los pueblos civilizados; pues en vez de absolver del cargo al acusado, absolvían de

---

<sup>1</sup> Dictámenes sobre la Constitución de 1917. Cámara de Diputados. México, D. F.

la instancia, poniendo a la persona en una situación de agonía, en la que el Juzgador de la instrucción, estaba facultado para nuevamente seguir el proceso en su contra, en vez de aplicar una pena determinada, cosa que no lo hacían, puesto que la sentencia determinada tenía un hasta aquí y con el afán de buscar la verdad, dejaban al acusado a través de la absolución de la instancia, durante toda su vida en calidad de procesado con la debida restricción de la libertad, otorgando fianza o cualquier caución.

Pero no fue sino en la Constitución de 1857, cuando verdaderamente se procuró una garantía para el procesado, garantía que a juicio de muchos autores, fue tomada de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, pues resulta que de la redacción del artículo 24 de la Constitución Política de 1857, indica que "ningún juicio criminal puede fener más de tres instancias, nadie puede ser Juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, queda abolida la práctica de absolver de la instancia".

La redacción del artículo que antecede: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito..." se encuentra en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, en la enmienda quinta pues reza: "...Ninguna persona será obligada a responder por un delito capital o de algún otro medio infamante, sino en base a denuncia o acusación de un gran jurado, excepto en los casos suscitados en las fuerzas terrestres o navales o en la milicia durante servicio efectivo en tiempo de guerra o de peligro público; tampoco ninguna persona estará **sujeta dos veces por el mismo delito** a perder la vida o la integridad corporal, ni tampoco será cumplida en ningún caso criminal o testimonio contra sí mismo ni a ser privado de su vida, libertad o bienes sin debido procedimiento leal, la propiedad privada no será tomada para uso público sin justa compensación".<sup>2</sup>

---

2 La Constitución de los Estados Unidos de América, T. II, pp. 47, 50 a 53, Trad. de Mario Amadeo, Editorial Guillermo Kraft, Ltda. Buenos Aires 1949.

Este Principio según se entiende, no debió haber sido tomado de la enmienda quinta de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, como lo aseveran muchos autores pues pudo ser adoptado de las mismas leyes que estuvieron en vigor en el territorio, desde la época de la colonia, como la Ley del Fuero Juzgo y las Partidas, ordenamientos que indicaban que, el acusado, sentenciado o absuelto, no se le podía acusar nuevamente sobre el mismo delito; ejemplo: "La Ley II, en la cual se indicaba, quién podía acusar a quién, y en la Ley VII, VIII, IX, XII, XIV, XV, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, se reglamentan diversos aspectos del procedimiento, entre otros, el de los errores en que pueden ser acusados los menores de edad;... el hecho de aquel que es absuelto una vez por juicio acabado el error que hizo, no se le puede acusar nuevamente..."<sup>3</sup>

Si bien es cierto que en todos los pueblos civilizados, tenían y han tenido este principio como una garantía individual, no así en el territorio mexicano, debido al abuso que durante tres siglos de dominación española y después a consecuencia de las innumerables luchas armadas que se suscitaron por los distintos partidos políticos que después de la independencia pretendían prevalecer en el poder y con la ignorancia del pueblo mexicano, todo señor que administraba justicia, se olvidaba de los derechos fundamentales, y así poder aplicar la seuda justicia a su modo, y dar garantías a quienes no la merecían.

Y para mayor abundamiento en las 7 Leyes Constitucionales de 1836 expresa que "...no podrá haber más que tres instancias; una Ley fijará el número de las que cada causa debe tener para quedar ejecutoriada, según su naturaleza, entidad y circunstancias; los Ministros que hubieren fallado en una instancia, no podrán hacerlo en las demás..."<sup>4</sup>

Se presume que nuestros Constituyentes del 57 no tomaron como base la enmienda 5a. de la Constitución de los Estados

---

3 Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, p. 32, 54. Ed. Porrúa, S. A. México 1964.

4 G. Colín Sánchez. Op. Cit., p. 54.

Unidos de Norteamérica, para elaborar el artículo 24 de la Ley del 57 pues en el país estaba establecido dicho principio en diversas leyes, pero no se aplicaba ya que para ellos (los jueces en esa época) solamente existía la práctica de absolver de la instancia, la cual consistía en absolver por ahora, dejando siempre la posibilidad y el derecho de abrir de nuevo el juicio, lo cual no era absolver ni condenar al acusado.

Por tal motivo, el Constituyente del 17, con atinada razón indica en su redacción, al presentar el proyecto del artículo 23 Constitucional que: El artículo 23 del proyecto de Constitución contiene los mismos preceptos del Artículo 24 de la Ley de 1857, condena procedimientos y prácticas que de hecho ya están abolidas en la república desde hace muchos años; pero la prudencia aconseja conservar la prohibición para evitar que pudieran reproducirse los abusos que dieron origen al citado precepto... como se ve el Constituyente apoyado a través de antecedentes históricos y por haber tenido conocimientos de las injusticias que sobre este particular prevalecían en el país, con atinado acierto volvieron a aplicar la misma redacción del artículo 24 de la Constitución de 1857, por si acaso sucediera lo que ya había pasado. Para concluir, el jueves 4 de enero de 1917 en el Teatro Iturbide, en la 29a. sesión ordinaria fue aprobado nuestro artículo 23 Constitucional, y del contenido de esta sesión ordinaria se desprende lo siguiente:

“Sumario:

1o.—Se pasa lista, se abre la sesión, se lee y aprueba el acta de lo anterior, se da cuenta con los asuntos de cartera.

2o.—Se lee una iniciativa referente a la división territorial presentada por la Diputación de Querétaro, reclamando el trámite, la mesa lo sostiene.

3o.—Se leen los dictámenes sobre los artículos 23 y 24 25, 26, señalándose día para su discusión, habiendo concedido permiso la presidencia para que la comisión retirara sus dictámenes referentes a los artículos 43, 44, y 45, es reclamado el trámite y previa discusión, subsiste ésta. (Y en presencia de ciento cua-

renta y ocho Diputados, como a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde pasó al estrado el C. Secretario Lizardi dando lectura a los siguientes dictámenes y al llegar al tercero dijo:) Ciudadanos diputados, el artículo 23 del proyecto de Constitución contiene los mismos preceptos del artículo 24 de la Ley de 1957, condena procedimientos y prácticas que de hecho ya están abolidas en la república desde hace muchos años..." Y al terminar de leer el ya multicitado proyecto de Constitución sin discusión de los presentes fue a probado nuestro Artículo 23 Constitucional con todos y cada uno de los términos que se encontraban establecidos en el artículo 24 de la Constitución del 57).

4o.—Puesto a discusión el dictamen sobre el artículo 20, y antes de comenarla, se suscita un incidente entre varios ciudadanos Diputados.

5o.—Hablan en contra del dictamen del CC. Machorro y Narváez, Calderón y González Galindo, y en pro los CC. Venzón, Manjarrez, Espinoza Jara y Mujica.

6o.—El C. Trichuelo, pide que se separe el párrafo que ha motivado el debate, poniéndose a votación normalmente, y siendo aprobado el resto del artículo.

7o.—Se pone a votación el párrafo separado y resulta aprobado se levanta la sesión".<sup>5</sup>

Los antecedentes que del Congreso Constituyente del 17 se tienen, al elaborar dicho proyecto del artículo 23 Constitucional según se estima, ellos consideraron prudente que del contenido del mismo, esto es, el principio **non bis in idem**, era necesario que subsistiese para evitar que se cometiesen injusticias de nueva cuenta.

Por eso, el Legislador por razones de seguridad, y por ese espíritu de lucha, y el afán de que los principios fundamenta-

---

5 Diario de los Debates del Congreso Constituyente, T. II, Imprenta de la Cámara de Diputados. México, D. F. 1932.

les del ciudadano fueran aplicados debidamente en el Territorio Mexicano, determinó la prevalencia de tal principio, el **non bis in idem**, no dos veces sobre la litis, ni la práctica de absolver de la instancia.

Por tal motivo, el instituto de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA en el **Derecho Positivo Mexicano, necesariamente tenía y tiene que prevalecer como un principio netamente jurídico en defensa del acusado.**

Esto demuestra la realidad histórica, la necesidad de aplicar el principio, aún cuando ya existía en distintas Legislaciones, que estuvieron vigentes en el país, desde la época del Virreynato hasta nuestra independencia: La recopilación de las Leyes de Indias, las 7 Partidas de Don Alfonso el Sabio la Novísima Recopilación y otras más.

La Constitución de 1917 logra verdaderamente la protección de tales garantías y así garantizar los derechos individuales de los ciudadanos. No obstante lo anteriormente dicho, tampoco podemos descartar las distintas teorías que sobre la naturaleza jurídica del instituto de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA se han elaborado para tratar de demostrar si ésta es verdaderamente una institución netamente jurídica o simplemente una razón de carácter político y social no obstante la realidad es de que en el Territorio Mexicano el instituto de la COSA JUZGADA no era aplicado debidamente.

## B) DELITO (NOMEN IURIS) Y HECHO.

En el Derecho de Procedimientos Penales, la sentencia definitiva pasada en AUTORIDAD DE COSA JUZGADA es imposible la reapertura del proceso y en consecuencia se desvanece la posibilidad de dictar otro fallo conforme o no con el anterior, prohibición que los Constituyentes establecieron en el Artículo 23 Constitucional.

**"ARTICULO 23.—Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser Juzgado dos veces por el mismo "delito", ya que sea que en el juicio se le absuelve o se**

le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia”.

La expresión “que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo ‘delito’, sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”; expresión Legislativa en que queda encerrada la prohibición “**non bis in idem**” y la ya citada expresión de litispendencia en lo penal.

Luego entonces, si en el procedimiento penal la causa está constituida por el hecho punible en virtud del cual se pretende la pena, es decir, si en el hecho delictuoso se pide que sea aplicada una pena establecida dentro de determinado ordenamiento penal substancial, debe existir una causa que motive dicha pretensión punitiva.

Esto es, si un individuo cometió un delito y se le ha juzgado por ese hecho delictuoso, no se le podrá volver a enjuiciar por ese mismo hecho, en virtud de haber tenido la anterior sentencia, el carácter de **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**, la cual destruiría cualquier otro proceso que se pretendiera iniciar sobre el mismo, pues de acuerdo con el principio establecido por el artículo 23 Constitucional, está estrictamente prohibido que sea juzgado dos veces por el mismo delito.

Ahora bien, unos criterios afirman que hay confusión, pues la Constitución al hablar de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo **delito**, parten de la identidad del delito o sea el (**nomen iuris**) y el ordenamiento secundario parte de la identidad del hecho (mismo que se clasifica) como lo veremos más adelante.

Y afirman que la Constitución pecó por la deficiencia de la técnica empleada al redactar el Artículo 23 Constitucional y como consecuencia surge confusión al ser interpretada en la práctica dicha garantía en relación con la Legislación secundaria; pues muy numerosos y graves problemas de hermenéutica jurídica se presentan.

En primer lugar, la calificación jurídica puede variar sin que

cambie el hecho, y así lo establece el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y los artículos 162 y 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues en el auto de formal prisión, se concede al Juez la facultad de señalar el delito por el que se siga el proceso, y para mayor precisión el último artículo mencionado preceptúa que "los autos a que se refieren los dos artículos anteriores se dictarán por el delito que aparezca comprobado aún cuando con ello se cambie la apreciación legal que de los hechos se hayan expresado en promociones o resoluciones anteriores, as pues, la facultad que se le concede al Juez para poder señalar el delito por el cual se siga el proceso, da como consecuencia, que éste califique un hecho delictuoso de manera distinta al que realizó el Agente del Ministerio Público.

Pero también a éste último, al formular sus conclusiones, se le concede facultad para que cambie la calificación que primeramente haya realizado respecto de los hechos delictuosos, dicha facultad se desprende de los artículos 317 del Código Federal de Procedimientos Penales y se corrobora con el artículo 385 del mismo ordenamiento en su 2o. párrafo, pues éste concede la facultad de cambiar la clasificación del delito, al tratar en lo referente a la apelación del auto de formal prisión; y así mismo, en el artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales indica que "procede el indulto necesario cuando el reo hubiere sido condenado por los mismos hechos en dos juicios distintos". Artículo 614.

Se deduce que, el Juez en el auto de formal prisión, Artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, y el Ministerio Público, al formular sus conclusiones y por último en el indulto necesario, pueden cambiar de título el nombre (**nomen iuris**) pero no el hecho, en otras palabras si un individuo es absuelto por el delito de parricidio, no podrá ser nuevamente procesado por el mismo hecho ya juzgado.

También la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo sostiene pues de acuerdo con la ejecutoria 7671/48 Tomo CI, Pág. 10 juris. A.M. indica "...la acusación

del Ministerio Público debe entenderse constituida por la imputación de los hechos y no por su clasificación legal, apreciación o manera de sancionarlos, expresados por dicho funcionario en sus conclusiones, de tal manera que si éste manifiesta que el delito deba clasificarse de tal o cual manera, tal criterio no sujeta a la jurisdicción sentenciadora ni la veda apreciarlos de distinta manera si ello no introduce elementos y hechos extraños a los previstos en la acusación".<sup>6</sup>

Por eso el término **Eadem Causa Petendi**, debe reposar en el hecho delictuoso, pues la distinción entre delito y hecho es necesaria para poder lograr el alcance otorgado por el artículo 23 Constitucional; o el instituto de la **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**, tal como se expresó, al referirnos al Agente del Ministerio Público, que éste, al ejercitar la acusación penal, lo hace basándose en hechos delictuosos a los que califica según su criterio, sumsumiéndolo dentro de la definición legal correspondiente, pero con la excepción de que en el caso del proceso, el hecho imputado es examinado en su **materialidad**, considerándole el Juez a través de la Ley la más amplia libertad para aceptar o no la probable tipificación hecha por el Agente del Ministerio Público, porque la clasificación de éste, no es inmutable, ya que el Juez al dictar orden de aprehensión lo hace basándose en hechos que ha considerado delictuosos y cuya calificación que le asigne, la puede también cambiar al dictar el auto de formal prisión, pero es más, al ser dictada la sentencia, ésta necesariamente debe versar sobre los hechos respecto de los cuales tanto el Ministerio Público como el acusado tuvieron oportunidad de aportar todas sus pruebas para comprobarlo o demostrar su inocencia.

Cuando el Juez absuelve por un delito, es porque previamente ha descartado la posibilidad de que el hecho puede subsumirse dentro de cualquier tipo legal; también si el Agente del

---

6 Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, "La Prueba, El Juicio, El Procedimiento de Impugnación y Los Incidentes", p. 186, Gráficas y Ediciones, S. de R. L. México 1967.

Ministerio Público en su acusación se basó en los hechos, al igual que el acusado al fijar su defensa, independientemente del **nomen iuris** que se le haya dado a las mismas; entonces el juez al condenar o absolver por un determinado delito, éste ha entrado necesariamente a considerar a fondo los hechos que lo configuran.

Por lo tanto, el Constituyente al hablar de delito, se refiere a hechos materiales con entera independencia de su clasificación jurídica (**nomen iuris**), de la tipificación que en determinado momento le asigne el Agente del Ministerio Público, único órgano facultado para ejercitar la acción penal, por eso el Artículo 23 Constitucional al expresar "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo "delito"; no se refiere al **nombre Jurídico**, y si fuera de esta manera, se podría llegar a juzgar a una persona, dos o más veces por el mismo hecho, bastando únicamente que en cada uno de los procesos que se le siguieran al imputado, cambiase el nombre jurídico, del mismo caso totalmente contrario al espíritu de los Constituyentes. Además, esta postura todavía se viene a reafirmar con los artículos 134 apartado 1o. y el 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, disposiciones legales, que aclaran y precisan el sentido del artículo 23 Constitucional, los cuales preceptúan, que tanto la consignación como las conclusiones acusatorias, se deben hacer por hechos delictuosos con circunstancias de que el Ministerio Público, está obligado a citar las disposiciones legales que considere aplicables, porque es requisito motivador del ejercicio de la acción penal; además, el artículo 16 Constitucional preceptúa "No se podrá librar ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial sin que proceda acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal..." **por eso, la tipificación, la clasificación legal, no son el objeto de la acción penal de la sentencia y en su caso de la nueva acción. Pues delito distinto es el hecho distinto, no el nombre legal diferente.**

Ahora bien, un nuevo delito o delito distinto equivale de acuerdo con el artículo 19 Constitucional, a diversidad de elementos constitutivos de lugar, tiempo y circunstancias de ejecu-

ción, por lo cual, debe ser objeto de acusación por separado, porque aquel hecho puede ser cambiado en su *nomen iuris* al formularse las conclusiones del Agente del Ministerio Público.

Para concluir, el delito no es únicamente la nomenclatura sino también la acción, el resultado, la culpabilidad y la anti-juricidad, y es en estos términos como lo adopta el Artículo 23 Constitucional, al hablar de **delito**. Y si la sentencia no juzgase del hecho delictivo, sino del nombre jurídico que se le confiere al hecho delictivo (**nomen iuris**), sería inútil dar paso al cambio en la clasificación, ya que aparecería jurídicamente habíl la reposición por los mismos hechos, el mismo bien lesionado, la misma persona imputada con tal de que mudase el resultado, el nexo psicológico al grado o la gravedad; por eso al afirmar Hugo Rocco,<sup>7</sup> que "para poder fincar sobre bases seguras el **non bis idem**, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, a fin de evitar la reapertura indefinida de procesos con cambios de nombres jurídicos, **se estableció la variación en las conclusiones**, porque si fuera de otra manera tal como lo establece la ley de Amparo en su artículo 160, fracción XVI la cual preceptúa: "Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito. no se considerará que el delito es diverso cuando el que se expresa en la sentencia sólo difiere en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos **hechos materiales** que fueron objeto de la averiguación siempre que en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias, cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación durante el juicio propiamente tal; entonces, caeríamos en la aberración antes dicha, pues sería totalmente contrario a lo que establecen los artículos 19 y 20 de la Constitución.

Para terminar sobre este punto, solamente nos resta decir,

---

7 Citado por Ramón Palacios. La Cosa Juzgada. pp. 80,81, Ed. José M. Cajica Jr. Puebla, Pue. México, 1953.

**que el juez al dictar sentencia no está obligado a acatar el grado de penalidad que el Agente del Ministerio Público solicite,** pues exclusivamente es competencia de la autoridad judicial el imponer las sanciones pertinentes al hecho de que se trata, de conformidad con lo expresado en el artículo 21 Constitucional.

Y para mayor firmeza a esta cuestión Guillermo Colín Sánchez, indica: "El problema en estudio no debe resolverse de manera distinta a la apuntada; de ser así, el juzgador automáticamente se convertiría en un mandatario del Ministerio Público, abdicando su autonomía y facultades para juzgar, y así como ya anotamos, el nomen iuris puede variarse al dictar el auto de formal prisión, y también en segunda instancia no hay motivos suficientes para impedir al juez de instrucción proceda, en igualdad de circunstancias, a emplear un calificativo diferente del utilizado por el Ministerio Público para demoninar los hechos en sus conclusiones".<sup>8</sup>

En consecuencia, se entiende al delito como un todo unitario pero analizable en sus facetas objetivas y subjetivas, en donde deben existir un elemento o varios elementos constantes invariables, para que los efectos de la investigación, sirva de soporte a la construcción del Instituto, de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Negamos además, la posibilidad de que se pueda presentar en la vida del derecho, la simple lógica, para resolver la identidad del delito juzgado con el delito objeto de la nueva pretensión punitiva o de la misma sentencia.

### **C) ELEMENTOS ESENCIALES DEL NON BIS IN IDEM EN LO PENAL.**

La doctrina ha considerado unánimamente, que para que haya **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**, es necesario que entre

---

<sup>8</sup> Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, La Prueba, el Juicio, el Procedimiento de Impugnación y los Incidentes, p. 186. México 1967.

dos pleitos exista identidad de causa, de cosa, y de las personas.

Asimismo indica que, la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, beneficia y perjudica tanto al actor como al demandado, de tal manera que cualquiera de los dos, puede hacerla valer como excepción en el nuevo juicio, del cual se pretendiera iniciar.

Si en materia civil, para interponer con eficacia el instituto de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, es necesario que, se dé la triple identidad, en el Derecho de Procedimientos Penales no es posible aplicarla, pues son distintos los derechos que postulan ambas ramas jurídicas, y para tal efecto analizaremos dichos elementos.

D) IDENTIDAD DE PERSONAS.—En cuanto a la identidad de personas, si la Constitución manifiesta, que “nadie puede ser juzgado dos veces”; está señalando el elemento **subjetivo**, está fijando la eficacia impeditiva con un lítimo, la restricción a la misma persona en cuanto a la eficacia prohibitiva directa. Esto es, nuestra Constitución se refiere a la persona física, al imputado, y así lo ha asentado la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero sin olvidar, que en los ordenamientos procesales no e desarrollado dicho precepto, esto es, a la persona física del delincuente y no al de sus (Representantes Legales), pues sólo sucede en materia civil, en razón de que las partes que intervienen en el proceso son parte de derecho procesal, pero no parte de Derecho Material, en cambio, el imputado es siempre el mismo aún cuando cambie el nombre, la clasificación, porque ese sujeto, persona física, ha sido parte del Derecho Material y de Derecho Procesal en el primer proceso.

En cuanto al actor, Agente del Ministerio Público, no puede decirse que exista tal identidad, pues siempre es el Estado, el sujeto activo de la acción penal, en virtud del principio de unidad e indivisibilidad, luego entonces, toda acción punitiva intentada por algunos de sus agentes sobre la cual haya recaído sentencia definitiva e irrevocable estimando o desestimándola, produce AUTORIDAD DE COSA JUZGADA para todos los demás

agentes, y dicha pretensión no podrá ser ejecutada de nueva cuenta por cualquier otro, aún cuando constituya persona física distinta a la anterior, pues al referirse el artículo 23 Constitucional, al acusado sentenciado (condenado o obsuelto), da una pauta precisa, de la calidad del sujeto activo que para ciertos delitos constituye uno de los elementos constitutivos, no conteniendo motivo alguno capaz de variar la identidad del hecho para los efectos negativos de la **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**, pues tal como lo expresa Manzini; "...el Agente permanece siempre el mismo en los varios procesos, con tal de que el imputado o sea el mismo individuo, aunque cambien el nombre o la clasificación; en razón de que ese sujeto, esa persona física, ha sido parte de **Derecho Material** y de **Derecho Procesal** en el primer proceso, porque es la persona de la que se trató de saber si era o no parte de un delito, tuvo expeditos sus derechos de audiencia y defensa".<sup>9</sup>

Si el Agente permanece siempre el mismo en los varios procesos, está manifestando la calidad de la Institución del Agente del Ministerio Público, como una unidad, y para mayor abundamiento, el maestro Guillermo Colín Sánchez, en su Tratado de Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, al tratar sobre los sujetos de la relación procesal y en especial sobre la naturaleza jurídica del Agente del Ministerio Público (órgano de acusación), concluye: "...si en el Derecho de Procedimientos Penales la acción penal pretende llevar a cabo la tutela jurídica general, el Ministerio Público, a quien se le ha conferido, **estará representando en todos sus actos a la sociedad ofendida por el delito**, no siendo necesario para esos efectos que ésta, en forma directa o inmediata, haya elegido a una persona o personas determinadas para cumplir con dicha representación, debido a que como indicábamos, la sociedad ha otorgado al Estado el derecho para ejercer la tutela general y éste a su vez lo delega en el Ministerio Público, quien en esa forma se constituye en un representante de la sociedad, por lo tanto, podemos concluir que

---

9 Tratatto di Diritto Procesale Penale, p. 197. Turín 1925.

es un órgano **Sui Generis** creado por la Constitución y autónomo en sus funciones, aun cuando auxile al poder administrativo y al judicial en determinados campos y en determinadas formas.<sup>10</sup>

Por eso, la institución de Ministerios Públicos, es siempre la misma, a pesar de los cambios de sus representantes, resultando entonces éste como un elemento constitutivo del delito, pues está ligado al porqué de la incriminación, no siendo una variante de la persona y así lo establece nuestro artículo 21 Constitucional, además lo constituyen las constantes jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "MINISTERIO PUBLICO, sus funciones frente a la autoridad judicial. Aún cuando el Agente del Ministerio Público estime fundados los agravios expresados por la defensa en el sentido de que se trata de una relación de carácter civil, y pida, por tanto, que se revoque la sentencia condenatoria apelada, al establecer categóricamente la Constitución General de la República, en su artículo 21 que incumbe al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, debe entenderse por dicho ejercicio únicamente instar a mover a la Autoridad Judicial para que inicie la instrucción de un proceso, previo pedimento de la Representación Fiscal; pero no que forzosamente, una vez iniciado el procedimiento, haya el tribunal de plegarse a los pedimentos del Ministerio Público; pues hecha aquella promoción inicial, el Representante de la Sociedad asume la categoría de una parte, cuyos pedimentos podrán ser resueltos favorablemente o no por la Autoridad Judicial, ya que de otro modo ésta abdicaría de su función primordial de juzgar".<sup>11</sup>

**IDENTIDAD DE COSA.**—En materia penal la cosa a la que el Estado cree tener derecho, es su **jus puniendi**, facultad exclusiva del Agente del Ministerio Público, pero basándose éste, en un hecho que considera delictuoso, objeto principal del proceso penal, por lo tanto, hay que tener en cuenta que dicha pretensión

---

10 G. Colín Sánchez, Op. Cit., pp. 102, 103.

11 Boletín de Información Judicial, p. 538, año VIII, No. 80, México, D. F., 2 de Dic. de 1952.

punitiva estatal vendría a constituir la identidad **Eadem Res**, siempre y cuando se apoye en el mismo hecho o hechos delictuosos, esto es, el no confundir la acción con lo fundado de ella, es decir, el derecho que tiene el C. Agente del Ministerio Público de agitar al órgano jurisdiccional artículos 19, 21 y 16 Constitucionales, en relación con el 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, con la existencia de la relación jurídico material de Derecho Penal, que media entre el acusado y el Estado.

Según la opinión formulada por Rafael Fontecilla, considera que en materia penal, no se puede hablar propiamente de identidad de cosa pedida, porque el beneficiario jurídico inmediato, por decirlo así, que se reclama en el juicio penal, es siempre uno mismo e indiscutible, él que tiene el Estado para sancionar los delitos.<sup>12</sup>

En contraposición de lo expresado por este autor hay en materia civil la **Eadem Res**, consiste en la pretensión de un beneficio que se reclama y al cual se cree tener derecho fundándose en un hecho o título justificativo y de los cuales nace dicha pretensión; asimismo en materia penal se considera a la cosa por la cual el Estado cree tener derecho, como su **ius puniendi**, pero basándose en un hecho que consideró delictuoso, objeto principal del proceso penal.

Con la opinión anteriormente expuesta, estamos de acuerdo, pero no se debe confundir esta identidad con la cauas **petendi** tal como se ha pretendido demostrar, pues la **Eadem Res**, es la pretensión del Estado a castigar, apoyada en el hecho delictuoso ya juzgado, y la segunda es el hecho mismo. De manera que la **Eadem Res**, en lo penal, está constituida solamente por la conducta (acción u omisión) imputada y acerca de la cual se ha juzgado. Quien ha sido absuelto, por ejemplo, de la imputación de un delito doloso, Artículo 8, 9 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común, no pue-

---

12 Cfr. Derecho Procesal Penal, Cit., p. 114.

de ser llamado a responder del mismo hecho a título del delito culposo Artículo 8, 60 y 62, del mismo ordenamiento, o de delito caracterizado por dolo específico. Y contrariamente quien ha sido absuelto por sentencia irrevocable porque el hecho no constituía un delito patrimonial (robo) Artículo 367, no puede ser sometido a nuevo proceso por el mismo hecho considerado, como por ejemplo, abuso de confianza, Artículo 382.

Por lo tanto, el Juez al abrir la secuela procesal, previamente subsumió en forma provisional, los hechos dentro de un precepto legal tipificador y sancionador, porque si fuera de otro modo, esto es, al faltar la tipicidad o la penalidad carecería de objeto principal el proceso penal, **ius puniendi**, y en consecuencia la acción penal. No obstante lo antes dicho, no debemos confundir la calificación jurídica, la subsunción del **nomen iuris** con el hecho mismo que se atribuye al presunto responsable, porque el Juez puede en el auto de formal prisión variar la clasificación jurídica, y asimismo, el Agente del Ministerio Público en sus conclusiones. Además, puede cambiar dicha clasificación aún después de dictarse la resolución judicial definitiva, cuando ésta ha pasado a segunda instancia.

**CAUSA PETENDI:**—Para los fines de la COSA JUZGADA en el proceso Civil, se invoca la causa petendi, la cual se encuentra integrada por el Hecho o Acto Jurídico que son fundamentos de derecho que se reclaman, así en los derechos reales, de pedir lo será el título de la adquisición de los mismos.

En el Derecho de Procedimientos Penales, dicha causa está constituida por el hecho punible, en virtud del cual, se pretende la pena, pues, consiste en el hecho delictuoso, ya que es indudable que para pedir se aplique una pena fijada dentro de determinado ordenamiento penal, debe existir una causa o hecho que motive dicha pretensión.

Ahora bien, al cometerse un hecho delictivo, desde ese momento se crea una relación entre Estado y delincuente, relación jurídico material de Derecho Penal, en razón de que el Estado tiene la facultad de castigar siempre al culpable, esto es, su

**ius puniendi**; pero el hecho que se presume haber cometido el sujeto es hipotético, por no haberse comprobado aun todavía si es o no responsable de dicha imputación, por lo tanto, el C. Agente del Ministerio Público órgano de Acusación, tendrá el deber de ejercitar la acción penal, para comprobar la probable responsabilidad del imputado a través de las diligencias de averiguación previa, por ser un requisito de procedibilidad de la acción repanal para que ponga en movimiento al órgano jurisdiccional, Artículos 21 y 16 de la Constitución; pero no obstante la acusación formulada por el Agente del Ministerio Público, es una afirmación hipotética, contenida en la acción penal, en la que se concreta a expresar una conducta atribuida a un sujeto y en consecuencia, se le reputa presunto responsable de un hecho delictivo, por la ley como delito, pues este último, "es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, Artículo 7 del Código Penal para el Distrito Y territorio Federales; señalando los hechos delictuosos que lo motivaron; una vez realizado lo anterior, el juez al abrir la secuela procesal, (Relación jurídico-procesal) del principio del proceso penal, previamente éste, ha subsumido en forma provisional, los hechos delictivos dentro de un precepto tipificador y sancionador, porque si faltare algún elemento constitutivo del delito, la conducta, la antijuridicidad, la tipicidad y la culpabilidad, no se presentaría el objeto principal del proceso penal, esto es el hecho típico y la culpabilidad del imputado.

Por eso no puede concebirse la relación jurídico-procesal sin antes presentarse la relación jurídico material de derecho penal, pues carecería de objeto el proceso penal, porque el primero, nace a través de la acción penal, en la que se asegura que se ha cometido una acción por el culpado, acción comprendida en la norma sustantiva la cual amenaza con la pena al infractor.

Además, no debemos confundir, la acción penal con el fundamento de ella, es decir, el derecho procesal público de agitar, con la existencia de la relación de Derecho Penal que media entre el Estado y el acusado, esto es, que la acción penal, es origen del proceso en la cual se asegura que se ha cometido una

acción por el sujeto, acción comprendida en la norma sustantiva que amenaza con la pena, porque el C. Agente del Ministerio Público en su acusación, se basa en hechos que presume ser delictivos, y así lo establece el Artículo 16 constitucional. "...no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un **hecho** determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado,..."

El juez al dictar auto de formal prisión, además, el C. Agente del Ministerio Público en sus conclusiones, se sigue basando en el mismo hecho, asimismo, el tribunal de alzada se refiere al mismo hecho delictivo; no a la clasificación legal, pues esta última, puede cambiar en todos los momentos procesales.

En consecuencia, es procedente el no identificar, la subsunción jurídica (*nomen iuris*), con el hecho mismo que se atribuye al culpado, porque cuando el C. Agente del Ministerio Público al deducir su acción penal, lo hace clasificando jurídicamente el hecho cometido por el imputado, para determinar a qué tipo delictivo corresponde.

Una vez abierto el proceso, el hecho debe ser examinado en su materialidad, teniendo el juez la libertad absoluta para aceptar o no dicha clasificación hecha por el Agente del Ministerio Público, por no estar atado con el órgano de acusación, pues puede calificar el hecho como él crea que debe ser, por lo tanto, cuando el juez absuelve por delito de homicidio, absuelve en igual forma por cualquier delito que pueda tipificarse el hecho atribuido al culpado.

Lo mismo el Ministerio Público en su acusación, como el juez en el auto de formal prisión, el primero al formular sus conclusiones acusatorias y el segundo al dictar el fallo penal, deben citar las disposiciones legales que estimen aplicables pero no por esto, se entiende que la clasificación sea el objeto de la acción de la sentencia y de la nueva acción, porque incurriría-

mos en el mismo error de identificar el delito con el hecho y éste último con la culpabilidad, el resultado, el nexo causal, la antijuridicidad y el interés lesionado.

Por lo tanto, a lo que el Estado cree tener derecho es su *ius puniendi*, la cual permanece siempre la misma, sin variar pues siempre es la solicitud para la imposición de una pena al presunto responsable del hecho delictuoso, objeto principal de derecho Penal a través de la cual, el Ministerio Público una vez llenados los requisitos de procedibilidad que le enmarca la Ley, Artículo 19 y 21 Constitucionales, en el que el primero exige a éste, precisar el delito para que en el auto de formal prisión, se prueben los elementos constitutivos de dicho delito **nomen iuris**, pues del artículo primero que antecede indica: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado...". Efectivamente el Agente del Ministerio Público, al ejercitar la acción penal, debe tipificar, calificar jurídicamente el hecho cometido por el inculpado, subsumiéndolo dentro de la definición legal correspondiente; pero una vez iniciada la secuela procesal, el hecho imputado al sujeto es examinado en su materialidad, de esto, se desprende que la tipificación legal que hace el Ministerio Público no es el objeto de la acción penal de la sentencia y en su caso de la nueva acción, pues en los artículos 134 apartado primero y 293 del Código de Procedimientos Penales, se refieren a consignaciones por **hechos delictivos** y las conclusiones acusatorias por hechos delictuosos.

En caso de presentarse una nueva acción, entonces es delito distinto en el cual aparece la diversidad de elementos constitutivos de lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y en consecuencia, ha de ser objeto de acusación por separado, porque el primero puede basarse en su nomenclatura al formularse

el pliego de acusación del Ministerio Público, consecuentemente, **se determina que delito distinto es el hecho distinto; no el nombre legal diferente, aún cuando en cualquier momento pueda tener el mismo nombre jurídico, como ejemplo; dos delitos de homicidio, (no el nombre legal diferente) de tal suerte, para los efectos del principio, non bis in idem, impide la reapertura de un nuevo proceso sobre un mismo hecho ya decidido sin perder la esencia del hecho, pues si salimos de esta cuestión incurriríamos de nueva cuenta en identificar delito y hecho, ya que la sentencia penal, versa sobre los hechos imputados y no sobre la clasificación legal de los mismos.**

Con estas nociones es como debe entenderse la correlación entre acción y sentencia, porque si la sentencia no juzgase del hecho delictivo, sino del nombre que se le confiere al hecho, sería imposible el cambio a la clasificación ya que aparecería jurídicamente hábil la reposición por los mismos hechos, el mismo bien lesionado, la misma persona imputada, con tal de que mudase el resultado, el nexo psicológico, el grado o la gravedad, por lo tanto, entendemos la correlación entre acusación y sentencia y entre ésta y una nueva acusación; pero hay que hacer notar, que la **CAUSA PETENDI**, es el hecho, del cual se desprenden consecuencias jurídicas, invocándose por esto, las normas que se estimen aplicables, y al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado establecido que "la acusación del Ministerio Público, debe entenderse constituida por la **imputación de los hechos** y no por su clasificación legal, apreciación o manera de sancionarlos, expresados por dicho funcionario en sus conclusiones, de tal manera que si éste manifiesta que el delito debe clasificarse de tal o cual manera, tal criterio, no sujeta a la jurisdicción sentenciadora ni le veda apreciarlos de distinta manera, si ello no introduce elementos y hechos extraños a los previstos en la acusación".<sup>13</sup>

No obstante esto, la antigua jurisprudencia en torno al problema no ha sido substituída por la ejecutoria que antecede, pe-

---

13 Boletín de Información Judicial. Tomo CI, p. 10.

ro interrumpió su eficacia en la ley su obligatoriedad para los tribunales, ya que sería completamente absurdo que los Constituyentes hubieran asegurado al procesado, como garantía individual simplemente, el saber con precisión la denominación legal de los hechos que se le imputan, cuando claramente establece el Artículo 21 Constitucional, los derechos que tiene el acusado a saber, en audiencia pública "el hecho punible que se le atribuye" permitiendo además, enterarse de las constancias procesales, para aportar pruebas contra el hecho punible y no al nombre jurídico.

Por lo tanto, el **non bis in idem**, no dos juicios sobre una misma litis, a fin de evitar la indefinida prolongación de los procesos por cambio de nombres jurídicos, se estableció la variación en las conclusiones, pues se confirma, con lo que establece la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria del tomo VIII, páginas 2272, en la cual se condensa la noción del **cuerpo del delito**, pues éste está constituido por el conjunto de elementos materiales. Y no simplemente se le hubiera dado al procesado la garantía de la denominación legal de los hechos que se le imputan.

La llamada eficacia positiva de la **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA EN LO PENAL**, consiste pues, en la obligación del juez, del nuevo proceso, de tomar en consideración lo definitivamente juzgado, o eficacia negativa de la **AUTORIDAD** en la sentencia, no es excepción en sentido propio, ya que debe ser relevada de oficio por los órganos jurisdiccionales y aun por el Ministerio Público, así mismo, el acusado puede invocarla desde la averiguación previa sin límite de tiempo.

Para concluir, la palabra delito empleada por la constitución, tiene el significado de hecho; el hecho de derecho procesal no es el hecho de Derecho Material; el delito en ese sentido, no es la tipicidad que estiman algunos autores, incluidos los elementos subjetivos del injusto o el simple dolo genérico, es decir, el hecho o el delito, para los actos de la **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA** pues es ajeno a la conceptualización de la tipicidad, incluida la culpabilidad. Ahora bien, es con estas cuestiones que

ha de apreciarse la identidad del hecho juzgado y del hecho atribuido en la nueva pretensión punitiva ejercitada por el Ministerio Público, al formular con bases en los mismos hechos y sin cambiar a otros pues, es acusación nueva por un delito es diferente.

#### E) LA DEBIDA INTERPRETACION DEL ART. 23 CONSTITUCIONAL

Una vez precisadas las condiciones esenciales de validez del **non bis in idem**, se puede decir que ya tenemos los elementos de juicio suficientes para interpretar el significado del Artículo 23 Constitucional, al prohibir que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene". Garantía de seguridad jurídica, que el citado precepto concede al procesado, pero asimismo, también la exigencia social proclama el no dejar sin castigo los tantos delitos que se cometen, o por llegar a absolver a un delincuente simplemente porque se debía haber interpretado fatalmente dicha garantía al pie de la letra, en el sentido de imposibilidad de cambiar una clasificación incorrecta, un nombre equivocado aún cuando en las constancias procesales aparezca la evidencia de que en el juicio los hechos atribuidos al inculgado son delictuosos, o en caso contrario, puede suceder que no se respeten las garantías elementales de defensa reservadas por la Constitución a los inculcados tal como lo establece el artículo 20 de la misma, por no cambiar la clasificación jurídica incorrecta o por haber interpretado necesariamente la garantía que tratamos al pie de la letra. He aquí el porqué de la inconciabilidad de la garantía establecida en la Constitución, pues debe entenderse por la correlación entre acusación y por la acertada clasificación del hecho delictuoso imputado pues así lo sostiene la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejecutoria establecida: "La acusación del Ministerio Público debe entenderse constituida por la imputación de los hechos y no por los de su clasificación legal, apreciación o manera de sancionar los expresados por dicho funcionario en sus conclusiones de tal manera que si éste manifiesta que el delito debe

clasificarse de tal o cual manera, tal criterio no sujeta a la jurisdicción, de distinta manera si ello no introduce elementos y hechos extraños a los previstos en la acusación”<sup>14</sup> pues como se expresó antes, el Juez está vinculado a la acusación por la acertada clasificación del hecho delictuoso imputado.

Sin embargo, diversos criterios arguyen que la deficiente expresión empleada por el Constituyente, no autoriza al Juez a cambiar la clasificación jurídica, sino este último está fatalmente obligado a la clasificación jurídica formulada por la acusación y en consecuencia le está prohibido clasificar los hechos, punir estos, cuando de autos se desprende con verdadera claridad que son delictuosos; equivocación superada pues al hacerlo, esto es clasificar los hechos, no viola la seguridad jurídica establecida en el ámbito del Derecho punitivo, del Artículo 23 de la Constitución. Por tal motivo, “todo argumento contrario a lo afirmado, tiene como único sostén la idea un tanto ingenua de que al procesado se le coloca en estado de indefensión, por falta de oportunidad para defenderse de un delito por el cual se siguió el proceso, y que al ser sentenciado resulta distinto. Este sofisma sólo pueden esgrimirlo quienes, viviendo en el pasado y apegados a formulismos impropios de esta disciplina, se niegan a reconocer que la acción penal se ejercitó por hechos, mismos por los cuales se siguió el proceso con los correspondientes actos de acusación y defensa, razón suficiente para denominarlos en forma correcta al dictar sentencia; en cambio, si los hechos motivadores del auto de formal prisión varían, son distintos, deberán ser objeto de acusación separada, para no colocar al procesado en estado de indefensión”.<sup>15</sup>

Y es más, no puede haber armonía entre la garantía de seguridad jurídica, que al procesado concede el ya multicitado Artículo 23 Constitucional, con la exigencia social de no dejar

---

14 Boletín de Información Judicial, T. CI, p. 10, Amparo Directo, Juárez S. M.

15 Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Cit., p. 185, México 1967.

sin castigo los delitos que se cometan, pues el llegar a absolver a un delincuente porque se haya interpretado la garantía constitucional en el sentido de sujeción fatal a la palabra escrita, en razón de no cambiar una clasificación incorrecta, un nombre equivocado, aún cuando de constancias procesales aparezca la evidencia de que en el juicio los hechos atribuidos al indiciado sean delictuosos, éste contraría a la justicia, y de no respetarse también las garantías elementales de defensa establecidas en la Carta Magna a los inculpdos, Artículos 14, 19 y 20, por eso el Legislador no autoriza al Juzgador a la **calificación jurídica** formulada por la acusación, sino de modo contrario, éste puede y debe clasificar los hechos cuando de las actuaciones del juicio se desprende que son delictuosos.

Aún cuando la antigua jurisprudencia en relación al problema que tratamos no ha sido substituída, en la ejecutoria antes mencionada, con atinada explicación se dejó asentado que, la acusación del Ministerio Público no debe entenderse por la clasificación legal, no sujetando al órgano jurisdiccional, ni privarle la debida apreciación que él haga de los mismos hechos, siempre y cuando no introduzca hechos o elementos extraños a los ya previstos en el auto de formal prisión, por eso esta atinada ejecutoria también pone coto al artículo 160 de la Ley de Amparo, el cual reza en su fracción XVI, "para no considerar violadas las leyes de procedimiento, con indefensión para el acusado en el juicio penal, que al cambiar el Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias la clasificación del delito si "...hubiese sido oído el quejoso en defensa sobre la misma acusación".

Como se podrá apreciar este artículo da firmeza a lo que con acierto se desprende de la falsa interpretación del Artículo 23 Constitucional, pues al hablar de delito, quiere significar, no hechos materiales, sino la clasificación típica; no obstante, insistimos que la debida interpretación del artículo 23 de la Constitución es la de hechos materiales delictuosos no la del término delito, (nomen iuris) pues la primera expresión es la correcta desde varios puntos de vista tanto técnico como desde el punto

de vista de la axiología jurídica, la cual permite conciliar los dos valores que desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico mexicano, se complementan, el de la seguridad jurídica como garantía del procesado y la exigencia social de castigar los delitos en las personas de los autores de actos; y no interpretar erróneamente el artículo 23 Constitucional, pues si fuese así se considerarían los dos valores antes señalados como intrínsecamente opuestos.

#### F) EFICACIA ERGA OMNES DE LA SENTENCIA PENAL PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA

Al tratar sobre los elementos del **non bis in idem** y en especial el **idem personam**, se dijo, que este principio se encuentra consagrado en la parte primera del artículo 23 Constitucional, "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito", entonces despliega sus efectos con relación al acusado, sentenciado ejecutoriamente y solamente contra él; pues se refiere a la persona física del delincuente, o sea, se reduce en el proceso penal a la identidad del imputado; en cuanto a la parte acusadora, es parte estrictamente procesal y por ende es carente en lo absoluto de toda relación con el hecho delictuoso, además no concurre en una forma general a la identidad procesal y material, por eso, solamente la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, se limita exclusivamente a la identidad del imputado en el proceso penal ya decidido, o que la nueva imputación hecha por la parte acusadora, se haga sobre los mismos hechos, sobre los que haya recaído la decisión.

No obstante este principio, no es absoluto, porque cuando en un hecho delictuoso se llevó a cabo no por una sola persona, sino por varias y que en el proceso correspondiente, no se produjo el litisconsorcio de imputados, o aún cuando éste se hubiere producido, pero sin haber abarcado la totalidad del litisconsorcio en las partes materiales entonces los que no hayan sido imputados en dicho proceso, podrán serlo por el mismo hecho, sin surtir efectos la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA sobre éstos, pues únicamente les beneficiarían en el supuesto

caso de que la pretensión se hubiere desestimado por una causa objetiva y en cualquier otro ejemplo, cuando se haya estimado que el hecho no constituye delito o si la acción para perseguirlo haya prescrito.

#### G) CRITERIO SOBRE LA EFICACIA ERGA OMNES DE LA SENTENCIA PENAL

Si nos profundizamos más para analizar este problema, veremos que, en nuestro Derecho Penal, existen dos corrientes doctrinarias respecto de la eficacia **erga omnes**, es decir, no solamente surte sus efectos entre las partes intervinientes en el proceso, sino que estos efectos, abarcan a todos aquellos que no tuvieron ninguna relación en el mismo, porque en el proceso penal está representada toda la sociedad, pudiéndose discutir en el mismo proceso tanto el interés de aplicar la pena al que resulte culpable, como de dar la libertad al inocente, pues la **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA** puede invocarse también por el acusado en la causa cerrada por sentencia irrevocable, y surte sus efectos de obligatoriedad a todas las personas, y a todas las relaciones jurídicas aún cuando hayan sido extrañas al proceso.

El segundo criterio, nos enseña que no es cierto que el Ministerio Público, represente a la sociedad entera. Esta doctrina se apoya para decir tal afirmación, en el sistema moderno de la acusación, aduciendo, que tan sólo revela que la Ley ha legitimado y condedido interés únicamente al Ministerio Público en bien de todos los ciudadanos; si bien el contradictor del imputado es el Ministerio Público en el proceso, las partes son estas dos y la sentencia vale entre ellos, además al considerar la sentencia como efectos **ultrapartes**, comenzarían a desplazarlos respecto a los acusados, la cual no es aceptable jurídicamente.

Casi unánimemente en doctrina y en materia civil, se ha reconocido que el instituto de la **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA** no perjudica al que no ha intervenido en el proceso en que la sentencia se dictó; pues solamente afecta, a las partes

intervinientes en el juicio. Ahora bien, la pregunta es de saber, si en el Derecho de Procedimientos Penales surte efectos dicho principio en relación a aquellas personas que no intervinieron en juicio.

La respuesta es contundente "no", pues los derechos de audiencia y de defensa serían inútiles si los hechos probados en el proceso seguido contra el condenado tuvieran eficacia plena contra el copartícipe posteriormente enjuiciado, pues el Constituyente en materia penal, repudió la logicidad y la economía procesal en beneficio y homenaje a la preciada libertad del individuo, declarando que el procesado debe ser oído y vencido en juicio, conforme a las leyes y con posterioridad al hecho para así poder demostrar su propia inocencia o en su defecto se pruebe su culpabilidad.

Ahora bien, se presenta otra pregunta, ¿si al coacusado que no ha sido intervenido en juicio podrá beneficiarlo? pongamos un ejemplo: (a), es detenido y procesado declarándose en sentencia irrevocable que éste es coautor del hecho delictuoso. ¿Se podrán alegar con posterioridad, las actuaciones realizadas en el proceso anterior en el cual no intervino (b)? la respuesta es categórica "no", pues como se expresó antes, se le violarían sus derechos de audiencia y defensa, garantía consagrada en la Carta Magna. **Pues como objeto del proceso penal, también es la pretensión de inocencia del culpado, y sobre ella ha de volcarse parte del contenido del proceso, y de ahí es donde se afianza el derecho a prueba.** Por eso, si (a) fue sentenciado, es su proceso y esa sentencia, será su sentencia y en cambio (b), no tuvo proceso pues no fue parte y esa sentencia no es susentencia, además, tampoco esas pruebas fueron dirigidas a él, pues no pudo objetarlas o aportar las que le fueron favorables, asimismo, la pretensión punitiva que dirigió en ese proceso el Ministerio Público contra (a), fueron unas pruebas y un desolvimiento garantizado contra ese imputado.

Siguiendo el mismo ejemplo antes expuesto, con la excepción de que este ejemplo lo veremos en forma inversa, a la sentencia que declara la absolución del inculpado por no habersele

comprobado la responsabilidad penal: Si (a), seguido el proceso en su contra, es absuelto declarándose que el hecho imputado no constituyó delito, o que no cometió dicho delito, o por el transcurso del tiempo la acción para perseguir al mismo ha prescrito. Como se podrá ver, este problema es contrario al anterior, pues la pregunta es ¿Si se podrá abrir nuevo proceso en contra de (b) por el mismo proceso ya juzgado a (a)?

Es en este problema, donde las dos doctrinas anteriormente expuestas, no están de acuerdo, pues la primera sostiene que el instituto de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA por no oponerse a ello, si puede aplicarse en razón del mismo acto a otra persona que no ha figurado en el proceso anterior. Y argumenta, la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, representa la verdad para todos, es una verdad absoluta y en consecuencia, no hay límites para determinados sujetos, y la única excepción que está impuesta en el derecho de audiencia y de defensa, es la garantía consagrada en el artículo 14 Constitucional, pero aparte de esta excepción se encuentran otras, por lo cual, el principio postulado por estos autores no es absoluto, porque hay más excepciones, como cuando el medio de defensa es alegado por el segundo acusado sea diferente del aducido en el primero, o también cuando se trata de circunstancias personales de éste, en las cuales no puedan ocurrir en la persona del segundo, en tal situación la resolución del primero no puede oponer a la iniciación del segundo, ni a las pretensiones aducidas por el Ministerio Público, porque la resolución dictada en el primer caso, no se apoyó sobre hechos delictuosos, sino en circunstancias accesorias. Como ejemplo podemos decir, de aquel sujeto privado de razón o por ser un menor de edad, esto, (en el caso del coautor absoluto), y asimismo, se puede decir del procesado absuelto: por falta de pruebas, no se funda dicha absolución en la inexistencia del hecho, pues puede resultar que éste no sea el autor del delito, y en cambio sí lo desea el segundo, porque en la sentencia de absolución, las pruebas del primer acusado fueron a favor de éste y no del coacusado, pues se le siguió la acción contra el primero no contra el segundo. Además, las cau-

sas de justificación se extienden a los coautores, mientras que las excusas absolutorias no.

También vale decir, si en materia civil se parte del principio de subordinación, para que la parte no oída y vencida en juicio pueda discutir en su proceso la obligación procesal y la accesoria; en materia penal las cuestiones de estado también son gobernadas de acuerdo con principios similares al civil, pues son propios de cada derecho substancial, los cuales contienen en sus normas regímenes especiales respecto a este tipo de problemas. Ahora bien, si en materia civil sólo afecta a las partes, también sucede lo mismo en nuestra materia penal.

Si la primera postura sostuvo que, el Instituto de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA PENAL por no oponerse a ello se puede aplicar en razón del mismo acto a otra persona que no ha figurado en el proceso anterior; la segunda postura nos expresa que no es posible pues dicha persona no ha sido parte en el mismo, aún cuando sus efectos sean beneficiosos para aquellas personas que no han sido parte en el proceso anterior, porque los dispositivos de la sentencia absolutoria van dirigidos sobre el acusado, mas no al copartícipe, y a este último, no se le dictó auto de formal prisión, aún cuando las motivaciones establezcan la certeza del hecho y la culpabilidad del sentenciado, evaluando las pruebas y subsumiendo esos hechos en las normas de derecho substancial, argumentando que está justificado que (A), instigó a (B) no procesado, a ejecutar el delito materialmente comprobado, "pues no reviste el carácter de fallo incidental ni forma parte de la COSA JUZGADA, y consecuentemente, carece de valor del "iudicium" y de prueba de los hechos para que pudiera aducirse contra el coacusado en el proceso que a él se siga"<sup>16</sup> y contrariamente la sentencia de absolución no prueba la inexistencia del hecho, la justificación la atipicidad, la inculpabilidad del coacusado.

En fin, se confirma con la opinión de estos autores que, así como la sentencia condenatoria no perjudica al coacusado, por-

---

16 R. Palacios. Op. Cit., pp. 223 y 261.

que sería violatoria de las garantías de audiencia y de defensa personal, consecuentemente la sentencia absolutoria tampoco puede aprovecharlo a éste, por no beneficiar al coacusado, ni lo perjudica respecto de la primera sentencia, pero en cuanto a los actos del proceso penal, el contenido del sumario, prueba contra el acusado y forma un principio de prueba contra el nuevo coacusado al no justificar su falsedad o error pero tiene el derecho de contradecir.

Cabe también expresar el criterio del maestro Ramón Palacios, sobre esta cuestión, pues este problema que tratamos, él lo aplica dentro de la esfera del Derecho Mexicano y expone que "...si los efectos de repercusión en la sentencia de condena pueden ser rechazados por el tercero, también pueden ser rechazados los efectos de la sentencia de absolución por el Ministerio Público, cuando los invoquen a su favor el tercero".<sup>17</sup> La tesis contrario situaría en planos jurídicos desiguales al imputado en el nuevo proceso y al Ministerio Público, pues los derechos de audiencia y de defensa, consagrados por los artículos 14, 16, 19 y 20 Constitucionales (protegidos celosamente a través del juicio de garantías), darían oportunidad al copartícipe de oponerse a la extensión del juzgamiento, mientras que al prosperar la *exceptio res judicatae* en la absolución, quedarían cercenado el derecho a probar el objeto de la pretensión hipotética punitiva ejercitada por el Ministerio Público. La prohibición *non bis in idem* se inicia en lo judicial desde la apertura de la causa: el proceso no puede ser invocado, luego, el Ministerio Público carece del derecho de prueba, por el contrario, para la sentencia de condena, el copartícipe tiene el derecho de prueba sobre el hecho y la inculpabilidad, independientemente de lo probado y juzgado contra el coacusado.

Para concluir sobre el problema de la eficacia *Erga Omnes* de la sentencia penal pasada en AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, diremos que con base en el Artículo 14 Constitucional, éste reflejo total "*Erga Omnes*" está estrictamente prohibido

---

<sup>17</sup> La Cosa Juzgada. Op. Cit., pp. 263.

pues reza textualmente el artículo citado, que "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento..." de las palabras expresadas por el Constituyente en este artículo, se deduce la necesidad de seguir juicio contra toda persona para disminuirle o suprimirle un bien de la vida, y si ésta tiene el derecho de audiencia y defensa, puede contradecir la acusación que se le hubiese formulado en su contra, pues como se expresó antes, lo válido para el proceso civil lo es con mucha mayor razón para el proceso penal, porque en éste se concretiza a tener de lo preceptuado por la Constitución las causas de indefensión, que motivan la suplencia de la queja en el juicio de garantías ya sea directo o en revisión. Y la sentencia penal pasada en AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, prueba el acto jurisdiccional de su emisión, sin probar los hechos, y sin extenderse a la motivación de simple cuestiones de necesidad lógica porque los actos del proceso penal, esto es, el contenido del sumario, prueban contra el condenado en sentencia irrevocable, y forman un principio de prueba contra el nuevo coacusado al no justificar éste su falsedad o error, pero tiene el derecho de contradecir.

Si la Constitución General de la República, prohíbe la reapertura de la causa a través del principio de que "nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito", se establece necesariamente a favor del acusado, condenado o absuelto, y en consecuencia el copartícipe carece del derecho de invocar con éxito "el nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito", pero eso sí, el copartícipe tiene el derecho inalienable de ser oído en defensa, y asimismo, nuestra Constitución no especifica si la sentencia debe haber causado ejecutoria, pues como se podrá ver, debe ser invocada de oficio por las autoridades penales para que éstas puedan decir si la hay o no la hay.

El indulto solamente se refiere para aquellos casos en que se presenten dos sentencias de condena, supongamos que la segunda sea de absolución, al reo lo beneficia sin causarle nin-

gún perjuicio con ella pero el copartícipe carece en absoluto de ese derecho.

En cuanto a la denominación que expresa nuestra Constitución el "mismo delito", se refiere al mismo delito del auto de formal prisión cambiado en su denominación por el Agente del Ministerio Público en sus conclusiones, y en consecuencia, el Juez disfruta de absoluta libertad para subsumir en la sentencia el delito, en la norma de derecho represivo que sea aplicable al caso; de ésto se deduce que el delito para los fines de la COSA JUZGADA no es el *nomen iuris* (nombre jurídico) sino el hecho delictuoso, pues como ya se había expresado con anterioridad, el Juez no tiene porqué esperar a que el Agente del Ministerio Público cambie su clasificación del hecho en sus conclusiones, porque éste lo único que hace es ejercitar la acción penal para lograr la debida aplicación de la sanción al culpable por un determinado hecho delictuoso sin tratar de conseguirlo a través de un nombre o denominación determinado, ni tampoco fatalmente a través de ellos (Derecho Substantial).

Si el Juzgador hubiese dejado sin atender los hechos y se hubiera concretizado sobre el nombre jurídico, esto es sobre la clasificación legal efectuada por el Ministerio Público, traería como consecuencia que los hechos permanecerían intocados, por eso el Juzgador al sentenciar, lo hace en relación con los hechos originando su consecuencia al caso concreto a él sometido, de que "nadie será juzgado dos veces", y no es legalmente válido si el Juez deja por alto los hechos, y al haber realizado la clasificación sobre el *nomen iuris*, pues concluiríamos de que los mismos permanecieron intocados en relación con un nuevo nombre o denominación jurídica, entonces, procedería un nuevo proceso no obstante estar presente la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, pues nuestra Constitución establece dos garantías para los procesados en los artículos 14 y 23 Constitucionales, y es con el único fin de que serán respetados sus derechos de audiencia y defensa, y en el derecho positivo las características singulares de la Institución de la sentencia pasada como AUTORIDAD DE COSA JUZGADA sean respetadas por todos.

## **CONCLUSIONES**

## CONCLUSIONES

PRIMERA.—El Instituto de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA tiene su origen en las viejas instituciones jurídicas romanas, en donde se estableció la irrevocabilidad formal de las sentencias, "La rei iudicatae".

SEGUNDA.—La sentencia Penal que resuelve el fondo jurídico del proceso, adquiere el carácter de AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, no así las llamadas sentencias interlocutorias.

TERCERA.—La AUTORIDAD DE COSA JUZGADA se encuentra contenida en la totalidad de la sentencia penal, considerada ésta como un todo indivisible.

CUARTA.—En la sentencia penal, con carácter ejecutoriada e irrevocable, se produce la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, con excepción de que su inmutabilidad no es absoluta, sino relativa pues aún cuando la sentencia sea irrevocable e inmutable puede mudar su fallo.

QUINTA.—La inmutabilidad de la sentencia penal se debilita cuando es interpuesto el juicio de garantías, por quedar en condición suspensiva mientras no se resuelva si hay o no violación de carácter Constitucional.

SEXTA.—El juicio de amparo no va contra la institución de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, pues no trata de confirmar, modificar o revocar la sentencia pronunciada en primera como en segunda instancia, sino más bien es un verdadero juicio independiente cuya finalidad es salvaguardar la inviolabilidad de la constitución.

**SEPTIMA.**—La AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, se concibe una vez producidos sus efectos tanto formales como substanciales de la sentencia penal, pues estos últimos se realizan aún antes de ser declarada irrevocable o ejecutoriada la sentencia.

**OCTAVA.**—La AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, contenida en la sentencia penal condenatoria surte efectos en forma relativa cuando ha procedido el indulto necesario a favor del reo, por lo tanto, su inmutabilidad no es absoluta.

**NOVENA.**—La AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, es el carácter esencial y permanente que viene a integrar y formar parte de la comprensión de la sentencia penal para que con posterioridad sus efectos que produce, no sean susceptibles de modificación, creando la inmutabilidad de la misma.

**DECIMA.**—La preclusión opera cuando alguna de las partes en la relación jurídico procesal, no ejercitó oportunamente y en la forma legal alguna facultad o algún derecho procesal, impidiendo volver sobre la facultad o el derecho ya extintos, por lo tanto, ésta tiende a regular el desarrollo de la relación jurídico-procesal, dándole precisión y firmeza al proceso, para hacer posible la declaración definitiva de los derechos y a garantizar su exacto cumplimiento, limitando sus efectos al proceso en que tiene lugar por no rebasar los límites de la relación jurídico-procesal en que los mismos efectos se producen.

**DECIMA PRIMERA.**—La AUTORIDAD DE COSA JUZGADA en materia penal, sus efectos se producen fuera de la controversia del proceso y dentro del mismo, impidiendo la discusión sobre la acción pues ya se dictó sentencia firme e irrevocable donde se resolvió el derecho a la acción y el derecho material pues involucra tanto el derecho material como el derecho formal.

**DECIMA SEGUNDA.**—La preclusión y la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA en lo penal, son declaradas de oficio por el juez. Tampoco tienen ninguna relación porque la segunda es una prohibición de carácter constitucional, garantía para el pro-

cesado condenado o absuelto, y por fundarse en valores más caros los cuales se refieren a la posibilidad y conservación de la vida social misma.

DECIMA TERCERA.—Casi todas las doctrinas que han tratado de explicar la naturaleza jurídica de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, se basan en la declaración de certeza del derecho contenido en la sentencia con carácter firme e irrevocable efecto de la sentencia, que lo identifican con la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

DECIMA CUARTA.—Todas las doctrinas llegan a un acuerdo, la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA es una institución indispensable en el mundo jurídico, para hacer posible la convivencia social, basada en un sistema de seguridad jurídica, y sólo la proporciona el instituto en cuestión.

DECIMA QUINTA.—La determinación de la naturaleza de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, se logra mediante el estudio de todos los temas del proceso a partir del objeto principal del mismo.

DECIMA SEXTA.—El objeto y fines del proceso penal, son presupuestos esenciales para que pueda operar la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, inmutabilidad de la sentencia penal.

DECIMA SEPTIMA.—El objeto y fines del proceso penal, se encuentran condensados en la sentencia penal, los cuales dan firmeza y solidez a la declaración de certeza del derecho en el caso concreto, y su eficacia jurídica deriva de la naturaleza imperativa del acto que la produce, siendo ésta uno de los efectos de la sentencia penal.

DECIMA OCTAVA.—En el Derecho de Procedimientos Penales, para que la sentencia penal conciba el carácter de AU-

TORIDAD DE COSA JUZGADA, necesariamente tiene que producir todos sus efectos tanto formales como substanciales.

DECIMA NOVENA.—El principio, “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito”, que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Mexicana, no es un efecto de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA es en cambio, la fuerza preclusiva inherente a la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA por ser una prohibición de carácter constitucional, la cual debe ser respetada por todos inclusive la propia autoridad.

VIGESIMA.—La AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, produce un nuevo poder vinculatorio respecto del mandato contenido en la sentencia penal, no simplemente interprocesal sino de futuros jueces que pretendan conocer nuevamente el hecho ya decidido.

VIGESIMA PRIMERA.—La AUTORIDAD DE COSA JUZGADA en lo penal sus efectos se producen automáticamente, y de pleno derecho tanto en sentencia condenatoria como absolutoria.

VIGESIMA SEGUNDA.—El principio non bis in idem, no dos juicios sobre una misma litis, fue impuesto en el territorio Mexicano como una garantía para el procesado, en razón de que antiguamente se practicaba el principio de absolver de la instancia dando lugar a reabrir el mismo proceso por el mismo hecho sin tener el presunto responsable una sentencia firme irrevocable.

VIGESIMA TERCERA.—El Juez en materia penal, declara de oficio la presencia de la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

VIGESIMA CUARTA.—La AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, se encuentra condicionada por el respeto y acatamiento que le marcan los artículos 14 y 16 Constitucionales en favor del condenado o absuelto en un juicio penal.

**VIGESIMA QUINTA.**—Los artículos 14 y 23 de la Constitución Política Mexicana, le dan características especiales a la **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**, para que en el Derecho Mexicano de Procedimientos Penales pueda operar en favor del procesado penal, garantías de audiencia y seguridad pública.

## **BIBLIOGRAFIA**

**Acero Julio.—Procedimiento Penal.—Editorial José Ma. Cajica Jr., S. A. 4a. Edición, Puebla, Pue., México 1956.**

**Alsina Hugo.—Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.—Ediar, S. A. Editores, Buenos Aires, 1961.**

**Alcalá Zamora y Castillo.—Derecho Procesal Penal.—Buenos Aires, 1945.**

**Becerra Bautista José.—La Autoridad de la cosa juzgada.—Revista La Justicia No. 103, 15 de mayo de 1938.**

**Colín Sánchez Guillermo.—Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.—Editorial Porrúa, S. A., México, 1964.**

**Colín Sánchez Guillermo.—Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, "La Prueba, El Juicio, El procedimiento de Impugnación y los incidentes".—Gráfica y ediciones, S. A., México, 1967.**

**Chiovenda José.—Instituciones, Traducción de E. Gómez O., Madrid, 1936.**

**Chiovenda José.—Principios de Derecho Procesal Civil Italiano.**

**Escrive Joaquín.—Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.**

- Fontecilla Rafael.—Derecho Procesal Penal. El Imparcial, Santiago de Chile, 1943.
- Franco Sodi Carlos.—El Procedimiento Penal Mexicano.—Editorial Porrúa, S. A.
- Garraud R.—Precis Dirit Criminel.—Tercera Edición, París, 1921.
- Leone Giovanni.—Tratado de Derecho Procesal Penal, Traducción de Santiago Sentfés Melendo.—Editorial Jurídica Bosch y Cía. Buenos Aires, 1953.
- Liebman Enrico Tullio.—Eficacia y Autoridad de Sentencia. Traducción de Santiago Sentfés Melendo.—Editorial Ediar, Buenos Aires, 1946.
- Manzini Vincenzo.—Tratado de Derecho Procesal Penal.—Traducción de Santiago Sentfés Melendo.—Editorial Jurídica Bosch y Cía. Buenos Aires, 1953.
- Manzini Vincenzo.—Tratado di Diritto Procesale Penale.—Turín, 1925.
- Massari.—Il Processo Penale Nella Nuova Legislazione Italiana. Nopali, 1934.
- Palacios Ramón.—La Cosa Juzgada.—Editorial José María Cajica Jr., Puebla, Pue., México, 1951.
- Pannain Le Sansioni Digi Atti Processuali Penali. Napoli, 1933.
- Pallares Eduardo.—Diccionario de Derecho Procesal Civil, 2a. y 3a. Edición.—Editorial Porrúa, S. A., México, 1956.
- Petit Eugene.—Tratado Elemental de Derecho Romano.—9a. Edición, Traducción de José Fernández y González. Ed. Nacional, S. A., México, 1953.
- Rivera Silva Manuel.—El Procedimiento Penal.—2a. Edición. Ed. Porrúa, S. A., México, 1958.
- Rocco Hugo.—Derecho Procesal Civil, Traducción de Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa, S. A. 1939.

**Ymaz Esteban.—La Esencia de la Cosa Juzgada y otros Ensayos, Ediciones Arayú, Buenos Aires, 1954.**

**Revista de Derecho Penal Contemporáneo, Seminario de Derecho Penal, Facultad de Derecho.—No. 8, septiembre de 1965, México.**

**Villalobos Ignacio.—Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. México, 1960.**

**Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A., México, 1951.**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917.**

**Constitución Política de 1857.**

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, Expedido por Decreto de 1931.**

**Código Federal de Procedimientos Civiles, expedido por Decreto de 1942.**

**Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, de 1931.**

**Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, exp. por Decreto de 1931.**

**Código Federal de Procedimientos Penales, expedido por Decreto de 1933.**

**Ley de Amparo reformada.**

**Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1917, Tomo II, Imprenta de la Cámara de Diputados, México, D. F., 1932.**

**Dictámenes sobre la Constitución de 1917, Cámara de Diputados, México, D. F.**

**Boletín de Información Judicial.**

**Semanario Judicial de la Federación.**

**La Constitución de los Estados Unidos de América.—Tomo II,  
Traducción de Mario Amadeo, Editorial Guillermo Kraft  
LTDA. Buenos Aires, 1949.**

## **INDICE**

### **CAPITULO I**

#### **ANTECEDENTES HISTORICOS DEL INSTITUTO DE LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**

Derecho Romano .....	11
----------------------	----

### **CAPITULO II**

#### **CONCEPTO JURIDICO DE LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**

Etimología y Concepto de Sentencia .....	23
La sentencia como Fuente de Cosa Juzgada .....	25
Naturaleza jurídica de la sentencia .....	28
Clasificación de las sentencias .....	36
Sentencia y Cosa Juzgada .....	44
Cosa Juzgada Formal y Cosa Juzgada Material .....	52
Cosa Juzgada y Autoridad de Cosa Juzgada .....	55
¿En qué momento se dice que hay Cosa Juzgada y Autoridad de Cosa Juzgada? .....	56
Efectos de la sentencia en relación con la Autoridad de Cosa Juzgada .....	59
Concepto de Autoridad de Cosa Juzgada .....	64
Preclusión y Cosa Juzgada .....	69
Distinción entre Preclusión y Cosa Juzgada .....	75

### CAPITULO III

#### NATURALEZA JURIDICA DE LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA

Distintas Doctrinas sobre la Autoridad de Cosa Juzgada ..	86
Opinión Personal .....	105
Naturaleza jurídica de la Autoridad de Cosa Juzgada en el Derecho de Procedimientos Penales .....	111
Objeto y fines del proceso penal .....	120
Su justificación en el Derecho de Procedimientos Penales ..	137
Efectos de la Autoridad de Cosa Juzgada en lo Penal .....	146
Diferencia entre Autoridad de Cosa Juzgada en lo Penal y la Excepción de Litis-pendencia .....	151

### CAPITULO IV

#### LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA EN EL DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Antecedentes del Artículo 23 Constitucional .....	157
Delito y Hecho .....	163
Elementos esenciales del "Non bis in idem" en lo Penal ....	169
Identidad de persona, cosa y causa .....	170
La debida interpretación del Artículo 23 Constitucional ...	180
Eficacia "Erga Omnes" de la sentencia penal pasada en Au- toridad de Cosa Juzgada .....	183
Criterio sobre la Eficacia "Erga Omnes" de la sentencia penal .....	184
Conclusiones .....	193
Bibliografía .....	203